

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00002940 DE 2015

(agosto 12)

por la cual se modifica la Resolución 1446 de 2015, en relación con los documentos para radicar recobros o reclamaciones, la medida de giro previo y los plazos para llevar a cabo la nueva auditoría integral y el pago.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2011, el numeral 31 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1446 de 2015, por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 1737 de 2014 en el numeral segundo del artículo 5°, exige allegar el “auto admisorio de la demanda, proferido por autoridad judicial competente”, al momento de radicar las solicitudes de recobros y reclamaciones.

Que en razón a criterios jurisprudenciales desiguales sobre la jurisdicción que conoce de las demandas originadas en devoluciones o glosas de reclamaciones o recobros presentados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga), se dificulta obtener los autos admisórios para iniciar el trámite excepcional de recobros reglamentado mediante la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015 y es por ello que se hace necesario garantizar el acceso efectivo de las entidades recobrantes y reclamantes al mencionado trámite en condiciones de igualdad.

Que en ese contexto, las solicitudes de recobros que actualmente son objeto de trámite judicial deben agotar etapas procesales para su reconocimiento y pago que dependen de la gestión que realicen las autoridades judiciales, lo cual no permite garantizar la finalización de su trámite en los términos previstos en el proceso de giro previo.

Que por tratarse de un mecanismo excepcional, en el cual se presentan recobros y reclamaciones en condiciones y características especiales, se hace necesario modificar el término del proceso de auditoría integral y determinar un plazo para el pago de los recobros y reclamaciones aprobadas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Modificar el inciso 2° del artículo 3° de la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015, el cual, quedará así:

“El proceso de auditoría y pago se surtirá conforme a los parámetros previstos en la Resolución 5395 de 2013 para el caso de las solicitudes de recobros y en el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008 para el caso de las reclamaciones o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. El plazo utilizado para el proceso de auditoría de los recobros y reclamaciones, así como para el pago, se surtirá conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente acto”.

**Artículo 2°.** Modificar el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015, el cual, quedará así:

“2. Auto admisorio de la demanda proferido por la autoridad Judicial correspondiente o, en su defecto, acta individual de reparto o escrito de la demanda en el que se evidencie el sello de recibido, impuesto por la respectiva oficina judicial. En todos los casos, en el documento allegado deberá evidenciarse el número del proceso, la autoridad judicial y la entidad recobrante o reclamante”.

**Artículo 3°.** Modificar el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015, el cual, quedará así:

“Parágrafo 2°. Para efectos del pago de los recobros o reclamaciones que resulten aprobados, el representante legal de la entidad recobrante o reclamante o la persona natural, deberá remitir el memorial mediante el cual solicita el desistimiento, así como el auto que lo aprueba debidamente ejecutoriado.

Los recobros y reclamaciones que a la fecha de radicación de la solicitud se encontraran incluidos en demandas radicadas y aún no admitidas, para los cuales se hubiere allegado el acta individual de reparto o escrito de la demanda en donde se acredita la iniciación del proceso judicial, en caso de resultar aprobados en la auditoría, su pago quedará sujeto, además del requisito de que trata el inciso precedente, a la presentación del auto admisorio de la demanda debidamente ejecutoriado”.

**Artículo 4°.** Modificar el parágrafo del artículo 9° de la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015:

“La medida de pago previo, no será aplicable a EPS liquidadas o en proceso de liquidación, ni a los recobros que hagan parte de procesos judiciales”.

**Artículo 5°.** Modificar el artículo 13 de la Resolución 1446 del 4 de mayo de 2015, el cual, quedará así:

“**Artículo 13.** Plazos para llevar a cabo la nueva auditoría integral y el pago. Este Ministerio o la entidad que se defina para el efecto, llevará a cabo la auditoría integral e informará su resultado al recobrante o reclamante, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del periodo de radicación en el que fue presentada la solicitud.

Informado el resultado, se efectuará, dentro del mismo término, el pago de los recobros aprobados a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de su red autorizada y de las reclamaciones aprobadas a favor de los prestadores de servicios de salud y personas naturales. El pago se realizará a la cuenta bancaria registrada ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga o quien haga sus veces”.

**Artículo 6°.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00002968 DE 2015

(agosto 14)

por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa ubicados en el territorio nacional

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 5643 de la Ley 9ª de 1979, 9° numeral 8 de la Ley 1618 de 2013 y 1° parágrafo 2° del Decreto número 4725 de 2005, y

#### CONSIDERANDO.

Que el artículo 1° del Decreto número 4725 de 2005 modificado por el artículo 1° del Decreto número 3275 de 2009 señala que le corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, establecer los requisitos que deben

### LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

cumplir los dispositivos médicos sobre medida para su uso, prescripción, elaboración, adaptación y comercialización;

Que en virtud de dicha facultad, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1319 de 2010 “*Mediante la cual se adopta el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para la elaboración de dispositivos médicos sobre medida de prótesis y ortesis ortopédica externa y se dictan otras disposiciones*”;

Que con posterioridad a la expedición del precitado reglamento, el Congreso de la República expidió la Ley 1618 de 2013, “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, que en su artículo 9° señaló que todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de habilitación y rehabilitación integral, respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida;

Que el numeral 8 del artículo 9° *ibidem* estableció que este Ministerio regulará la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de prótesis, y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias de las personas con discapacidad, sin ninguna exclusión, en aras de garantizar a la población el derecho a acceder a estos procedimientos, productos y tecnologías en mención;

Que como resultado de la asistencia técnica brindada por este Ministerio para la implementación de la Resolución número 1319 de 2010, se evidenciaron dificultades por parte de los establecimientos relacionados con el proceso de inscripción, el plan de implementación gradual para la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, la formación del talento humano responsable de su manejo, y algunos aspectos sanitarios;

Que en consecuencia, se hace necesario establecer los requisitos sanitarios para la elaboración y adaptación de los referidos dispositivos médicos, acordes con la normativa mencionada;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución se aplicará a los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Quedan excluidos de la aplicación de la presente resolución el diseño, elaboración y adaptación de productos prescritos por los terapeutas ocupacionales, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 949 de 2005.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efecto de aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**3.1 Acabado:** Operación de elaboración después de la alineación dinámica con el fin de producir la prótesis o la **órtesis** ortopédica externa en su estado final.

**3.2 Adaptación:** En el marco de la presente resolución se entiende por adaptación la actividad que realiza el tecnólogo ortoprotesista, en el logro final del confort y tolerancia del usuario al dispositivo médico y la funcionalidad de este en el uso previsto.

**3.3 Alineamiento:** Establecimiento de la posición en el espacio de los diversos componentes de la prótesis o la **órtesis** ortopédica externa en relación entre sí mismas y con el usuario.

**3.4 Alineamiento dinámico:** Procedimiento mediante el cual el alineamiento de la prótesis o la **órtesis** ortopédica externa se optimiza, teniendo en cuenta las observaciones hechas de acuerdo al patrón de movimientos del usuario.

**3.5 Almacenamiento:** Actividad mediante la cual las materias primas y los productos terminados son conservados en condiciones óptimas para asegurar la calidad de los productos.

**3.6 Ambiente:** Condiciones o circunstancias físicas (temperatura, ruido, polvo, entre otros) de un solo lugar.

**3.7 Aprobado:** Condición de una materia prima, de un producto y de todo material en general, que garantiza que está disponible para su utilización.

**3.8 Área:** Espacio separado físicamente, comprendido entre ciertos límites.

**3.9 Ayudas técnicas:** Adaptaciones o instrumentos cuya finalidad es facilitar al individuo realizar actividades de la vida cotidiana. No son prótesis ni órtesis.

**3.10 Calidad:** Conjunto de propiedades de la materia prima o dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa que determinan la efectividad y seguridad de uso, así como el conjunto de características inherentes, que cumplen con las necesidades o expectativas establecidas.

**3.11 Carpeta del usuario:** Documento principal en el sistema de información del establecimiento que elabora y adapta dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa. Constituye el registro completo de las actividades realizadas con el usuario desde el ingreso hasta la adaptación y entrenamiento con el dispositivo. Este documento también contiene los registros de controles realizados posadaptación, mantenimiento preventivo y correctivo, reposición total del dispositivo o de sus partes, repuestos y componentes utilizados.

**3.12 Control de calidad:** Conjunto de acciones (análisis, inspecciones, entre otras) destinadas a determinar la calidad de la materia prima o de los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

**3.13 Control en proceso:** Verificaciones que se realizan durante la elaboración para asegurar que un producto y el proceso que se realiza, están de acuerdo a las especificaciones predeterminadas.

**3.14 Cósmesis:** Es la terminación estética que se le da a una prótesis para que se asemeje al miembro no afectado.

**3.15 Dispositivo médico sobre medida:** Todo dispositivo fabricado específicamente, siguiendo la prescripción escrita de un profesional de la salud, para ser utilizado por un paciente determinado.

**3.16 Documentación:** Conjunto de requisitos relacionados con los procesos, procedimientos, registros, instructivos y especificaciones concernientes a la cadena de producción. También se incluyen aquellos registros que contienen instrucciones para hacer operaciones que no necesariamente están relacionados con la producción de los dispositivos médicos sobre medida, tales como el manejo, mantenimiento y limpieza de equipos, limpieza de instalaciones y control ambiental, muestreo e inspección, entre otros.

**3.17 EAPB:** Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, son las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, Empresas Solidarias de Salud, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las Entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud.

**3.18 Elaboración de dispositivos médicos sobre medida:** Conjunto de acciones necesarias para la obtención de un dispositivo médico sobre medida de tecnología ortopédica externa.

**3.19 Ensamble y alineamiento provisionales:** Ensamble y alineamiento de los componentes de los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

**3.20 Entrenamiento:** Se entiende por entrenamiento de uso, las actividades de alineación dinámica, las instrucciones dadas al usuario sobre el funcionamiento, limpieza, uso adecuado y mantenimiento del dispositivo médico sobre medida de tecnología ortopédica.

**3.21 Equipo interdisciplinario:** Está conformado por el médico especialista y profesionales de la salud requeridos de acuerdo a la necesidad del paciente y según el dispositivo médico a prescribir. Para efectos de la prescripción, además de los anteriores hará parte de este equipo el tecnólogo ortoprotesista.

**3.22 Establecimiento de elaboración y adaptación de dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa:** Establecimiento que diseña, elabora, adapta y alinea dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

**3.23 Incidente adverso:** Daño o potencial riesgo de daño no intencionado al paciente, operador o medio ambiente que ocurre como consecuencia de la utilización de un dispositivo médico.

**3.24 Guía técnica ortopédica externa:** Documento que contiene el proceso para la elaboración de cada dispositivo médico sobre medida de tecnología ortopédica externa, la cual debe incluir como mínimo: identificación y nombre del dispositivo, referencia o código según el estándar adoptado por el país, lista y cantidad de materias primas, insumos y componentes a utilizar, verificación de procedimientos a seguir, verificación de equipos, máquinas y herramientas a utilizar, verificación de los instrumentos para los controles en los puntos críticos.

**3.25 ISPO:** Sociedad Internacional de Prótesis y Órtesis; que corresponde al término en inglés, “The international Society for Prosthetics Orthotics”.

**3.26 Laminación:** Acción de copiar la forma de un molde en yeso, mediante resinas.

**3.27 Materia prima:** Cualquier sustancia involucrada en la obtención de un producto que termine formando parte del mismo en su forma original o modificada.

**3.28 Órtesis:** Dispositivo aplicado externamente utilizado para modificar las características estructurales y funcionales del sistema neuromuscular y esquelético.

**3.29 Precauciones:** Medidas de seguridad que se deben cumplir al usar todo dispositivo médico.

**3.30 Producto terminado:** Dispositivo médico sobre medida que ha pasado por todas las fases de fabricación.

**3.31 Prótesis:** Dispositivo aplicado externamente utilizado para reemplazar completa o parcialmente un segmento del cuerpo ausente o deficiente.

**3.32 Seguridad:** Es la característica de un dispositivo médico, que permite su uso sin mayores probabilidades de causar efectos adversos.

**3.33 Tecnología ortopédica externa:** Conjunto de conocimientos técnicos, científicamente ordenados, que permiten diseñar y crear/elaborar dispositivos médicos ortopédicos sobre medida para satisfacer las necesidades de movilidad, alineación y soporte de las personas con discapacidad o limitación motora.

**3.34 Termoformado:** Método mediante el cual se logra moldear un plástico a la superficie de molde utilizando calor.

**3.35 Trazabilidad:** Capacidad de hacer seguimiento para localizar e identificar un producto en cualquier etapa de la cadena de abastecimiento, desde la producción hasta su distribución, venta y adaptación.

**3.36 Verificación:** Proceso para confirmar que la condición del dispositivo médico sobre medida ortopédico externo (incluyendo la adaptación, las funciones y apariencia) sean satisfactorias sobre el producto terminado y adaptado.

**3.37 Zona:** Superficie demarcada y señalizada entre ciertos límites no delimitada físicamente.

## CAPÍTULO II

### Inscripción y autorización de apertura y funcionamiento de los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa

Artículo 4°. *Inscripción de establecimientos.* Todos los establecimientos en donde se elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, deben inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Para el efecto, el Invima dispondrá en su página web de un formato, que contenga como mínimo la siguiente información: Nombre del propietario o razón social del establecimiento, representación legal, códigos del departamento y del municipio donde está ubicado el establecimiento, dirección, teléfono y correo electrónico, perfil del talento humano, dispositivos que fabrica identificando su nombre y Código Internacional que defina el país, aportando la prueba de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

Los establecimientos deben reportar de forma inmediata, cualquier cambio en la información que presenten para la inscripción.

Parágrafo. Los establecimientos que a la fecha de publicación del presente acto, se encuentren inscritos en el Invima deben actualizar la información, para lo cual diligenciarán el nuevo formato de inscripción.

Artículo 5°. *Autorización de apertura y funcionamiento de los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.* Con el propósito de que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) autorice la apertura y funcionamiento, el establecimiento, previa la inscripción, debe solicitar a dicha entidad la correspondiente visita en la cual este verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Parágrafo. El procedimiento para la solicitud de visita y autorización de apertura y funcionamiento de los establecimientos será definido por el Invima.

Artículo 6°. *Autorización de un área de producción nueva.* Cuando el establecimiento ya cuente con autorización y requiera de la apertura de un área de producción nueva, debe contar para su funcionamiento con la autorización expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), para la cual se seguirá el procedimiento definido por esa entidad.

Artículo 7°. *Articulación para la atención y provisión de los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.* Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), articularán con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que conforman su red y con los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, el manejo del paciente en las fases pre y posprotésica.

La articulación implica la coordinación armónica entre las EAPB, las IPS y los establecimientos de que trata esta resolución, de manera que se garantice la atención del paciente y la provisión oportuna de estos dispositivos médicos.

Parágrafo. Las EAPB darán a conocer a su red de prestación de servicios la lista de establecimientos contratados para elaborar y adaptar dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

## CAPÍTULO III

### Requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa

Artículo 8°. *Requisitos higiénicos sanitarios, locativos, y de personal.* Los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa deben cumplir con los siguientes requisitos higiénico-sanitarios, locativos y de personal:

#### 8.1 Requisitos generales

8.1.1 Los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa que se elaboran y adaptan en estos establecimientos deben contar con la prescripción médica especializada. Para el efecto, los responsables de los establecimientos deben desarrollar las siguientes actividades generales:

8.1.1.1 Lectura y comprensión previa de la prescripción médica.

8.1.1.2 Valoración, toma de medidas e impresiones al usuario.

8.1.1.3 Expedición de la orden de producción.

8.1.1.4 Diseño del producto de acuerdo a la prescripción, valoración y medidas tomadas.

8.1.1.5 Elaboración del producto, prueba del producto, adaptación, verificación, entrenamiento, seguimiento, educación y entrega al usuario del producto junto con el manual de uso y documentos de garantía.

8.1.1.6 Control de calidad del producto. Inicia con la prescripción y termina con la adaptación del dispositivo médico sobre medida. Durante todo el proceso de elaboración se debe verificar el diseño, montaje, ensamble, alineación, puntos de apoyo y acolchamiento, tracción y resistencia, función, cósmesis y desempeño del dispositivo médico.

8.1.1.6.1 El producto será evaluado en tres (3) momentos:

8.1.1.6.1.1 En primer lugar, por el responsable de calidad al terminar la elaboración, con el fin de garantizar el diseño, montaje, ensamble y la calidad en general del dispositivo médico.

8.1.1.6.1.2 En segundo lugar, por el director técnico en las pruebas para su adaptación al usuario.

8.1.1.6.1.3 En tercer lugar, por el equipo interdisciplinario, para evaluar las características de funcionalidad, desempeño, confort y cósmesis de acuerdo con las necesidades del usuario y la prescripción médica.

8.1.1.7 Los dispositivos médicos sobre medida devueltos o que no se ajustan a los criterios de calidad deben ser eliminados, a menos que se tenga certeza de que su calidad es susceptible de mejora para el mismo usuario, o cuando se trate de ajustes, mantenimiento y reparación durante la vida útil del dispositivo.

8.1.1.8 Los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa deben elaborarse y adaptarse en forma tal, que su utilización no comprometa la salud ni la seguridad de los usuarios o de quienes estén en contacto con los mismos, cuando se empleen en las condiciones y con las finalidades previstas.

8.1.2 Los establecimientos que elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, deberán:

8.1.2.1 Entrenar al usuario en el uso del dispositivo médico, según su necesidad particular.

8.1.2.2 Realizar con posterioridad a la adaptación del dispositivo, el seguimiento, mantenimiento preventivo y correctivo durante la vida útil de este.

8.1.2.3 Otorgar garantía del dispositivo médico sobre medida durante (1) un año, la cual debe aparecer expresada claramente en el manual de uso, que será entregado posterior a su adaptación.

8.1.2.4 Coordinar con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), el traslado del paciente para la rehabilitación funcional y/o integral.

Parágrafo. Las actividades generales establecidas en el numeral 8.1 de la presente resolución, excepto la contenida en el numeral 8.1.1.6.1.3., únicamente pueden ser realizadas dentro del establecimiento donde se elaboran y adaptan los dispositivos médicos de tecnología ortopédica externa, que atiende al paciente.

**8.2 Talento Humano.** Los establecimientos que elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa deben contar con un director técnico y el personal técnico, quienes prestarán sus servicios con vocación de permanencia en el establecimiento.

8.2.1 **Formación y responsabilidades del Director Técnico.** El Director Técnico tendrá que acreditar como mínimo formación en tecnología ortopédica igual al nivel Tecnólogo (equivalente ISPO Categoría II). El Director Técnico hará parte del grupo interdisciplinario que evalúa al paciente con el fin de apoyar en la prescripción de los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa y tendrá las siguientes responsabilidades:

8.2.1.1.1 Diseñar el dispositivo médico sobre medida de tecnología ortopédica, teniendo en cuenta la prescripción médica y la guía técnica ortopédica externa elaborada y aplicada por el establecimiento.

8.2.1.1.2 Supervisar directamente las actividades de elaboración de los dispositivos de tecnología ortopédica.

8.2.1.1.3 Entregar al usuario la información sobre el uso y cuidados de los dispositivos, como también la garantía y precauciones especiales.

8.2.1.1.4 Elaborar y cumplir los diferentes procesos y procedimientos de trabajo aprobados en el establecimiento.

8.2.1.1.5 Garantizar que los equipos se encuentren en buen estado, se utilicen de manera adecuada y que sobre ellos se realicen los procedimientos de mantenimiento y calibración requeridos.

8.2.1.1.6 Garantizar el correcto almacenamiento de los dispositivos médicos y materias primas.

8.2.1.1.7 Evaluar y registrar los problemas detectados en la calidad de los dispositivos médicos elaborados e informarlos al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o a la autoridad sanitaria competente.

8.2.1.1.8 Responder porque la documentación técnica generada sea válida y completa.

8.2.1.1.9 Seleccionar y aprobar las materias primas, insumos y componentes.

8.2.1.1.10 Realizar la toma de medidas, toma de molde y modificación del molde según la guía técnica para que la elaboración del dispositivo médico y la medición sean adecuadas.

8.2.1.1.11 Garantizar la alineación estática y dinámica del dispositivo médico.

8.2.1.1.12 Garantizar el adecuado entrenamiento de uso del dispositivo médico al paciente.

8.2.1.1.13 Garantizar la articulación con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y a través de estas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

8.2.1.1.14 Las demás propias de su actividad que garanticen la calidad en el diseño, elaboración y adaptación del dispositivo médico.

Parágrafo. Las funciones relacionadas en los numerales 8.2.1.1.10 y 8.2.1.1.11 podrán ser delegadas al personal técnico del establecimiento siempre y cuando, tenga el mismo nivel de formación exigido al director técnico.

**8.2.2 Formación y responsabilidades del personal técnico.** El personal técnico debe tener vocación de permanencia en el establecimiento y contar mínimo con certificación de técnico laboral, o certificado de competencias laborales de tecnología ortopédica, otorgada por una institución autorizada en el territorio nacional. El personal técnico tendrá las siguientes responsabilidades:

8.2.2.1.1 Realizar la alineación del dispositivo médico en la mesa de trabajo, según especificaciones dadas por el director técnico.

8.2.2.1.2 Realizar la operación de terminación de los aparatos, incluyendo el uso de máquinas, equipos de transferencia de alineación, herramientas e instrumentos.

8.2.2.1.3 Reportar información del dispositivo médico durante su elaboración y sobre el dispositivo final, al director técnico.

8.2.2.1.4 Hacerse parte en los procedimientos de seguimiento del dispositivo médico, en el mantenimiento, reparación y reposición cuando sea necesario.

8.2.2.1.5 Responder por el cuidado y uso racional de materias primas, cuidado de máquinas, equipos de transferencia de alineación, herramientas e instrumentos dados para realizar su labor.

8.2.2.1.6 Informar oportunamente al director técnico acerca de los desperfectos de máquinas, equipos de transferencia de alineación, herramientas e instrumentos.

8.2.2.1.7 Las demás propias de su actividad que garanticen la calidad en la elaboración del dispositivo médico.

**8.3 Requisitos de capacitación que deben cumplir los establecimientos.** Los establecimientos que elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de capacitación:

8.3.1 Contar con un programa de capacitación permanente para todo el personal según las necesidades, con el fin de garantizar los procedimientos de elaboración y adaptación de los dispositivos médicos sobre medida.

8.3.2 Establecer períodos de inducción al personal nuevo del establecimiento y a quienes se les han asignado nuevas funciones.

8.3.3 Documentar, registrar y evaluar la capacitación de forma periódica.

8.3.4 Existencia de entrenamiento y capacitación en el manejo de las máquinas y las herramientas, enfatizando en la importancia del mantenimiento y limpieza.

8.3.5 Capacitar a todo el personal en el sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo.

8.3.6 Capacitar al personal sobre las recomendaciones dadas por el fabricante para el manejo de insumos, máquinas y equipos con el fin de minimizar los riesgos de accidentes y enfermedad profesional.

**8.4 Requisitos de saneamiento e higiene que deben cumplir los establecimientos.** Los establecimientos deben mantener los ambientes, equipos, máquinas e instrumentos, materias primas, componentes, graneles y dispositivos médicos terminados, en condiciones de higiene, orden y aseo. Adicionalmente, cumplir con los siguientes requisitos:

8.4.1 El personal al ingreso y durante el tiempo del empleo, debe someterse a exámenes médicos cada año, para garantizar un apropiado estado de salud.

8.4.2 El personal debe respetar prácticas de higiene y acatar las recomendaciones dadas por el Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo.

8.4.3 Dotar de vestuario de trabajo y elementos de protección a sus empleados de acuerdo con la actividad que estos desempeñen, conforme a las normas vigentes.

8.4.4 Contar con un botiquín que contenga elementos necesarios para la administración de primeros auxilios de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes.

8.4.5 Contar con el Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo.

8.4.6 Prevenir el agua estancada, polvo en la atmósfera y evitar la presencia de insectos u otros animales.

8.4.7 Contar con un procedimiento para la limpieza y mantenimiento de áreas, máquinas y equipos, el cual debe contener la frecuencia, el responsable y llevar un registro de dichas actividades.

8.4.8 Tendrán en funcionamiento un procedimiento para el control de plagas, que defina entre otros la periodicidad, cronograma y registro de realización del mismo.

8.4.9 Prohibir la existencia de plantas, medicamentos, alimentos y bebidas en las áreas de taller, de evaluación de dispositivos, de almacenamiento de materias primas y de productos terminados, de toma de medidas y de elaboración de moldes. Asimismo, prohibir fumar, comer y beber en las mismas.

8.4.10 Realizar el mantenimiento de las fuentes de los distintos tipos de agua, electricidad y gas e instruir a los trabajadores sobre el uso seguro de estas fuentes para prevenir accidentes.

8.4.11 Cumplir la normatividad vigente sobre control y disposición de residuos sólidos y desechos.

8.4.12 Los equipos y otros utilizados para prevención de incendios deben estar claramente identificados y disponerse de tal manera que no representen riesgo de contaminación.

**8.5 Requisitos que deben cumplir los establecimientos para el mantenimiento y calibración de las máquinas, equipos, herramientas e instrumentos.** Las máquinas, equipos, herramientas e instrumentos deberán cumplir los siguientes requisitos:

8.5.1 Mantenimiento periódico preventivo y de calibración, si fuere el caso, estableciendo procedimientos y cronogramas para su realización, los cuales deben quedar registrados.

8.5.2 Instalarse en las áreas o zonas donde se utilizan, de manera que permitan el flujo de las personas y materias primas.

8.5.3 Las máquinas, equipos e instrumentos de medición deben contar con su respectiva hoja de vida, y deben estar sometidos a mantenimiento preventivo y correctivo, cuando sea el caso, para el funcionamiento confiable, minimizando el riesgo de accidente del personal que los opera y asegurando la calidad del dispositivo médico.

8.5.4 Los registros de limpieza y mantenimiento de equipos y máquinas, deben estar fechados y firmados por los responsables y formarán parte de la documentación.

8.5.5 Adoptar las medidas de prevención necesarias que garanticen la salud del personal, cuando las máquinas originan ruido o calor excesivo. Las máquinas defectuosas o en desuso deben ser retiradas del establecimiento.

8.5.6 El mantenimiento preventivo puede realizarse directamente o contratarse con terceros. Adicionalmente, debe contener procedimientos escritos incluyendo forma, periodicidad, trabajos realizados y arreglos eventuales de los equipos, máquinas, herramientas o instrumentos.

**8.6 Requisitos que deben cumplir las instalaciones de los establecimientos.** Las instalaciones deben ser construidas, adaptadas y mantenidas de manera adecuada para el desempeño de las actividades propias de la tecnología ortopédica, de tal forma que se minimicen los riesgos y permita fácil acceso, limpieza y mantenimiento.

8.6.1 Deben contar como mínimo con las siguientes áreas y zonas:

8.6.1.1 Área de atención al usuario. En esta área se encuentran las siguientes zonas: la de toma de medidas y moldes, la de adaptación de los dispositivos médicos y la de entrenamiento.

8.6.1.2 Áreas de producción: En esta área se encuentran comprendidas, el taller, el almacenamiento de materias primas y productos terminados y el control de calidad.

8.6.2 El área del taller dispondrá de las siguientes zonas: zona para trabajo con materiales críticos como yesos, zona de laminación, zona de metalmecánica, zona de talabartería, zona de inyección, zona de termoformado y zona para procesos mecanizados de ensamble, montaje y alineación. La zona de trabajo con yeso debe tener una rejilla/

trampa y sus residuos deben ser recogidos, así como en las pocetas donde se lavan las herramientas.

El área de almacenamiento dispondrá de las siguientes zonas: zona para la recepción e inspección de materias primas, zona para los productos no aprobados y zona de almacenamiento de materias primas, componentes e insumos.

8.6.3 Zonas accesorias: Corresponde a las zonas administrativas, de baños y vestidores, de lavado y de almacenamiento de elementos de aseo y de disposición de residuos sólidos. Las unidades sanitarias en general deben estar dotadas de elementos para el lavado y secado de las manos.

8.6.4 Las áreas de atención al usuario y las unidades sanitarias del establecimiento deben cumplir con normas de accesibilidad de las personas en condición de discapacidad funcional, según lo previsto en la Ley 1618 de 2013.

8.6.5 Las zonas de adaptación del dispositivo médico y de entrenamiento del uso de este, deben permitir evaluar de manera activa, la alineación, las modificaciones y adaptaciones; así mismo debe permitir al usuario realizar ejercicios de entrenamiento en actividades básicas como caminar, subir y bajar escaleras, rampas y terrenos irregulares, cuando se trata de un miembro inferior. Para el caso de un miembro superior debe facilitar los ejercicios de entrenamiento para realizar las actividades cotidianas aprovechando los mecanismos que dan movimientos al brazo, sus articulaciones, mano y dedos.

8.6.6 En las zonas destinadas a actividades que producen gases, calor y polvo como en el uso de resinas, inyección de granulados, termoformado y pulido, deben instalarse extractores de buen caudal o de sistemas que permitan una rápida renovación de aire y regulación de la temperatura.

8.6.7 Las áreas y zonas de trabajo deben contar con óptimos niveles de iluminación, temperatura y ventilación.

8.6.8 Los drenajes deben estar conectados a los ductos de desagüe general público, con diámetro que impida el retorsifonaje y permita un rápido escurrimiento.

8.6.9 Para garantizar el adecuado manejo de los residuos líquidos, los establecimientos deben contar con las correspondientes autorizaciones o permisos que se requieran, expedidos por la autoridad ambiental competente.

8.6.10 Para el manejo y disposición de residuos sólidos se debe dar cumplimiento a la legislación sanitaria vigente en esta materia.

**8.7 Manejo de materias primas, componentes e insumos.** Las materias primas, componentes e insumos, que se utilizan en la elaboración de dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, deben contar, cuando aplique, con certificados de análisis/fichas técnicas, entregados por el proveedor. Adicionalmente, cumplirán con los requisitos que se señalan a continuación:

8.7.1 Para la recepción técnica de materias primas, componentes e insumos, se requiere llevar un registro que contenga como mínimo la siguiente información:

8.7.1.1 Fecha de ingreso al establecimiento.

8.7.1.2 Nombre con que ha sido designado la materia prima, componente, insumo y código de referencia cuando aplique.

8.7.1.3 Número de lote asignado por el fabricante cuando aplique.

8.7.1.4 Fecha de caducidad cuando aplique.

8.7.1.5 Identificación y domicilio del proveedor.

8.7.1.6 Registro Sanitario, cuando aplique.

8.7.2 Las materias primas, componentes e insumos deben almacenarse sobre el palé o estanterías evitando el contacto con el piso y de acuerdo a las condiciones establecidas por el fabricante.

8.7.3 Las materias primas, componentes e insumos objeto de devoluciones, rechazos y en cuarentena deben mantenerse aislados, hasta tanto el director técnico defina su destino, dejando registro del estado de calidad.

**8.8 Documentación y archivo.** La documentación es esencial para la trazabilidad del dispositivo médico durante su vida útil y debe estar relacionada con todos los procesos: de producción, adaptación y atención del usuario. Así mismo está permitido registrar la información por medio de sistemas electrónicos de procesamiento de datos, o sistemas fotográficos u otros medios aprobados, siempre y cuando la información esté protegida de posibles modificaciones. En consecuencia el establecimiento deberá contar como mínimo con los siguientes procedimientos:

8.8.1.1 Procedimiento general de recepción, aprobación o rechazo y salida de materias primas, componentes e insumos.

8.8.1.2 Procedimiento referido al almacenamiento de materias primas, componentes, insumos y producto terminado.

8.8.1.3 Procedimiento referido al control de calidad.

8.8.1.4 Procedimiento de fabricación y adaptación de los dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa.

8.8.1.5 Procedimiento relacionado con la seguridad del paciente.

8.8.1.6 Procedimiento que garantice que el producto terminado esté de acuerdo con la prescripción y la Guía Técnica Ortopédica Externa.

8.8.1.7 Procedimiento que garantice el registro e información para realizar la trazabilidad del dispositivo médico sobre medida de tecnología ortopédica externa.

8.8.1.8 Procedimiento relacionado con la capacitación del personal.

8.8.1.9 Procedimiento relacionado con aseo y limpieza del establecimiento.

8.8.1.10 Procedimiento relacionado con mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas, equipos y herramientas.

8.8.1.11 Procedimiento relacionado con el tratamiento a quejas, reclamos y notificaciones de eventos adversos.

**8.9 Requisitos adicionales que deben cumplir los establecimientos con más de 10 empleados.** Cuando el establecimiento tenga más de 10 empleados deberá tener adicionalmente, una estructura organizacional que cuente con:

8.9.1 Un responsable del control de calidad que será independiente en sus competencias del personal de producción.

8.9.2 Manual de calidad donde se contemple la misión, visión, política de calidad, objetivos de calidad, procesos y procedimientos.

8.9.3 Manual de funciones por labor desempeñada, según lo establecido en la presente resolución.

Artículo 9°. *Responsabilidad.* El representante legal del establecimiento será responsable del producto final en los términos de calidad y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

#### CAPÍTULO IV

##### Inspección, vigilancia y control

Artículo 10. *Reporte de eventos adversos.* Es obligación del Director Técnico o propietario del establecimiento en donde elaboren y adapten dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, notificar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), todos los eventos adversos relacionados con los dispositivos médicos objeto de este acto, de conformidad con el Programa Nacional de Tecnovigilancia establecido en la Resolución número 4816 de 2008 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 11. *Visitas de inspección, vigilancia y control.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará visitas a los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en la presente resolución.

Así mismo, si en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control encuentra que dichos establecimientos incumplen las condiciones bajo las cuales se expidió la autorización de apertura y funcionamiento, impondrá las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo señalado en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 12. *Normas transitorias.* Se tendrán en cuenta las siguientes normas transitorias:

12.1 Los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa que a la fecha de publicación de la presente resolución cumplan con las disposiciones contenidas en el presente acto, podrán solicitar la autorización de apertura y funcionamiento ante el Invima.

12.2 A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa continuarán funcionando, siempre y cuando cumplan con los requisitos generales establecidos en el artículo 8° numeral 8.1 de la presente resolución.

12.3 Los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa deberán contar con la autorización de apertura y funcionamiento de que trata el artículo 5° del presente acto, a más tardar el 31 de enero de 2017, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en la presente resolución, excepto la exigencia contenida en el artículo 8° numeral 8.2 de este acto, el cual será de obligatorio cumplimiento, a partir del 1° de enero de 2020.

Los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa que no hayan obtenido dicha autorización, en el término aquí previsto, no podrán realizar ninguna actividad relacionada con la elaboración y adaptación y serán sujetos de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 1319 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2015.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.)

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0890 DE 2015**

(agosto 13)

por la cual se modifica la Resolución número 4 0029 del 9 de enero de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014-2028.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial la establecida en el numeral 8 del artículo 5° del Decreto número 0381 de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4 0029 de 2015, previas las aprobaciones correspondientes por parte del Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión CAPT, se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014-2028 propuesto por la UPME, incluyendo en su artículo 1° entre otros proyectos, la conexión de la Subestación Valledupar al Sistema de Transmisión Regional mediante la instalación de un transformador 220/110 kV-100 MVA, con fecha de entrada en operación en noviembre de 2016;

Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en comunicación dirigida al Ministerio de Minas y Energía, Radicado número 2015 052823 de 04-08-2015, solicita la modificación de la fecha propuesta para la entrada en operación de la conexión de la Subestación Valledupar al STR, argumentando las siguientes razones:

“... Electricaribe manifestó no estar interesado en ejecutar el proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones números MME 90604 de 2014, CREG 024 de 2013 y 093 de 2014, la UPME surtió un primer proceso de selección (convocatoria pública) que debió ser declarado desierto el 7 de abril de 2015 ya que no hubo proponentes, e inició un segundo proceso que también fue declarado desierto el 27 de julio de 2015, toda vez que la propuesta recibida debió ser rechazada en cumplimiento de las reglas de participación...”

Frente a lo anterior, el plazo de ejecución del proyecto se ha venido reduciendo ya que, en los dos procesos mencionados, la fecha de entrada en operación se ha mantenido en noviembre de 2016. No obstante, al proceder con una nueva convocatoria pública, el plazo de ejecución resultaría insuficiente, por lo que se solicita modificar la fecha de entrada en operación para marzo de 2017, garantizando un plazo de ejecución razonable y condiciones para la participación de interesados”;

Que mediante Resolución número 18 1313 de 2002 el Ministerio de Minas y Energía estableció los criterios y la forma para la elaboración del Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, indicando en el ordinal a) del artículo 3° que “El Plan de Expansión debe ser flexible en el mediano y largo plazo, de tal forma que se adapte a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales”;

Que con el fin de garantizar el mayor plazo posible para la ejecución del proyecto, se considera prudente otorgar la totalidad de días que integran el mes de marzo, por lo que la prórroga se concede hasta el último día del mes de marzo de 2017;

Que con base en las anteriores consideraciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Modificar en el inciso 2° del numeral II del artículo 1° de la Resolución número 4 0029 de 2015, la fecha de entrada en operación de la conexión de la Subestación Valledupar al STR, la cual quedará así:

“Fecha requerida de puesta en servicio: marzo 30 de 2017”.

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 4 0029 de 2015, así como del Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014-2028 no modificadas mediante este u otros Actos Administrativos, continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.  
(C. F.).

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

## DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1625 DE 2015**

(agosto 14)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012;

Que en virtud de las Decisiones números 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria;

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional;

Que en Sesión números 282 y 285 de 2015 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó extender la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificables en las subpartidas arancelarias señaladas en el artículo 1° del presente decreto, por el término de dos (2) años más contados a partir del 16 de agosto de 2015;

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de incentivar la competitividad de la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*,

## DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional de alguna de las subpartidas señaladas en el presente artículo, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011.

0301911000	0301919000	0301920000	0301930000	0301940000	0301950000
0301991100	0301991900	0301999000	0303410000	0303420000	0303430000
0303440000	2501002000	2501009900	2502000000	2503000000	2504100000
2504900000	2505900000	2506100000	2506200000	2507009000	2508100000
2508300000	2508500000	2508600000	2508700000	2509000000	2510100000
2510200000	2511100000	2511200000	2512000000	2513100000	2513200000
2514000000	2515120000	2515200000	2516110000	2516120000	2516200000
2516900000	2517100000	2517200000	2517300000	2517490000	2518200000
2518300000	2519100000	2519901000	2519902000	2519903000	2520100000
2521000000	2522100000	2522200000	2522300000	2523100000	2523210000
2523290000	2523300000	2523900000	2524101000	2524109000	2524900000
2525100000	2525200000	2525300000	2526100000	2528001000	2528009000
2529210000	2529220000	2529300000	2530100000	2530200000	2601110000
2601120000	2601200000	2602000000	2603000000	2604000000	2605000000
2606000000	2607000000	2608000000	2609000000	2610000000	2611000000
2612100000	2612200000	2613100000	2613900000	2614000000	2615100000
2615900000	2616100000	2616901000	2616909000	2617100000	2617900000
2618000000	2619000000	2620110000	2620190000	2620210000	2620290000
2620300000	2620400000	2620600000	2620910000	2620990000	2621100000
2621900000	2701110000	2701200000	2702100000	2702200000	2703000000
2704002000	2704003000	2705000000	2707100000	2707200000	2707300000
2707400000	2707501000	2707509000	2707910000	2707991000	2707999000
2708200000	2710121100	2710121300	2710121900	2710122000	2710129100
2710129200	2710129300	2710129400	2710129500	2710191200	2710191300
2710191400	2710191500	2710192100	2710192200	2710192900	2710193100
2710193200	2710193300	2710193400	2710193500	2710193700	2710193800
2710200000	2711110000	2711120000	2711130000	2711140000	2711190000
2711210000	2711290000	2712101000	2712109000	2712200000	2712901000
2712902000	2712903000	2712909000	2713110000	2713120000	2713200000
2713900000	2714100000	2714900000	2715001000	2715009000	2801200000
2801300000	2802000000	2803001000	2804290000	2804501000	2804502000
2804610000	2804690000	2804701000	2804709000	2804800000	2804901000
2804909000	2805110000	2805120000	2805190000	2805300000	2805400000
2806200000	2808002000	2809100000	2809201010	2809201090	2809202000
2810001000	2810009000	2811110000	2811191000	2811193000	2811194000
2811199000	2811221000	2811229000	2811292000	2811294000	2811299010
2812101000	2812102000	2812103100	2812103200	2812103300	2812103900
2812104100	2812104200	2812104900	2812105000	2812109000	2812900000
2813100000	2813902000	2813909000	2814200000	2815110000	2815120000
2815200000	2815300000	2816400000	2817002000	2818100000	2818200000
2818300000	2819100000	2819901000	2819909000	2820900000	2821200000
2822000000	2823001000	2823009000	2824100000	2824900010	2824900090
2825200000	2825300000	2825400000	2825500000	2825600000	2825700000
2825800000	2825901000	2825904000	2825909000	2826120000	2826191000
2826199000	2826300000	2826900000	2827100000	2827200000	2827310000
2827320000	2827350000	2827391000	2827393000	2827395000	2827399010
2827399090	2827410000	2827499000	2827510000	2827590000	2827601000
2827609000	2828100000	2828901900	2828902000	2828903000	2829110000

2829191000	2829199000	2829901000	2829902000	2829909000	2830101000
2830102000	2830901000	2830909000	2831100000	2831900000	2832100000
2832201000	2832209000	2832301000	2832309000	2833190000	2833210000
2833220000	2833240000	2833250000	2833270000	2833291000	2833293000
2833296000	2833301000	2833309000	2833401000	2833409000	2834100000
2834210000	2835100000	2835220000	2835240000	2835250000	2835291000
2835292000	2835310000	2835391000	2835399000	2836400000	2836500000
2836600000	2836910000	2836920000	2836991000	2836992000	2836993000
2836994000	2836995000	2836999000	2837111000	2837112000	2837190000
2837200000	2839110000	2839190000	2839901000	2839902000	2839903000
2839904000	2839909000	2840110000	2840190000	2840200000	2840300000
2841300000	2841502000	2841503000	2841504000	2841505000	2841509000
2841610000	2841690000	2841700000	2841800000	2841901000	2841909000
2842100000	2842901000	2842902100	2842902900	2842903000	2843100000
2843210000	2843290000	2843300000	2844100000	2844200000	2844300000
2844401000	2844409000	2844500000	2845100000	2845900000	2846100000
2846900000	2847000000	2848000000	2849100000	2849200000	2849901000
2849909000	2850001000	2850002000	2850009000	2852101000	2852102100
2852102900	2852109000	2852901000	2852909000	2853001000	2853009000
2901100000	2901230000	2901240000	2902110000	2902190000	2902200000
2902410000	2902420000	2902430000	2902600000	2902700000	2902901000
2902909000	2903111000	2903112000	2903120000	2903130000	2903140000
2903150000	2903191000	2903199000	2903210000	2903220000	2903230000
2903291000	2903299000	2903310000	2903391000	2903392100	2903392200
2903392300	2903392400	2903392600	2903393000	2903399000	2903720000
2903740000	2903750000	2903760000	2903771100	2903771200	2903771300
2903772100	2903772200	2903772300	2903772400	2903772500	2903773100
2903773200	2903773300	2903773400	2903773500	2903773600	2903773700
2903779000	2903780000	2903791100	2903791200	2903791900	2903792000
2903799000	2903821000	2903822000	2903910000	2903921000	2903922000
2903991100	2903991900	2903992000	2903993100	2903993900	2903999000
2904101000	2904201.000	2904202000	2904203000	2904204000	2904209000
2905110000	2905121000	2905122000	2905130000	2905141000	2905149000
2905169000	2905170000	2905191000	2905192000	2905193000	2905194000
2905195000	2905196000	2905199000	2905220000	2905290000	2905320000
2905391000	2905399000	2905410000	2905420000	2905450000	2905490000
2905510000	2905590000	2906110000	2906120000	2906130000	2906190000
2906210000	2906290000	2907111000	2907112000	2907120000	2907131000
2907139000	2907150000	2907190000	2907210000	2907220000	2907230000
2907291000	2907299000	2908110000	2908190000	2908910000	2908920000
2908991000	2908992200	2908992300	2908992900	2908999000	2909110000
2909191000	2909199000	2909200000	2909301000	2909309000	2909410000
2909430000	2909440000	2909491000	2909492000	2909493000	2909494000
2909495000	2909496000	2909499000	2909501000	2909601000	2909609000
2910100000	2910200000	2910400000	2910902000	2910909000	2911000000
2912120000	2912192000	2912193000	2912199000	2912210000	2912291000
2912299000	2912410000	2912420000	2912491000	2912499000	2912500000
2912600000	2913000000	2914110000	2914120000	2914190000	2914222000
2914230000	2914293000	2914299000	2914310000	2914390000	2914401000
2914409000	2914500000	2914610000	2914690000	2914700000	2915110000
2915121000	2915129000	2915130000	2915210000	2915291000	2915292000
2915299010	2915299090	2915320000	2915360000	2915391000	2915392200
2915399090	2915401000	2915402000	2915502100	2915502200	2915601100
2915601900	2915602000	2915701000	2915702100	2915902000	2915903100
2915903900	2915904000	2915905000	2915909000	2916111000	2916112000
2916121000	2916129000	2916130000	2916141000	2916149000	2916151000
2916152000	2916159000	2916160000	2916191000	2916192000	2916199000
2916201000	2916202000	2916311000	2916313000	2916314000	2916321000
2916322000	2916340000	2916390000	2917111000	2917112000	2917121000
2917131000	2917132000	2917140000	2917200000	2917361000	2917362000
2917392000	2917393000	2917394000	2918112000	2918119000	2918120000
2918130000	2918161000	2918162000	2918163000	2918169000	2918192000
2918211000	2918212000	2918221000	2918222000	2918230000	2918291100
2918291200	2918291900	2918299000	2918300000	2918910000	2918992000
2918994000	2918995000	2918996000	2918999100	2918999200	2918999900
2919100000	2919901100	2919901900	2919902000	2919909000	2920192000
2920901000	2920902000	2921110000	2921191000	2921192000	2921193000
2921194100	2921194200	2921194900	2921195000	2921199000	2921220000
2921290000	2921300000	2921410000	2921440000	2921450000	2921491000
2921510000	2921590000	2922111000	2922112000	2922122000	2922132000
2922210000	2922290000	2922311000	2922312000	2922313000	2922319000
2922390000	2922410000	2922421000	2922429000	2922430000	2922491000
2922493000	2922494200	2922504000	2923100000	2923901000	2924110000
2924211000	2924230000	2924291000	2924292000	2924294000	2925110000
2925120000	2925190000	2925210000	2925291000	2926100000	2926200000
2926902000	2926903000	2926904000	2926905000	2927000000	2928001000
2928002000	2928009000	2929101000	2929901000	2929902000	2929903000
2929909000	2930309000	2930400000	2930901900	2930902100	2930902900
2930905100	2930905900	2930909200	2931100000	2932110000	2932120000
2932131000	2932132000	2932190000	2932201000	2932209100	2932209900
2932910000	2932920000	2932930000	2932940000	2932991000	2932992000
2933111000	2933113000	2933119000	2933191000	2933199000	2933210000
2933310000	2933320000	2933520000	2933531000	2933532000	2933533000
2933534000	2933539000	2933540000	2933551000	2933552000	2933554000
2933559000	2933591000	2933592000	2933593000	2933710000	2933991000
2933992000	2934109000	2934200000	2934300000	2934991000	2934992000
2934994000	2936210000	2936220000	2936230000	2936240000	2936250000
2936260000	2936270000	2936280000	2936291000	2936292000	2936293000
2936299000	2936900000	2937110000	2937191000	2937199000	2937211000
2937212000	2937219000	2937221000	2937222000	2937223000	2937224000
2937229000	2937231000	2937232000	2937239000	2937291000	2937292000
2937299000	2937500000	2937900000	2938100000	2938902000	2938909000
2939111000	2939112000	2939113000	2939114000	2939115000	2939116000
2939117000	2939191000	2939199000	2939200000	2939410000	2939420000
2939430000	2939440000	2939490000	2939510000	2939590000	2939610000
2939620000	2939630000	2939690000	2939911000	2939912000	2939914000
2939915000	2939916000	2939991000	2939999000	2940000000	2941101000
2941102000	2941103000	2941104000	2941109000	2941200000	2941301000
2941302000	2941309000	2941400000	2941500000	2941901000	2941902000
2941903000	2941904000	2941906000	2941909000	2942000000	3001201000
3001202000	3001209000	3001901000	3001909000	3002101100	3002101200
3002101300	3002101900	3002103100	3002103200	3002103300	3002103900
3002201000	3002202000	3002203000	3002209000	3002301000	3002309000
3002901000	3002902000	3002903000	3002904000	3002905000	3002909000
3006101000	3006102000	3006109000	3006200000	3006301000	3006302000
3006303000	3006401000	3006402000	3006910000	3101001000	3101009000
3102101000	3102109000	3102300000	3102400000	3102500000	3102901000
3102909000	3103100000	3104201000	3104209000	3104300000	3104901000
3104909000	3105100000	3105300000	3105400000	3105590000	3105600000
3105901000	3105909000	3201100000	3201200000	3201902000	3201903000
3201909000	3202100000	3202901000	3202909000	3203001100	3203001200
3203001300	3203001400	3203001500	3203001600	3203001700	3203001900
3203002100	3203002900	3204130000	3204140000	3204191000	3204199000
3204200000	3204900000	3205000000	3206110000	3206420000	3206491000
3206492000	3206493000	3206500000	3207100000	3207201000	3207209000
3207300000	3207409000	3210002000	3212100000	3212901000	3214102000
3215110000	3215901000	3215902000	3215909000	3302101000	3302109000
3302900000	3403110000	3403190000	3403910000	3403990000	3404200000
3404903000	3404904010	3404904020	3404909000	3407001000	3407002000
3407009000	3507100000	3507901300	3507901900	3507903000	3507904000
3507905000	3507906000	3507909000	3601000000	3602001100	3602001900
3602002000	3602009000	3603001000	3603002000	3603003000	3603004000
3603005000	3603006000	3604100000	3604900000	3701100000	3701200000
3701301000	3701309000	3701910000	3701990000	3703100000	3703200000
3703900000	3704000000	3801100000	3801200000	3801300000	3801900000
3802901000	3802902000	3802909000	3803000000	3804001000	3804009000
3805100000	3805901000	3805909000	3806100000	3806200000	3806300000
3806903000	3806904000	3807000000	3808500021	3808500029	3808500031
3808500039	3808500090	38089			

3920930000	3920940000	3921110000	3921140000	3921191000	3922101000
3922900000	3925300000	3926902000	3926903000	3926909030	4001100000
4001210000	4001220000	4001291000	4001300000	4002111000	4002112000
4002191100	4002191200	4002192100	4002192200	4002201000	4002209100
4002209200	4002311000	4002319100	4002319200	4002391000	4002399100
4002399200	4002410000	4002491000	4002492000	4002510000	4002591000
4002592000	4002601000	4002609100	4002609200	4002701000	4002709100
4002709200	4002800000	4002910000	4002991000	4002992000	4003000000
4005200000	4005911000	4005991000	4005999000	4006100000	4006900000
4007000000	4008111000	4008112000	4008190000	4008212100	4008212900
4008290000	4009110000	4009120000	4009210000	4009220000	4009410000
4009420000	4010110000	4010120000	4010191000	4010199000	4010310000
4010320000	4010330000	4010340000	4010350000	4010360000	4010390000
4011300000	4011400000	4011500000	4011620000	4011690000	4011920000
4011930000	4011990000	4012130000	4012902000	4012903000	4012904900
4013200000	4104190000	4105100000	4105300000	4106210000	4106220000
4106310000	4106320000	4106400000	4106910000	4106920000	4107120000
4107910000	4112000000	4113100000	4113200000	4113300000	4113900000
4115100000	4115200000	4205001000	4206001000	4206002000	4206009000
4302110000	4302190000	4302200000	4302300000	4401210000	4401220000
4402100000	4402900000	4403100000	4403200000	4403410000	4403490000
4403910000	4403920000	4403990000	4404100000	4404200000	4405000000
4406100000	4406900000	4407101000	4407109000	4407210000	4407220000
4407250000	4407260000	4407270000	4407280000	4407290000	4407910000
4407920000	4407930000	4407940000	4407950000	4408101000	4408109000
4408310000	4409101000	4409102000	4409109000	4409210000	4409299000
4410120000	4410900000	4411930000	4411940000	4412100000	4412940000
4413000000	4414000000	4415100000	4415200000	4416000000	4417001000
4417009000	4418100000	4418400000	4418500000	4418600000	4418710000
4418790000	4418901000	4418909000	4421100000	4421901000	4421902000
4421903000	4421905000	4421909000	4501100000	4501900000	4502000000
4503100000	4503900000	4504901000	4504909000	4701000000	4702000000
4703110000	4703190000	4703210000	4704110000	4704190000	4704210000
4704290000	4705000000	4706100000	4706200000	4706300010	4706300020
4706300090	4706910000	4706930000	4707100000	4707200000	4707300000
4707900000	4802100000	4802200000	4802400000	4802551000	4802552000
4802561000	4802562000	4802571000	4802572000	4802691000	4804411000
4805120000	4805300000	4805401000	4805402000	4805409000	4805500000
4805912000	4805921000	4805931000	4805932000	4805933000	4805939000
4806100000	4806200000	4806300000	4806400000	4807000000	4808100000
4808900000	4809200000	4809900000	4810131100	4810141000	4810149000
4810220000	4810310000	4810390000	4811101000	4811109000	4811419000
4811491000	4811499000	4811511000	4811512000	4811519000	4811591000
4811592000	4811594000	4811595000	4811596000	4811601000	4811901000
4811902000	4811905000	4811908000	4812000000	4814200000	4814900000
4818500000	4818900000	4822100000	4822900000	4823200000	4823400000
4823610000	4823700000	4823902000	4823904000	4823905000	4823906000
5004000000	5005000000	5007100000	5007200000	5007900000	5104000000
5105100000	5105210000	5105291000	5105299000	5105310000	5105391000
5105392000	5105399000	5105400000	5106100000	5106200000	5107100000
5107200000	5108100000	5108200000	5110001000	5110009000	5111111000
5111112000	5111114000	5111119000	5111191000	5111192000	5111194000
5111199000	5111201000	5111202000	5111204000	5111209000	5111301000
5111302000	5111304000	5111309000	5111901000	5111902000	5111904000
5111909000	5112111000	5112112000	5112114000	5112119000	5112191000
5112192000	5112194000	5112199000	5112201000	5112202000	5112204000
5112209000	5112301000	5112302000	5112304000	5112309000	5112901000
5112902000	5112904000	5112909000	5113000000	5204190000	5205150000
5205470000	5205480000	5206110000	5206120000	5206130000	5206140000
5206150000	5206210000	5206250000	5206310000	5206320000	5206330000
5206340000	5206350000	5206410000	5206430000	5206440000	5206450000
5210110000	5210190000	5212110000	5212120000	5212130000	5212140000
5212150000	5212210000	5212220000	5212230000	5212240000	5212250000
5305001100	5305001900	5305009000	5306100000	5306201000	5306209000
5307100000	5307200000	5308100000	5308200000	5309110000	5309190000
5309210000	5309290000	5310100000	5310900000	5401209000	5402110000
5402191000	5402320000	5402390000	5402440010	5402440090	5402491000
5402499000	5402590000	5402690000	5403100000	5403310000	5403320000
5403330000	5403390000	5403410000	5403420000	5403490000	5404111000
5404119000	5404120000	5404191000	5404199000	5404900000	5405000000
5407101000	5407300000	5407430000	5407711000	5407719000	5407720000
5407730000	5407740000	5408100000	5408210000	5408220000	5408230000
5408240000	5408310000	5408320000	5408330000	5408340000	5501100000
5501301000	5501309000	5501400000	5501900010	5501900090	5502001000
5502002000	5502009000	5503110000	5503190000	5503200010	5503200091
5503301000	5503309000	5503901000	5503909000	5504900000	5505100000
5505200000	5506100000	5506300000	5506900000	5507000000	5508109000
5508201000	5508209000	5509110000	5509120000	5509220000	5509410000
5509420000	5509520000	5509590000	5509610000	5509620000	5509690000
5509910000	5509990000	5510110000	5510200000	5510300000	5510900000
5512110000	5512210000	5512290000	5512910000	5513190000	5513231000
5513290000	5513399000	5513499000	5514309000	5514430000	5515130000
5515190000	5515210000	5515220000	5515290000	5515910000	5515990000
5516130000	5516210000	5516230000	5516240000	5516310000	5516320000
5516330000	5516340000	5516410000	5516420000	5516430000	5516440000
5516910000	5516920000	5516940000	5601210000	5601290000	5601300000
5602210000	5602290000	5602900000	5603121000	5604902000	5604909000
5605000000	5606000000	5607290000	5607410000	5607900000	5608900000
5801100000	5801210000	5801220000	5801230000	5801260000	5801271000
5801272000	5801310000	5801320000	5801330000	5801360000	5801370000
5801900000	5802110000	5802300000	5803001000	5803009000	5804290000
5804300000	5806100000	5806310010	5806390000	5806400000	5807100000
5807900000	5808100000	5808900000	5809000000	5810100000	5901100000
5901900000	5902900000	5904100000	5904900000	5905000000	5906100000
5906910000	5906991000	5906999000	5907000000	5908000000	5909000000
5910000000	5911100000	5911200000	5911310000	5911320000	5911400000
5911901000	6001100000	6001220000	6001290000	6001990000	6002900000
6003100000	6003200000	6003400000	6003900000	6004900000	6005210000
6005220000	6005230000	6005240000	6005410000	60054200001	6005430000
6005440000	6005900000	6006100000	6006410000	6006440000	6006900000
6305101000	6305109000	6305200000	6305320000	6305331000	6305390000
6305909000	6308000000	6309000000	6310101000	6310109000	6310900000
6501000000	6502001000	6502009000	6603200000	6603900000	6701000000
6703000000	6801000000	6802100000	6802210000	6802230000	6802291000
6802299000	6802910000	6802920000	6802930000	6802990000	6803000000
6804100000	6804210000	6804230000	6806100000	6806200000	6806900000
6807100000	6808000000	6809190000	6809900000	6810110000	6810190000
6810910000	6812800000	6812910000	6812920000	6812930000	6812991000
6812992000	6812993000	6812994000	6812995000	6812999000	6814100000
6814900000	6815100000	6815200000	6815910000	6815990000	6901000000
6902100000	6902201000	6902900000	6903101000	6903109000	6903201000
6903209000	6903901000	6903909000	6904100000	6904900000	6905100000
6905900000	6906000000	6909110000	6909120000	6909190000	6909900000
6910900000	6914100000	7001001000	7001003000	7002100000	7002200000
7002310000	7002320000	7002390000	7003191000	7003200000	7005100000
7005211900	7005300000	7008000000	7009100000	7010100000	7010200000
7010901000	7010902000	7011100000	7011200000	7011900000	7014000000
7015100000	7015900000	7016901000	7016902000	7016909000	7017100000
7017200000	7017900000	7018100000	7018200000	7018900000	7019110000
7019120000	7019190000	7019310000	7019320000	7019390000	7019400000
7019510000	7019520000	7019590010	7019590090	7019901000	7019909010
7020001000	7020009000	7101100000	7101210000	7101220000	7102100000
7102210000	7102290000	7102310000	7102390000	7103101000	7103102000
7103109000	7103911000	7103912000	7103991000	7103999000	7104100000
7104200000	7104900000	7105100000	7105900000	7106100000	7106911000
7106912000	7106920000	7107000000	7108110000	7108120000	7108130000
7108200000	7109000000	7110110000	7110190000	7110210000	7110290000
7110310000	7110390000	7110410000	7110490000	7111000000	7112300000
7112910000	7112920000	7112990000	7115100000	711	

7305120000	7305190000	7305200000	7305390000	7305900000	7306110000	8422402000	8422409010	8422409090	8422900000	8423100000	8423200000
7306210000	7306301000	7306309100	7306400010	7306400090	7307190000	8423301000	8423309000	8423810000	8423829000	8423891000	8423899000
7307210000	7307230000	7307910000	7307930000	7308902000	7310291000	8424100000	8424200000	8424300000	8424813100	8424813900	8424819000
7311001010	7311001090	7312101000	7313009000	7314120000	7314140000	8424901000	8425110000	8425190000	8425311000	8425319000	8425391000
7314191000	7314310000	7314420000	7314490000	7315120000	7315200000	8425399000	8425410000	8425422000	8425429000	8425499000	8426110000
7315810000	7315890000	7316000000	7318110000	7318130000	7318140000	8426121000	8426122000	8426190000	8426200000	8426300000	8426411000
7318151000	7318190000	7320209000	7320900000	7322110000	7322190000	8426419000	8426490000	8426910000	8426991000	8426992000	8426999000
7324210000	7325910000	7326110000	7326901000	7401001000	7401002000	8427100000	8427200000	8427900000	8428101000	8428200000	8428310000
7402001000	7402002000	7402003000	7403110000	7403120000	7403130000	8428400000	8428600000	8428901000	8428909010	8428909090	8429110000
7403190000	7403210000	7403220000	7403291000	7403299000	7404000010	8429190000	8429200000	8429300000	8429400000	8429510000	8429520000
7404000090	7405000000	7406100000	7406200000	7407100000	7407290000	8429590000	8430100000	8430200000	8430310000	8430390000	8430410000
7408110000	7408190000	7408210000	7408220000	7408290000	7409110000	8430500000	8430611000	8430619000	8430691000	8430699000	8431101000
7409190000	7409210000	7409290000	7409310000	7409390000	7409400000	8431109000	8431200000	8431390000	8431420000	8431431000	8431490000
7409900000	7410110000	7410120000	7410210000	7410220000	7411100000	8432292000	8433111000	8433191000	8433199000	8433300000	8433400000
7411210000	7411220000	7411290000	7412100000	7412200000	7415210000	8433510000	8433520000	8433530000	8433592000	8433599000	8433601000
7415330000	7415390000	7419100000	7419910000	7419991000	7419992000	8433609000	8433901000	8434100000	8434901000	8434909000	8435900000
7501100000	7501200000	7502200000	7503000000	7504000000	7505110000	8436210000	8436801000	8436809000	8436990000	8437801100	8437801900
7505120000	7505210000	7505220000	7506100000	7506200000	7507110000	8437809200	8437809300	8437809900	8437900000	8438102000	8438202000
7507120000	7507200000	7508100000	7508901000	7508909000	7601100000	8438400000	8438802000	8439100000	8439200000	8439300000	8439910000
7601200000	7602000000	7603100000	7603200000	7604101000	7604102000	8439990000	8440100000	8440900000	8441200000	8441300000	8441400000
7604291000	7605110000	7605190000	7605210000	7605290000	7606110000	8441900000	8442301000	8442302000	8442309000	8442400000	8442501000
7606122000	7606911000	7606919000	7606923000	7607190000	7608109000	8443110000	8443120000	8443130000	8443140000	8443150000	8443160000
7611000000	7612901000	7612903000	7612904000	7613000000	7616910000	8443170000	8443191000	8443199000	8443310000	8443321100	8443321900
7616991000	7801100000	7801910000	7801990000	7802000000	7804110000	8443322000	8443329000	8443391000	8443910000	8443990000	8444000000
7804190000	7804200000	7806001000	7806002000	7806003000	7806009000	8445110000	8445120000	8445130000	8445191000	8445199000	8445200000
7901110000	7901200000	7902000000	7903100000	7903900000	7904001000	8445300000	8445400000	8445900000	8446100000	8446210000	8446290000
7904009000	7905000000	7907001000	7907002000	7907009000	8001100000	8446300000	8447110000	8447120000	8447201000	8447202000	8447203000
8001200000	8002000000	8003001000	8003009000	8007001000	8007002000	8447900000	8448110000	8448190000	8448310000	8448321000	8448329000
8007003000	8101100000	8101940000	8101960000	8101970000	8101990000	8448330000	8448490000	8448510000	8448590000	8449001000	8449009000
8102100000	8102940000	8102950000	8102960000	8102970000	8102990000	8450900000	8451100000	8451210000	8451401000	8451409000	8451800000
8103200000	8103300000	8103900000	8104110000	8104190000	8104200000	8451900000	8452210000	8452290000	8452300000	8452901000	8452909000
8104300000	8104900000	8105200000	8105300000	8105900000	8106001100	8453100000	8453200000	8453800000	8453900000	8454100000	8454200000
8106001900	8106002000	8106009000	8107200000	8107300000	8107900000	8454300000	8454900000	8455100000	8455210000	8455220000	8455300000
8108200000	8108300000	8108900000	8109200000	8109300000	8109900000	8455900000	8456100000	8456200000	8456300000	8456900000	8457100000
8110100000	8110200000	8110900000	8111001100	8111001200	8111009000	8457200000	8457300000	8458111000	8458112000	8458119000	8458191000
8112120000	8112130000	8112190000	8112210000	8112220000	8112290000	8458192000	8458193000	8458199000	8458910000	8458990000	8459101000
8112510000	8112520000	8112590000	8112921000	8112922000	8112990000	8459102000	8459103000	8459104000	8459210000	8459290000	8459310000
8113000000	8201500000	8201601000	8201609000	8201901000	8202101000	8459390000	8459400000	8459510000	8459590000	8459610000	8459690000
8202109000	8202200000	8202310000	8202390000	8202400000	8202910000	8459700000	8460110000	8460190000	8460210000	8460290000	8460310000
8202990000	8203200000	8203300000	8203400000	8204110000	8204120000	8460390000	8460400000	8460909010	8460909090	8461200000	8461300000
8204200000	8205100000	8205300000	8205409000	8205510000	8205591000	8461400000	8461500000	8461901000	8461909000	8462101000	8462102100
8205592000	8205593000	8205596000	8205599100	8205599200	8205599900	8462102900	8462210000	8462291000	8462299000	8462310000	8462391000
8205601000	8205609000	8205909000	8206000000	8207131000	8207132000	8462399000	8462410000	8462491000	8462499000	8462910000	8462990000
8207133000	8207139000	8207191000	8207192100	8207192900	8207193000	8463101000	8463109000	8463200000	8463901000	8463909000	8464100000
8207198000	8207200000	8207300000	8207400000	8207500000	8207600000	8464200000	8464900000	8465100090	8465911090	8465919100	8465919200
8207700000	8207800000	8208200000	8208300000	8208900000	8209001000	8465919900	8465921090	8465929090	8465931000	8465939000	8465941090
8209009000	8211941000	8211949000	8211950000	8214200000	8214901000	8465949090	8465951000	8465959090	8465960000	8465991090	8465999090
8214909000	8301200000	8301401000	8301500000	8301600000	8301700000	8466100000	8466200000	8466300000	8466910000	8466920000	8466930000
8302101000	8302300000	8302490000	8302600000	8303001000	8303002000	8466940000	8467111000	8467112000	8467119000	8467191000	8467192000
8303009000	8304000000	8306100000	8307900000	8308101100	8308101200	8467199000	8467210000	8467220000	8467290000	8467810000	8467891000
8308200000	8309100000	8311200000	8311300000	8311900000	8401100000	8467899000	8467910000	8467920000	8467990000	8468100000	8468209000
8401200000	8401300000	8401400000	8402110000	8402200000	8403900000	8468800000	8469001000	8469009000	8470100000	8470210000	8470290000
8404200000	8405100000	8405900000	8406100000	8406810000	8406820000	8470300000	8470500000	8470901000	8470902000	8470909000	8471300000
8406900000	8407100000	8407210000	8407290000	8407310000	8407320000	8471410000	8471490000	8471500000	8471602000	8471609000	8471700000
8407330000	8407340010	8407340090	8407900010	8407900090	8408100000	8471800000	8471900000	8472100000	8472300000	8472901000	8472902000
8408201000	8408209000	8408901000	8408902000	8409100000	8409911000	8472903000	8472905000	8472909010	8473100000	8473210000	8473290000
8409912000	8409913000	8409914000	8409915000	8409917000	8409918000	8473401000	8473409000	8473500000	8474101000	8474209090	8474311000
84099919100	84099919900	8409991000	8409992000	8409993000	8409994000	8474320000	8474391000	8474392000	8474399000	8474801000	8474802000
8409996000	8409997000	8409998000	8409999200	8409999300	8409999900	8474803000	8475100000	8475210000	8475290000	8475900000	8476210000
8410110000	8410120000	8410130000	8410900000	8411110000	8411120000	8476290000	8476810000	8476890000	8476900000	8477100000	8477200000
8411210000	8411220000	8411810000	8411820000	8411910000	8411990000	8477300000	8477400000	8477510000	8477591000	8477599000	8477800000
8412100000	8412210000	8412290000	8412310000	8412390000	8412801000	8477900000	8478101000	8478109000	8478900000	8479201000	8479209000
8412809000	8412900000	8413110000	8413190000	8413200000	8413301000	8479300000	8479500000	8479600000	8479710000	8479790000	8479810000
8413302000	8413309100	8413309200	8413309900	8413400000	8413500000	8479891000	8479892000	8479893000	8479894000	8479895000	8479898000
8413601000	8413609000	8413701100	8413701900	8413702100	8413702900	8479900000	8480100000	8480200000	8480300000	8480410000	8480490000
8413811000	8413820000	8413911000	8413912000	8413913000	8413920000	8480500000	8480711000	8480719000	8480790000	8481200000	8481

8501521010	8501611000	8501612000	8501619000	8501620000	8501630000
8501640000	8502111000	8502119000	8502121000	8502129000	8502131000
8502139000	8502201000	8502209000	8502310000	8502391000	8502399000
8502400000	8503000000	8504311090	8504319000	8504321000	8504329000
8504341000	8504342000	8504343000	8504402000	8504501000	8504509000
8505110000	8505191000	8505199000	8505200000	8505901000	8505902000
8505903000	8505909000	8506101100	8506101200	8506101900	8506109110
8506109190	8506109200	8506109900	8506301000	8506302000	8506309000
8506401000	8506402000	8506409000	8506501000	8506502000	8506509000
8506601000	8506602000	8506609000	8506801000	8506802000	8506809000
8506900000	8507200000	8507300000	8507400000	8507500000	8507600000
8507800000	8507903000	8511101000	8511109000	8511201000	8511209000
8511301000	8511309100	8511401000	8511409000	8511501000	8511509000
8511801000	8511901000	8511902900	8511909000	8512100000	8512309000
8514200000	8514301000	8514309000	8514400000	8514900000	8515110000
8515190000	8515210000	8515290000	8515310000	8515390000	8515801000
8515809000	8515900000	8517110000	8517120000	8517180000	8517610000
8517621000	8517629000	8517691000	8517692000	8517699010	8517699090
8517700000	8518100000	8518210000	8518220000	8518290000	8518300000
8518400000	8518500000	8518909000	8522902000	8522903000	8523591000
8523599000	8525501000	8525502000	8525601000	8525602000	8525801000
8526910000	8526920000	8529101000	8529102000	8529109000	8529901000
8529909090	8530100000	8530900000	8531100000	8531200000	8531900000
8532210000	8532220000	8532230000	8532240000	8532290000	8532300000
8532900000	8533100000	8533210000	8533290000	8533311000	8533312000
8533319000	8533391000	8533392000	8533393000	8533399000	8533401000
8533402000	8533403000	8533404000	8533409000	8533900000	8534000000
8535210000	8535290000	8535401000	8535402000	8535909000	8536101000
8536102000	8536109000	8536202000	8536209000	8536301100	8536301900
8536411000	8536419000	8536491100	8536491900	8536499000	8536501100
8536501910	8536700000	8536902000	8537101000	8539100000	8540120000
8540200000	8540400000	8540600000	8540710000	8540790000	8540810000
8540890000	8540910000	8540990000	8541100000	8541210000	8541290000
8541300000	8541401000	8541409000	8541500000	8541600000	8541900000
8542310000	8542320000	8542330000	8542390000	8542900000	8543100000
8543300010	8543300090	8543702000	8543703000	8543709010	8543709090
8543900000	8544190000	8544200000	8544421000	8544422000	8544429000
8545110000	8545190000	8545200000	8545902000	8545909000	8547101000
8547200000	8547901000	8547909000	8548100000	8548900090	8601100000
8601200000	8602100000	8602900000	8603100000	8603900000	8604001000
8604009000	8605000000	8606100000	8606300000	8606910000	8606920000
8606990000	8607110000	8607120000	8607190000	8607210000	8607290000
8607300000	8607910000	8607990000	8608000000	8609000000	8701100000
8701300000	8704100010	8704100090	8705902000	8707909000	8708210000
8708291000	8708293000	8708302210	8708302290	8708302310	8708302400
8708401000	8708409000	8708502100	8708502900	8708801010	8708801000
8708940010	8708940090	8708950000	8708993200	8708993300	8708994000
8708999600	8709110000	8709190000	8709900000	8714921000	8714929000
8714930000	8714940000	8714950000	8714960000	8716100000	8716390010
8716390090	8716400000	8716900000	8801000000	8802201000	8802209000
88023010000	8802600000	8803100000	8803200000	8803300000	8803900000
8805100000	8805210000	8901101100	8901101900	8901201100	8901201900
8901301100	8901301900	8901901900	8902001900	8903100000	8903910000
8904001000	8905200000	89069090001	8907100000	8907901000	8907909000
9001100000	9001200000	9001300000	9001400000	9001900000	9002110000
9002190000	9002200000	9002900000	9003110000	9003191000	9003199000
9003900000	9005800000	9005900000	9007100000	9007201000	9007209000
9007910000	9007920000	9008501000	9008502000	9008503000	9008504000
9008900000	9010100000	9010600000	9010900000	9011100000	9011200000
9011800000	9011900000	9012100000	9012900000	9013100000	9013200000
9013801000	9013809000	9013900000	9014100000	9014200000	9014800000
9014900000	9015100000	9015201000	9015202000	9015300000	9015401000
9015409000	9015801000	9015809000	9015900000	9016001100	9016001200
9016001900	9016009000	9017100000	9017201000	9017202000	9017203000
9017209000	9017809000	9017900000	9018110000	9018120000	9018130000
9018140000	9018200000	9018312000	9018319000	9018410000	9018491000
9018500000	9018901000	9019100000	9020000000	9022120000	9022130000
9022140000	9022190010	9022190090	9022210000	9022290000	9022300000
9022900000	9023001000	9023002000	9025111000	9025119000	9025191100
9025191200	9025191900	9025199000	9025804100	9025804900	9025809000
9025900000	9026101200	9026101900	9026109000	9026801100	9026900000
9027101000	9027109000	9027200000	9027300000	9027500000	9027802000
9027803000	9027809000	9027901000	9027909000	9028100010	9028201000
9028209000	9028301000	9028309000	9028901000	9028909000	9029102000
9029109000	9029201000	9029202000	9029209000	9029901000	9029909000
9030100000	9030200000	9030310000	9030320000	9030330000	9030400000
9030820000	9030840000	9030890000	9030901000	9030909000	9031101000
9031109000	9031200000	9031410000	9031491000	9031492000	9031499000

9031802000	9031803000	9031809000	9031900000	9032200000	9032891900
9032899000	9032901000	9032902000	9032909000	9033000000	9104001000
9104009000	9106901000	9108110000	9108120000	9108190000	9108200000
9108900000	9109100000	9109900000	9110110000	9110120000	9110190000
9110900000					
9111100000	9111200000	9111800000	9111900000	9112200000	9112900000
9114100000	9114300000	9114400000	9114900000	9209910000	9209920000
9209940000	9209990000	9401100000	9402101000	9402109000	9402901000
9405101000	9405600000	9405910000	9508100000	9508900000	9606291000
9606299000	9606301000	9606309000	9611000000	9612100000	9612200000
9618000000	9619001020	9619002020	9619009020		

Artículo 2°. El arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, entra en vigencia a partir del 16 de agosto de 2015 previa publicación en el *Diario Oficial*, por el término de dos (2) años, y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 4927 de 2011 y sus modificaciones, vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Cecilia Álvarez-Correa Glen.*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 50013 DE 2015

(agosto 14)

por la cual se decreta de oficio la práctica de pruebas dentro de una actuación administrativa de carácter general.

Radicación 14-205030

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, los numerales 22, 62 y 63 del artículo 1° y los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto número 4886 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, otorgan a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, y para suspender en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores.

Segundo. Que en uso de las referidas facultades legales, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió la Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015, “por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”, acto administrativo de carácter general que fue publicado el 8 de julio de 2015, en la Edición número 49.567 del *Diario Oficial*.

En esta resolución entre otras cosas, se determinó:

“Artículo 1°. Prohibir de manera inmediata y preventiva, mientras se surte la investigación que corresponde, la **producción, comercialización, venta y cualquier tipo de puesta a disposición en el mercado colombiano del producto denominado: “Mini gelatina” “Gel saborizado de gelatina” “Gelatina variedad con fruta” “Mini gelatina de fruta” “Mini Fruity gels” “Mini Fruit Jelly” o “Mini Fruit Bites”, y de todo aquel cuyas características físicas y químicas resulten iguales o equivalentes con las descritas en el numeral 6.1. de la parte motiva de esta resolución, con independencia de su marca, referencia, el uso de otras denominaciones o de quien haga las veces de importador, comercializador o vendedor. Esto incluye pero no se limita a los importadores Comercializadora Seul FD Ltda. identificada con NIT 900.069.403-7, Comincol S.A.S. identificada con NIT 900.438.841-3, Administración de Recursos y Oportunidades S. A. (ADRO S. A.) identificada con NIT 800.102.638-9, y Comercializadora Gummycol S.A.S. identificada con NIT 900.422.683-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.**”

La medida rige por el término de sesenta (60) días hábiles contabilizado a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial**, mandato de carácter general que deberá cumplirse por todo aquel que de alguna manera ponga el producto en el mercado colombiano llámese importador, fabricante, distribuidor o comerciante.

(...)

**Artículo 4º. Advertir al público en general que la Superintendencia no prohíbe el comercio de todos los productos elaborados a base de gelatina, sino únicamente de aquellos cuyas características físicas y químicas resulten iguales o equivalentes con las descritas en el numeral 6.1. de la parte motiva de esta resolución.**

(...)

**Artículo 8º. Conceder un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de que trata el numeral 7 considerativo de esta providencia, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, observaciones y propuestas de todos aquellos que tengan interés directo en la importación, producción y comercialización del producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”, descrito en el numeral 6.1. de la parte motiva de esta resolución, objeto de la medida preventiva, y manifiesten sus puntos de vista sobre la seguridad del mismo.**

Igualmente, todos aquellos que tengan reportes de lesiones o incidentes relacionados directa o indirectamente con el producto, podrán informarlos a esta Entidad dentro del mismo plazo y para el Radicado número 14-205030.

(...)

Tercero. Que cumplido en debida forma el trámite legal y vencido como se encuentra el término de los quince (15) días hábiles fijado por el artículo 8º decisorio de la Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015, con el propósito de lograr la participación ciudadana, resulta procedente resolver de oficio sobre la práctica de pruebas antes de proferir decisión definitiva sobre el producto denominado genéricamente en este asunto como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”, el cual, actualmente, es objeto de la medida preventiva.

Cuarto. Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a decretar de oficio la práctica de las pruebas que a continuación se enlistan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015, “por la cual se ordena de manera preventiva la suspensión inmediata de la producción y comercialización de un producto para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”, **acto administrativo de carácter general y preventivo que permanece incólume y con plenos efectos.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Tener** como medios de prueba los documentos y la información aportada por las Sociedades Comercializadora Seul FD Ltda., Administración de Recursos y Oportunidades S. A. (ADRO S. A.), Comercializadora Gummycol S.A.S., Comercializadora Internacional GOPA Importaciones S. A. y Caribbean Food International S.A.S., la intervención ciudadana que obra en el expediente, así como los demás documentos que han sido recopilados dentro de la presente actuación administrativa, en cuanto al valor que en tal virtud les asigne la ley.

Artículo 2º. *Testimonios:*

2.1 **Citar** a la doctora Margarita Díaz Martínez en su condición de Neumóloga Pediátrica, autora del artículo “*Golosinas peligrosas*”, presentado en la publicación científica *Perspectiva Pediátrica Latinoamericana*, abril-junio 2015, volumen 3/Nº 2, con el fin de escucharla en declaración juramentada el día ocho (8) de septiembre de los corrientes, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.2 **Citar** a la doctora Juliana Cáceres en su condición de Neumóloga Pediátrica, autora del artículo “*Broncoaspiración de gelatinas saborizadas: 2 Nuevos casos*”, presentado en la publicación científica *Perspectiva Pediátrica Latinoamericana*, julio-septiembre 2015, volumen 3/Nº 3, con el fin de escucharla en declaración juramentada el día ocho (8) de septiembre de los corrientes, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.3 **Citar** al doctor Santiago Ucrós Rodríguez en su condición de Neumólogo Pediátrico del Departamento de Pediatría de la Fundación Santa Fe de Bogotá y Director Editorial de la publicación científica *Perspectiva Pediátrica Latinoamericana*, con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día ocho (8) de septiembre de los corrientes,

a la hora de las doce meridiano (12:00 m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.4 **Citar** al doctor Nicolás Ignacio Ramos Rodríguez en su condición de Presidente de la Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP), con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día ocho (8) de septiembre de los corrientes, a la hora de las dos de la tarde (2:00 p. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.5 **Citar** al doctor Hernán Robles en su condición de Presidente de la Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá, con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día ocho (8) de septiembre de los corrientes, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.6 **Citar** a la doctora Clemencia Mayorga en su condición de Vicepresidente de la Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá, con el fin de escucharla en declaración juramentada el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.7 **Citar** al doctor Álvaro Jácome Orozco en su condición de Director de la Revista *Pediátrica Bogotá* y miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá, con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.8 **Citar** al doctor Ranniery Acuña Cordero en su condición de Presidente de la Asociación Colombiana de Neumología Pediátrica, con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, a la hora de las doce meridiano (12:00 m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.9 **Citar** al doctor Pedro Villamizar en su condición de Cirujano Pediátrico del Centro Médico Imbanaco y especialista en accidentes por ahogamiento, con el fin de escucharlo en declaración juramentada el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, a la hora de las dos de la tarde (2:00 p. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

2.10 **Citar** a la doctora Sandra Patricia Alfaro en su condición de Médico Nutricionista del Centro Médico Imbanaco, con el fin de escucharla en declaración juramentada el día nueve (9) de septiembre de los corrientes, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.), en todo lo que tiene que ver con el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina” y los presuntos riesgos asociados a su consumo.

Del mismo modo, se le requiere para que en esa oportunidad se sirva presentar ante esta Dirección toda la documentación que posea o que conozca sobre el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”.

Artículo 3°. **Designar** al auxiliar de la justicia Anthony Jeremy Letts a fin de que realice la traducción de los Folios 21 a 30, 50 a 55, 909, 913 a 916, 919 a 923, 939 a 942, y 1.129 a 1.144 del expediente. Su posesión se llevará a cabo una vez se logre con éxito su contratación administrativa, de conformidad con la ley.

Artículo 4°. **Oficiar** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), con el fin de que se sirva allegar al presente trámite la totalidad de los Registros Sanitarios expedidos desde el primero (1°) de enero de dos mil cinco (2005) para el producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”, con independencia de su marca, referencia, el uso de otras denominaciones o de quien haga las veces de importador, comercializador o vendedor. Para esta labor deberá tener en cuenta la descripción que del producto se hace en el numeral 6.1 de la Resolución número 35240 del 7 de julio de 2015, la cual le fue previamente comunicada.

Del mismo modo, se servirá especificar para cada uno de los Registros Sanitarios cuáles son los ingredientes que del producto fueron declarados y remitir los demás documentos que tenga en su poder y que considere como de conocimiento necesario para resolver sobre la seguridad del producto denominado genéricamente en esta actuación administrativa como “Mini gelatina” o “Gel saborizado de gelatina”, con independencia de su marca, referencia, el uso de otras denominaciones o de quien haga las veces de importador, comercializador o vendedor.

La anterior información deberá suministrarse a más tardar el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

Artículo 5°. **Advertir al público en general** que el Expediente número 14-205030, se encuentra a disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la carrera 13 N° 27-00 piso 4 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que puedan revisar la evidencia y la información recaudada por esta autoridad. En consecuencia y sin perjuicio de lo aquí ordenado, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, se podrán aportar las pruebas documentales que contribuyan con la resolución del caso, las cuales serán tenidas en cuenta según el valor que en tal virtud les asigne la ley.

Artículo 6°. **Ordenar** la inserción del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de esta Entidad, para efectos de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a los testigos, los doctores: Margarita Díaz Martínez, Juliana Cáceres, Santiago Ucrós Rodríguez, Nicolás Ignacio Ramos Rodríguez, Hernán Robles, Clemencia Mayorga, Álvaro Jácome Orozco, Ranniery Acuña Cordero, Pedro Villamizar y Sandra Patricia Alfaro, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso. **Para su caso deberán presentarse en las instalaciones de esta Entidad, esto es, en la carrera 13 N° 27-00 piso 4 de la ciudad de Bogotá, en la fecha y hora indicada en esta parte resolutive, según les corresponda.**

Artículo 8°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al auxiliar de la justicia, señor Anthony Jeremy Letts, para los fines de lo ordenado en el artículo 3° de esta parte resolutive, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

Artículo 9°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), para los fines de lo ordenado en el artículo cuarto de esta parte resolutive, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

Artículo 10. **Comunicar** la presente decisión a la Cámara de la Industria de Alimentos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

Artículo 11. **Comunicar** la presente decisión a la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco). Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

Artículo 12. **Participar**, del mismo modo, el contenido de la presente decisión a la Confederación Colombiana de Consumidores. Envíese la comunicación correspondiente entregándole copia de la misma.

Artículo 13. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a las siguientes sociedades: Comercializadora Seul FDLtda. NIT 900.069.403-7, Inversiones Bermudas S.A.S. NIT 900.378.661-6, Comincol S.A.S. NIT 900.438.841-3, Velásquez Jaramillo & Cía. Ltda. NIT 800.040.182-5, Administración de Recursos y Oportunidades S. A. (ADRO S. A.) NIT 800.102.638-9, C.I. Comercializadora Internacional Gummycol S.A.S. NIT 900.422.683-6, Surtidora Nacional de Comestibles La Dulcería S.A.S. 900.423.583-2, a los propietarios de los establecimientos de comercio: Alejandra María Rodríguez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía número 52501462, Jaime Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 79399483, Alberto Arias Cushcagua, identificado con cédula de extranjería número 238482, Uriel Leonardo Chocontá Sanmiguel, identificado con cédula de ciudadanía número 1023882999, María Gladys Barrera Millán, identificada con cédula de ciudadanía número 24113378, Jorge Enrique Ortiz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 19225821, y María del Pilar Robayo Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía número 51774067, y a las grandes superficies: Pricesmart Colombia

S.A.S. NIT 900.319.753-3, Almacenes Éxito S. A. NIT 890.900.608-9, Colombiana de Comercio S. A. Siglas Corbeta S. A. y/o Alkosto S. A. NIT 890.900.943-1, Supertendencias y Droguerías Olímpica S. A. - Olímpica S. A. NIT 890.107.487-3, Cencosud Colombia S. A. NIT 900.155.107-1, Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) NIT: 860.007.336-1, Almacenes La 14 S. A. NIT 890.300.346-1, Almacenes Máximo S.A.S. NIT 860.045.854-7, Koba Colombia S.A.S. NIT 900.276.962-1 y Makro Supermayorista S.A.S. NIT 900.059.238-5, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que en contra de esta resolución no procede ningún recurso.

Artículo 14. **Vigencia.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2015.

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,

*María Carolina Corcione Morales.*

#### COMUNICACIONES:

Doctora:	MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ Médica Pediatra Clínica de Neumología Pediátrica
Dirección:	Compensar Avenida Calle 26 N° 66 A-48
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctora:	JULIANA CÁCERES Departamento de Pediatría Fundación Santa Fe de Bogotá
Dirección:	Carrera 7 N° 117-15
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	SANTIAGO UCRÓS RODRÍGUEZ Médico Neumólogo Departamento de Pediatría Fundación Santa Fe de Bogotá
Dirección:	Carrera 7 N° 117-15
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	NICOLÁS IGNACIO RAMOS RODRÍGUEZ Presidente Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP)
Dirección:	Calle 83 No. 16A-44 Of. 701
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	HERNÁN ROBLES Presidente Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá
Dirección:	Cra. 19A N° 84-14 Ofic. 303 Edificio Torrenova
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctora:	CLEMENCIA MAYORGA Vicepresidente Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá
Dirección:	Cra. 19A N° 84-14 Ofic. 303 Edificio Torrenova
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	ÁLVARO JÁCOME OROZCO Director Revista Pediátrica Bogotá Miembro de la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP) - Regional Bogotá
Dirección:	Cra. 19A N° 84-14 Ofic. 303 Edificio Torrenova
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	RANNIEY ACUÑA CORDERO Presidente Asociación Colombiana de Neumología Pediátrica
Dirección:	Calle 114A N° 45-32 of. 305
Ciudad:	Bogotá, D. C.
Doctor:	PEDRO VILLAMIZAR Cirujano Pediatra Centro Médico Imbanaco
Dirección:	Cra. 38 BIS N° 5B2-04
Ciudad:	Cali - Valle del Cauca
Doctora:	SANDRA PATRICIA ALFARO Médico Nutricionista Centro Médico Imbanaco
Dirección:	Cra. 38 BIS N° 5B2-04
Ciudad:	Cali - Valle del Cauca
Entidad:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Directora:	BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Dirección:	CARRERA 10 N° 64-28
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C.

Entidad:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO OFICINA DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR Y DE APOYO EMPRESARIAL (OSCAE)	Establecimiento de Comercio:	PAPELERÍA Y MISCELANÍA "AMIRA"
Jefe:	ANA MARÍA URIBE NAVARRO	Matrícula Mercantil:	2.561.630
Dirección:	CARRERA 13 N° 27-00 PISO 7	Propietario:	ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ PALACIO
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C.	Identificación:	C.C. 52501462
Auxiliar de la Justicia:	Anthony Jeremy Letts	Dirección:	DG 45 B N° 52 A 12 SUR
Correo electrónico:	<a href="mailto:astraduccionel@gmail.com">astraduccionel@gmail.com</a>	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C. / BOGOTÁ
Entidad:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI) CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS	Correo electrónico:	<a href="mailto:papeleria.amira@gmail.com">papeleria.amira@gmail.com</a>
Presidente:	BRUCE MAC MASTER	Establecimiento de Comercio:	MISCELÁNEA Y PAPELERÍA PANORAMA J
Dirección:	CALLE 73 N° 8-13 Torre A, PISO 7	Matrícula Mercantil:	2027155
Ciudad:	Bogotá	Propietario:	JAIME ACEVEDO
Correo electrónico:	<a href="mailto:servicioalafiliado@andi.com.co">servicioalafiliado@andi.com.co</a>	Identificación:	C.C. 79399483
Entidad:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES (FENALCO)	Dirección:	CL 31 N° 13 A 50 LC 7
Presidente:	GUILLERMO BOTERO NIETO	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C. / BOGOTÁ
Dirección:	CARRERA 4 N° 19-85, PISO 7	Correo electrónico:	<a href="mailto:gonzalorivera-p@hotmail.com">gonzalorivera-p@hotmail.com</a>
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C.	Establecimiento de Comercio:	ARTESANÍAS REY ATAHUALPA
Confederación:	CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES	Matrícula Mercantil:	1285356
Presidente:	ARIEL ARMEL ARENAS	Propietario:	ALBERTO ARIAS CUSHCAGUA
Dirección:	TRANSVERSAL 6 N° 27-10 PISO 5	Identificación:	C.E. 238482
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C.	Dirección:	CL 34 N° 13 94
Nombre:	COMERCIALIZADORA SEUL FD LTDA.	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C. / BOGOTÁ
Identificación:	900069403 - 7	Correo electrónico:	<a href="mailto:albertoarias@hotmail.com">albertoarias@hotmail.com</a>
Representante legal:	DUQUE ZULUAGA FRANCISCO ORIEL	Establecimiento de Comercio:	PAPELERÍA Y SURTIDORA PAPELOPOLYS
Identificación:	C.C. 79.650.006	Matrícula Mercantil:	1996498
Dirección:	CR. 22 9A-37	Propietario:	URIEL LEONARDO CHOCONTÁ SANMIGUEL
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Identificación:	C.C. 1023882999
Correo electrónico:	<a href="mailto:seulcertificados@gmail.com">seulcertificados@gmail.com</a>	Dirección:	AV CARACAS N° 34-36
Nombre:	INVERSIONES BERMUDAS SAS	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Identificación:	900378661-6	Establecimiento de Comercio:	AUTOSERVICIO CANAAN
Representante legal:	CASTIBLANCO ÁVILA BERNARDO	Matrícula Mercantil:	2142823
Identificación:	C.C. 19136625	Propietario:	MARÍA GLADYS BARRERA MILLÁN
Dirección:	CALLE 19 N° 20-48 INTERIOR 8 OFICINA 502	Identificación:	C.C. 24113378
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Dirección:	CL 72F N° 112F 12
Correo electrónico:	<a href="mailto:castiblanco@bermudas.com.co">castiblanco@bermudas.com.co</a>	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Nombre:	COMINCOL S. A. S.	Correo electrónico:	<a href="mailto:dagoher07@hotmail.com">dagoher07@hotmail.com</a>
Identificación:	900438841-3	Establecimiento de Comercio:	PAPELERÍA Y VARIEDADES J C O
Representante legal:	LEÓN SALAZAR RAÚL ERNESTO	Matrícula Mercantil:	1815382
Identificación:	C.C. 79.593.956	Propietario:	JORGE ENRIQUE ORTIZ RODRÍGUEZ
Dirección:	CL 152 N° 72-02 AP. 201 IN. 3	Identificación:	C.C. 19225821
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Dirección:	CL 74 N° 113A-45
Correo electrónico:	<a href="mailto:comincolsas@hotmail.com">comincolsas@hotmail.com</a>	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C. / BOGOTÁ
Nombre:	VELÁSQUEZ JARAMILLO & CÍA. LTDA.	Establecimiento de Comercio:	MUNDIAL DE SUMINISTROS E INVERSIONES
Identificación:	800040182-5	Matrícula Mercantil:	1956024
Representante legal:	JAIRO ANTONIO VELÁSQUEZ LÓPEZ	Propietario:	MARÍA DEL PILAR ROBAYO SARMIENTO
Identificación:	C.C.10079841	Identificación:	C.C. 51774067
Dirección:	CL. 10 N° 9-50	Dirección:	CL 77 N° 112 B 14
Ciudad:	CALI/VALLE DEL CAUCA	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:contabilidad.bodegailusion@hotmail.com">contabilidad.bodegailusion@hotmail.com</a>	Correo electrónico:	<a href="mailto:maripili0363@hotmail.com">maripili0363@hotmail.com</a>
Nombre:	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y OPORTUNIDADES S. A.	Nombre:	PRICESMART COLOMBIA S.A.S.
Identificación:	800102638-9	Identificación:	900319753-3
Representante legal:	GAVIRIA GONZÁLEZ CATALINA	Representante legal:	GALLO MEJÍA LUIS FERNANDO
Identificación:	C.C. 42775522	Identificación:	C.C. 19383881
Dirección:	Carrera 48 N° 46A SUR-31	Dirección:	CALLE 94A N° 11A-53
Ciudad:	ENVIGADO/ANTIOQUIA	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:contabilidad@adro.com.co">contabilidad@adro.com.co</a>	Correo electrónico:	<a href="mailto:legalcolombia@pricesmart.com">legalcolombia@pricesmart.com</a>
Nombre:	C.I. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GUMMYCOL SAS	Nombre:	ALMACENES ÉXITO S. A.
Identificación:	900422683-6	Identificación:	890900608-9
Representante legal:	PRADO RICO JOHN FREDY	Representante legal:	CARLOS MARIO GIRALDO MORENO
Identificación:	C.C. 79659690	Identificación:	C.C. 71590612
Dirección:	CR 71 D N° 63 D 40	Dirección:	CR 48 N° 32B SUR 139
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Ciudad:	ENVIGADO/ANTIOQUIA
Correo electrónico:	<a href="mailto:cigummycolsas@gmail.com">cigummycolsas@gmail.com</a>	Correo electrónico:	<a href="mailto:maria.plaza@grupo-exito.com">maria.plaza@grupo-exito.com</a>
Nombre:	SURTIDORA NACIONAL DE COMESTIBLES LA DULCERÍA SAS	Nombre:	COLOMBIANA DE COMERCIO S. A. SIGLAS CORBETA S. A. Y/O ALKOSTO SA
Identificación:	900423583-2	Identificación:	89090043-1
Representante legal:	LEÓN REYES GLORIA INÉS	Representante legal:	MAYA PATIÑO GLORIA INÉS
Identificación:	C.C. 35336642	Identificación:	C.C. 21394245
Dirección:	CR 13 81A 04 SUR	Dirección:	CL 11 N° 31A-42
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:surtidulces@gmail.com">surtidulces@gmail.com</a>	Correo electrónico:	<a href="mailto:legal@corbeta.com.co">legal@corbeta.com.co</a>
Nombre:	SURTIDORA NACIONAL DE COMESTIBLES LA DULCERÍA SAS	Nombre:	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S. A. (OLÍMPICA S. A.)
Identificación:	900423583-2	Identificación:	890107487-3
Representante legal:	LEÓN REYES GLORIA INÉS	Representante legal:	JOSÉ MANUEL CARBONELL GÓMEZ
Identificación:	C.C. 35336642	Identificación:	C.C. 3744773
Dirección:	CR 13 81A 04 SUR	Dirección:	CL 53 N° 46-192 LO 3-01
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ	Ciudad:	BARRANQUILLA/ATLÁNTICO
Correo electrónico:	<a href="mailto:surtidulces@gmail.com">surtidulces@gmail.com</a>	Correo electrónico:	<a href="mailto:mdelahoz@olimpica.com.co">mdelahoz@olimpica.com.co</a>

Nombre:	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Identificación:	900155107-1
Representante legal:	BASSET ERIC ELOY
Identificación:	C.E. 350920
Dirección:	AV 9 N° 125 30
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:ana.mantilla@cencosud.com.co">ana.mantilla@cencosud.com.co</a>
Nombre:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (COLSUBSIDIO)
Identificación:	8600073361
Representante legal:	LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ
Identificación:	C.C. 8268605
Dirección:	Calle 26 N° 25-50 Piso 9
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Nombre:	ALMACENES LA 14 S. A.
Identificación:	890300346-1
Representante legal:	LELIA CARDONA DE ECHEVERRY
Identificación:	C.C. 38970029
Dirección:	CRA. 1 66-49 TORRE DE OFICINAS 4 PISO CENDOC
Ciudad:	CALI/VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico:	<a href="mailto:luzmarina.figueroa@la14.com">luzmarina.figueroa@la14.com</a>
Nombre:	ALMACENES MÁXIMO S.A.S.
Identificación:	860045854-7
Representante legal:	BOTERO MEJÍA ELÍAS
Identificación:	C.C. 79146216
Dirección:	CR 106 15 A 25 MZ 15 IN 109
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:maximo@pepeganga.net">maximo@pepeganga.net</a>
Nombre:	KOBA COLOMBIA S.A.S.
Identificación:	900276962-1
Representante legal:	OLMI BUSTOS MICHEL
Identificación:	C.E. 288812
Dirección:	VEREDA CANAVITA PARQUE INDUSTRIAL Y LOGÍSTICO DEL NORTE PREDIO EL
Ciudad:	TOCANCIPÁ/CUNDINAMARCA
Correo electrónico:	<a href="mailto:martha.aguilar@koba-group.com">martha.aguilar@koba-group.com</a>
Nombre:	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.
Identificación:	900059238-5
Representante legal:	GOVAERT ANDRIES JOHANNES CHRISTOFFEL
Identificación:	C.E. 438633
Dirección:	CALLE 192 N° 19 12
Ciudad:	BOGOTÁ, D. C./BOGOTÁ
Correo electrónico:	<a href="mailto:notificaciones@makro.com.co">notificaciones@makro.com.co</a>

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 964 DE 2015

(agosto 6)

por la cual se establece el horario de trabajo para los funcionarios ubicados en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira que prestan sus servicios en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 11 de la Resolución número 0014 de 4 de noviembre de 2008,

#### CONSIDERANDO:

Que para los empleados públicos del sector nacional el Decreto número 1042 de 1978 en su artículo 33 estableció la norma general sobre jornada máxima legal de trabajo fijándola en cuarenta y cuatro (44) horas semanales las cuales se distribuirán por el competente, de acuerdo con las necesidades del servicio, teniendo en cuenta que la jornada diaria de atención al público debe ser de ocho (8) horas, y sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales;

Que con Memorando número 000052 de febrero 13 de 2014, la Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica de la Entidad señala que: “Los Directores Seccionales deben garantizar el servicio en los Puertos, Aeropuertos y puestos de control las 24 horas, mediante el sistema de turnos con el personal estrictamente necesario, garantizando la prestación del servicio ...”;

Que para garantizar la prestación del servicio en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira, se hace necesario fijar como horario de trabajo los siete (7) días de la semana durante las veinticuatro (24) horas, para lo cual se definirán turnos de trabajo de acuerdo a la capacidad operativa de la División de Gestión de Operación Aduanera y a las necesidades del servicio;

Que por lo anterior se requiere definir el horario de trabajo para los servidores públicos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira adscritos a la División de Gestión de Operación Aduanera que prestan sus servicios en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira;

Que con fundamento en lo anterior, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el horario de trabajo para los servidores públicos de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, que desempeñan sus funciones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira adscritos a la División de Gestión de la Operación Aduanera, el cual deberá cumplirse las 24 horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 2°. Para garantizar la adecuada prestación del servicio dentro del horario fijado en el artículo anterior, el Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera establecerá turnos de trabajo, conforme a las necesidades del servicio y a la capacidad operativa de la División, los cuales en ningún caso podrán exceder la jornada máxima legal establecida en el Decreto número 1042 de 1978.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 1° de septiembre de 2015, y deja sin efectos la Resolución número 1850 del 27 de noviembre de 2014, por la cual se establecían unos turnos de trabajo en la que se debía cumplir la jornada laboral.

Artículo 4°. Publíquese en *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Pereira, a 6 de agosto de 2015.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

*Mabel Elena Zambrano Rueda.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000086 DE 2015

(agosto 12)

por la cual se revoca y se efectúa un nombramiento con carácter provisional.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20 y 25 del Decreto número 1072 de 1999, 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005 y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 000061 del 16 de junio de 2015, se nombró con carácter provisional en el cargo de Facilitador I Código 101 Grado 01 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Silvio Édgar Paz Mera, identificado con la cédula de ciudadanía número 4645575;

Que el nombramiento efectuado al señor Silvio Édgar Paz Mera fue comunicado mediante Oficio número 100215362-7216 del 19 de junio de 2015, enviado a la dirección registrada en su hoja de vida el día 18 de junio de 2015;

Que el señor Silvio Édgar Paz Mera mediante oficio del 6 de julio de 2014 manifestó la no aceptación del cargo debido a razones personales;

Que el artículo 25 del Decreto número 1072 de 1999, establece: “*Términos para aceptación del nombramiento y para tomar posesión. Todo nombramiento, con su correspondiente ubicación, debe ser comunicado dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del respectivo acto.*”

*La persona nombrada en un cargo de la entidad, dispondrá de un término de diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación para manifestar por escrito si acepta o no.*

*El funcionario nombrado y ubicado deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación.*

*A solicitud del interesado, el término para tomar posesión del nombramiento podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días siempre que medie justa causa a juicio del Director General, quien será competente para autorizar la prórroga.*

*La no aceptación, así como el no tomar posesión, dentro de los términos señalados, conllevará la revocatoria del nombramiento”;*

(Se destaca);

Que en virtud de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el nombramiento con carácter provisional en el empleo Facilitador I Código 101 Grado 01, efectuado mediante la Resolución número 000061 del 16 de junio de 2015, a Silvio Édgar Paz Mera, identificado con la cédula de ciudadanía número 4645575.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional del empleo Facilitador I Código 101 Grado 01, a Luis Felipe Ramírez Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1116918446 y ubicarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mientras su titular Néstor Ramiro Rey Avendaño permanece desempeñando el empleo temporal del cargo como Analista II Código 202 Grado 02 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cual fue nombrado mediante Resolución número 262 del 26 de diciembre de 2014.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al señor Silvio Édgar Paz Mera quien se podrá ubicar en la carrera 34 N° 17B-13 Sur en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al señor Luis Felipe Ramírez Rosas quien se podrá ubicar en la Avenida Circunvalar N° 52ª-42 en la ciudad de Bogotá, D. C. y al correo electrónico feliperamirezro@hotmail.com

Artículo 5°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.

Artículo 6°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2015.

El Director General,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000087 DE 2015

(agosto 13)

*por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número 4240 de 2000.*

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008,

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 0993 de 15 de mayo de 2015, por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2685 de 1999;

Que en aras de proporcionar un marco jurídico que facilite las operaciones de comercio exterior sin detrimento del control aduanero, se hace necesario reglamentar algunas de las definiciones y procedimientos establecidos en el citado decreto;

Que revisada la legislación de otros países frente al control de la descripción de las mercancías se evidenció que los errores u omisiones no conllevan a realizar la aprehensión ni el decomiso de las mismas, sino a la aplicación de sanciones de carácter pecuniario;

Que la Resolución número 057 de 2015 y sus modificaciones son el marco regulatorio para las descripciones mínimas objeto de importación y que no es dable exigir más de lo que fija dicha normativa para el universo arancelario de las mercancías;

Que frente a los casos de mercancía con descripción parcial o incompleta el usuario tendrá la oportunidad de legalizar antes de la aprehensión de la mercancía;

Que acatando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se publicó entre el 5 y el 11 de junio de 2015 en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el proyecto de resolución para comentarios y observaciones de los usuarios;

En mérito de lo expuesto el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

### RESUELVE:

**Artículo 1°. Adiciónese el inciso segundo al literal d) al artículo 151 de la Resolución número 4240 de 2000, así:**

La declaración de legalización presentada voluntariamente con el fin de subsanar la descripción parcial o incompleta, errores u omisiones en la marca y/o serial procederá por una sola vez. En el evento que se requiera una nueva legalización, deberá mediar la autorización por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, previa motivación por parte del declarante o importador.

**Artículo 2°. Adiciónese un artículo a la Resolución número 4240 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 153-1. Criterios para aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente.** Para efectos de aplicar las definiciones de descripción parcial o incompleta y mercancía diferente previstas en el artículo 1° del Decreto número 2685 de 1999, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

La resolución vigente de descripciones mínimas señala las características únicas exigibles para las mercancías importadas que deberán consignarse en la declaración de importación.

La autoridad aduanera deberá tener presente que no puede exigir descripciones adicionales no previstas en la resolución de descripciones mínimas. Cuando se consigne de manera errónea en la declaración de importación características no exigibles, estas no producirán efecto legal alguno.

En las descripciones que contempla dicha resolución para el universo arancelario se encuentra el término “producto” que hace referencia en su sentido general a la denominación común de la mercancía, constituyéndose en la base para determinar si se trata o no de mercancía diferente. Las demás descripciones asociadas a cada producto son de carácter particular y pueden diferir de acuerdo a la clasificación arancelaria de la mercancía.

El concepto de descripción parcial o incompleta se concreta cuando la declaración de importación contiene errores u omisiones en una o varias características exigibles en la resolución de descripciones mínimas, siempre y cuando el “producto” siga siendo el mismo frente al verificado físicamente; como cuando se declara pantalón con error u omisión en su composición porcentual, aunque implique cambio de clasificación arancelaria.

Los errores u omisiones relacionados con la marca y/o serial exigidos en la resolución de descripciones mínimas, no se enmarcan dentro de las definiciones de descripción parcial o incompleta ni mercancía diferente; sin embargo, el tratamiento y consecuencias que se puedan derivar de los mismos, dependerá de lo siguiente:

Si la resolución de descripciones mínimas exige marca pero no serial, el error u omisión en la marca implicará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija serial, el error u omisión en esta característica conllevará la aprehensión de la mercancía, excepto que proceda la aplicación del análisis integral.

Cuando la resolución de descripciones mínimas exija marca y serial a la vez, y se presente error u omisión en la marca encontrándose bien descrito el serial, se le dará el tratamiento de descripción parcial o incompleta, es decir, que se podrá presentar declaración de legalización en los términos del inciso 4° del artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999.

Se entenderá por marca el nombre, término, signo, símbolo, diseño o combinación de los mismos, que identifica a los productos en el mercado.

La marca exigible será aquella que se encuentra físicamente consignada en el producto, y únicamente se requerirá la del empaque, envase y embalaje cuando la mercancía no sea susceptible de comercializarse o usarse sin los mismos.

Si en los documentos soportes de la declaración de importación aparece consignada la marca, pero físicamente el producto no la ostenta, no será exigible dicha característica.

En concordancia con la definición de mercancía diferente, el cambio de naturaleza se configura cuando la mercancía verificada documental o físicamente frente a la declarada no puede ser denominada de la misma manera, es decir el “producto” no corresponde al declarado; como cuando se declaran botas y se encuentran sandalias.

Aun tratándose de denominaciones distintas, debe evaluarse si obedece a costumbres o usos propios comerciales o sinónimos, esto con el fin de no incurrir en aplicar arbitrariamente el alcance de la definición de mercancía diferente, como cuando se declara polera y se encuentra camiseta.

Artículo 3°. Adiciónase un artículo a la Resolución número 4240 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 442-3. Actuación de la autoridad aduanera cuando detecte en el control posterior mercancía con descripción parcial o incompleta en cumplimiento de lo previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 229 del Decreto número 2685 de 1999.** Las acciones de control posterior se desarrollarán en los términos y condiciones actualmente vigentes en la normatividad aduanera.

Los funcionarios competentes para adelantar acciones de control posterior, deben estar facultados mediante auto comisorio o resolución de registro que se comunicará al inicio de la diligencia al interesado o responsable de la mercancía y/o a los que comparezcan durante el transcurso de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3° del Decreto número 2685 de 1999.

Una vez comunicado el auto comisorio o resolución de registro a la persona que atiende la diligencia, se procederá a efectuar la verificación de la mercancía frente a los documentos aportados; si con ocasión de dicha actividad se advierte como única inconsistencia la descripción parcial o incompleta de la mercancía, el funcionario facultado procederá a diligenciar el acta de hechos en la cual se consignarán entre otros aspectos, los siguientes:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la diligencia; la identificación, dirección y domicilio del interesado o responsables de la obligación aduanera, la descripción de la mercancía, el valor de las mismas, los datos de la declaración de importación, las objeciones presentadas por el interesado, la constancia de la procedencia o no del análisis integral, así como la exhortación a subsanarla en la oportunidad legal mediante la declaración de legalización y la advertencia de configurarse la aprehensión o la infracción contenida en el artículo 503 del Decreto número 2685 de 1999, según el caso, por la no presentación de dicha declaración en las condiciones y términos establecidos en el inciso 4° del artículo 229 ibídem.

Cada caso se analizará de manera particular y en concreto, teniendo en cuenta la normatividad vigente aplicable, las pruebas allegadas y las objeciones del interesado, sin desconocer que las actuaciones de la autoridad aduanera deben estar precedidas de un espíritu de eficiencia y justicia.

Durante el término establecido para presentar la declaración de legalización, la autoridad aduanera no podrá adoptar medida cautelar alguna sobre la mercancía, la cual continuará en poder del interesado o responsable de la obligación aduanera.

El funcionario que adelanta la acción de control podrá tomar muestras de la mercancía verificada para que se realice análisis merceológico en el respectivo laboratorio de la DIAN, caso en el cual las enviará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, a la dependencia competente de la DIAN para que emita el resultado respectivo, debiéndose dejar constancia de dicha circunstancia en el acta de hechos.

Culminada la acción de control y diligenciada el acta de hechos, el mismo funcionario que adelantó la actuación deberá notificarla personalmente a quien atendió la diligencia.

A los demás responsables de la obligación aduanera que no fueron notificados durante la acción de control, se les notificará mediante Estado que se fijará a más tardar al día hábil siguiente de la finalización de la diligencia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 563 inciso 2° y 566 del Decreto número 2685 de 1999.

La fecha del acta de hechos corresponderá a la del día de finalización de la diligencia y a partir de este momento se entenderá surtida la intervención de la autoridad aduanera.

El acta de hechos es un acto de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Dentro del día hábil siguiente a la notificación del acta de hechos, el funcionario que adelantó la acción de control, remitirá la documentación obtenida (auto comisorio o resolución de registro, acta de hechos, declaraciones de Importación, documentos soportes, etc.) al Grupo de Secretaría o quien haga sus veces de la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la diligencia, para que aperture el expediente y se asigne al funcionario de la dependencia encargada de adelantar los procesos de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida.

El responsable de la obligación aduanera o la persona facultada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación del Acta de Hechos, deberá presentar ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces con jurisdicción donde se encuentre la mercancía, la declaración de legalización con solicitud de levante a efectos de subsanar la descripción parcial o incompleta con el pago por concepto de rescate del quince por ciento (15%) del valor en aduanas o sin el pago del mismo, cuando haya lugar a la aplicación del análisis integral.

La fecha de autorización de levante podrá ser posterior al término antes señalado, siempre y cuando la presentación con solicitud del mismo, se haya realizado dentro de dicha oportunidad.

Si la descripción parcial o incompleta se determina como consecuencia de un análisis merceológico de las muestras obtenidas en la diligencia, el término de los diez (10) días empezará a contarse a partir del día siguiente a la recepción de los resultados por parte del interesado o responsable de la obligación aduanera.

Una vez obtenido el resultado del análisis merceológico, el funcionario que tiene a cargo el expediente a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido, lo comunicará mediante oficio al interesado o responsable de la obligación aduanera, en el cual se advertirá la inconsistencia detectada, el acta de hechos a la cual corresponde y el derecho que le asiste a subsanarla mediante la presentación de una declaración de legalización en los términos antes señalados.

La declaración de legalización se someterá a los requisitos exigidos en la legislación aduanera y en especial a lo señalado en el artículo 228 del Decreto número 2685 de 1999.

Para efectos de determinar el monto de rescate se tendrá en cuenta el valor en aduana de la mercancía consignado en la declaración de importación analizada y respecto de la cual se derivaron los errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Sin perjuicio de la controversia de valor que origine el inspector durante el proceso de inspección.

Una vez otorgado el levante a la declaración de legalización, la División de Gestión de Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces, la remitirá a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control.

En todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la obtención al levante de la mercancía, el interesado o responsable de la obligación aduanera, deberá radicar con destino a la División de Gestión de Fiscalización con jurisdicción donde se adelantó la acción de control, copia de la declaración de legalización.

En el evento que el interesado o responsable de la obligación aduanera allegue la declaración de legalización con constancia de levante, el funcionario al que se le asignó el expediente, después de verificar su autenticidad, la oportunidad en la presentación, monto de rescate y que los errores u omisiones hayan sido subsanados en debida forma, procederá a efectuar el archivo de las diligencias mediante auto, contra el cual no procede recurso alguno.

Este auto deberá expedirse dentro del mes siguiente a la recepción de la declaración de legalización y se notificará por correo o personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 564 y 567 del Decreto número 2685 de 1999.

Si el funcionario a cargo del expediente determina que el interesado o responsable de la obligación aduanera no presentó declaración de legalización o habiéndose presentado no obtuvo levante o no cumple con los requisitos previstos en la normatividad aduanera, ordenará el archivo de la diligencia y su traslado a la dependencia competente, mediante auto que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes, para que efectúe la aprehensión de la mercancía o en su defecto, se adelante el proceso para la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto número 2685 de 1999.

Contra el auto de archivo que dispone el traslado de los insumos a la unidad aprehensora, no procederá recurso alguno y se notificará por correo o personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 564 y 567 del Decreto número 2685 de 1999.

Cuando se determine de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y objeciones presentadas por el interesado, que la mercancía se encuentra bien descrita a la luz de la resolución de descripciones mínimas, el funcionario sustanciador a cargo del expediente al proferir auto de archivo se abstendrá de dar traslado a la unidad aprehensora.

Parágrafo 1°. El procedimiento contenido en este artículo también se adelantará, cuando la mercancía estando sujeta a marca y serial a la vez según lo dispuesto en la resolución de descripciones mínimas, el error u omisión se presente en la marca encontrándose bien descrito el serial.

Parágrafo 2°. El funcionario en desarrollo de la acción de control al igual que el sustanciador del expediente, evaluará siempre la posibilidad de aplicar el análisis integral, teniendo en cuenta los documentos soporte señalados en el artículo 121 del Decreto número 2685 de 1999 presentados en la oportunidad legal. En estos eventos la declaración de legalización procederá sin el pago de rescate.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 153 de la Resolución número 4240 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 153. Procedencia del análisis integral.** De conformidad con lo previsto en el artículo 232-1 del Decreto número 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores, omisiones o descripción parcial o incompleta de la mercancía en la Declaración de Importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en los documentos soporte, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate. El análisis integral procederá voluntariamente o con ocasión de la intervención aduanera.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2015.

El Director General, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

*Santiago Rojas Arroyo.*

(C. F.)

## OFICIOS

### OFICIO NÚMERO 019809 DE 2015

(julio 6)

10202208-0605

Bogotá, D. C., 6 de julio de 2015

Referencia: Radicado 0528 del 11/06/2015

Cordial salud señor Torres:

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

Solicita en su consulta se le informe sobre la base gravable, tarifa e historia del Impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM, ante lo cual este despacho se permite manifestar lo siguiente:

#### 1. Antecedentes del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM:

El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM surge con la reforma tributaria del año de 2012, Ley 1607 y tuvo como principal finalidad la unificación en un solo impuesto, los tributos que antiguamente recaían sobre los Combustibles, gravados con el Impuesto sobre las Ventas, y sobre la gasolina y el ACPM sujetas a imposición con el antiguo Impuesto Global.

En consecuencia este impuesto sustituyó estos gravámenes, el IVA a los combustibles y el Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM, y ha sido desarrollado por el gobierno nacional mediante Decreto 568 de 2013 modificado por el Decreto 3037 de 2013.

La Ley 1739 de 2014 incluyó una modificación sustancial en el hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina incluyendo dentro de los supuestos objeto de imposición la importación temporal para perfeccionamiento activo.

#### 2. Base Gravable

Bajo el entendido que la base gravable es “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria” (Sentencia C-412 de 1996) en el Impuesto Nacional a la Gasolina la base resultará de conformidad con lo establecido en los artículos 168

de la Ley 1607 y demás normas concordantes, en especial el artículo 5° de la Decreto 568 de 2013 será:

- Galón de gasolina corriente, galón de gasolina extra, galón de gasolina ACPM, galón de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, y el galón de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante (8%).

### 3. Tarifa

La tarifa al definirse como “ la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente” ( Sentencia C-412 de 1996), en el Impuesto Nacional a la Gasolina resulta ser el valor en pesos que se aplica a las bases señalada con antelación y que por expreso mandato del artículo 168 de la Ley 1607 se reajustan anualmente, siendo las tarifas vigentes en este impuesto las señaladas en la Resolución 14 del año 2015, las cuales nos permitimos transcribir:

“El Impuesto Nacional a la Gasolina Extra se liquidará a razón de \$1.643.18 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de \$1.136.62 por galón.

- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la tarifa de \$1.109.55 por galón.

- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante (8%)), se liquidará a razón de \$1.045.69 por galón.

- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$1.113.89
96%	4%	\$1.091.15
92%	8%	\$1.045.69
90%	10%	\$1.022.96

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$529.41 por galón.

- La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:

- A la Gasolina corriente liquidado a razón de \$854.88 por galón.

- A la Gasolina extra liquidado a razón de \$904.54 por galón, y

- Al ACPM liquidado a razón de \$566.40 por galón” (El subrayado es nuestro).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” - “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Directora de Gestión Jurídica,

*Dalila Astrid Hernández Corzo.*

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 020725 DE 2015

(julio 15)

Bogotá, D. C., 14 julio de 2015

100208221-000879

Referencia: Radicado 013089 del 13/07/2015

Tema Procedimiento Tributario

Descriptores Prueba Documental

Fuentes formales Concepto 013089 de 7 de mayo de 2015

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y

aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia argumenta que en el Concepto 13089 de mayo de 2015, este Despacho se refirió a la importación de cuadernos en relación con la exención del Impuesto sobre las Ventas que sobre aquellos recaen, en donde se indicó que:

“[...] Ahora bien, en relación con los países que no hacen parte de la CAN, que tengan con la República de Colombia un Tratado de Libre Comercio, serán beneficiarios de la exención, siempre y cuando en ellos se haya incluido la cláusula reseñada en el párrafo anterior, esto es, la relativa al “Trato Nacional”, y que acrediten la producción nacional de los cuadernos en dicho país [...]”.

Solicita que se aclare dicho concepto, adicionando que la prueba para demostrar la producción nacional de dichos bienes, es el “Certificado de Origen”.

Al respecto este Despacho considera:

Las funciones asignadas a esta oficina, se circunscriben únicamente a la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias que sean competencia de esta Entidad.

En todo caso, es válido señalar que las pruebas idóneas, conducente y pertinentes sobre un determinado hecho, están reguladas por los artículos 742 a 791 del Estatuto Tributario, en su defecto por las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, así como en aquellas otras normas especiales que establezcan una tarifa legal, tal es el caso, de aquellas pruebas documentales requeridas en desarrollo de las normas de origen, preferencias arancelarias y registro de productores nacionales o criterios de origen. Para lo cual, según la situación particular, deberá recurrirse a la demostración con el documento idóneo que la entidad competente haya señalado en su propia reglamentación.

Así las cosas, es necesario acudir a la regulación que sobre la materia relacionada con los documentos o pruebas requeridas en desarrollo de las normas de origen y preferencias arancelarias, tiene vigentes el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **no** hay lugar a aclarar el Concepto 013089 del 7 de mayo de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” - “Técnica”, dando click en el link “Doctrina” - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

*Pedro Pablo Contreras Camargo.*

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 020773 DE 2015

(julio 15)

Bogotá, D. C., 14 julio de 2015

100208221-000872

Referencia: Radicado 100010228 del 08/04/2015

Tema: Impuesto sobre la renta

Descriptores: Contratos de Fiducia Mercantil/Principio de Transparencia Fiscal

Fuentes Formales: Estatuto Tributario artículo 102, 271-1

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 esta Subdirección es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con la consulta de la referencia, solicita aclaración de la Pregunta número 3 del Oficio 100208221-000022 de enero 7 de 2015 radicado externo número 001104 de enero 16 de 2015 en relación con el contrato de fiducia mercantil y en especial al alcance del numeral 1 del artículo 102 del Estatuto Tributario, y para el efecto formula varios interrogantes relacionados entre sí:

¿Para efectos fiscales, los bienes y derechos aportados a una fiducia mercantil, deben ser tratados, de acuerdo con el principio de transparencia, como si fueran poseídos directamente por el contribuyente?, es decir, que si se aporta al patrimonio autónomo un bien inmueble ¿el contribuyente que lo aportó lo sigue declarando como inmueble sea activo fijo o movable?, ¿el principio de transparencia aplica para todos los efectos fiscales?

Para responder estas inquietudes y con el ánimo de precisar lo afirmado en el Oficio número 001104 de enero 16 de 2015, se hace necesario reiterar que esta dependencia se ha manifestado en anteriores oportunidades respecto del contrato de Fiducia y en especial del principio de transparencia fiscal, así por ejemplo mediante Oficio 048995 de agosto 2 de 2012 se señaló:

“...Como lo ha manifestado este Despacho en reiteradas oportunidades, el régimen tributario colombiano contempla la aplicación del principio de transparencia fiscal en los contratos de fiducia mercantil, en relación con las utilidades que se generen en virtud de dichos contratos en cabeza del constituyente o de un tercero beneficiario (E.T. artículo 102).

Así mismo, el artículo 271-1 del Estatuto Tributario consagra las reglas para la determinación del valor patrimonial de los derechos fiduciarios, señalando que estos deben ser declarados por quien tenga la explotación económica de los respectivos bienes.

**Estas disposiciones desarrollan parcialmente el principio de transparencia en el sentido de que, en el contexto de la realización de los ingresos, obligan al beneficiario en los contratos de fiducia a declarar las utilidades que se causen a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si las hubiere percibido directamente. Patrimonialmente, obligan a declarar el valor de los derechos fiduciarios de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso.**

Y es claro que la titularidad de derechos fiduciarios poseídos en razón de la transferencia de la propiedad de acciones en sociedades nacionales en virtud de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, corresponde a un activo distinto a acciones en tanto la propiedad de las acciones está en cabeza de la fiduciaria, porque salen del patrimonio del fideicomitente para formar parte del patrimonio autónomo tal como lo señala la Superintendencia Financiera de Colombia en el Oficio 2012039176-001 del 17 de julio de 2012 dirigido a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de esta Dirección...". (Negrilla fuera de texto).

Y mediante Oficio número 079472 de diciembre 11 de 2013, se dijo igualmente "... mediante Concepto 2007010582-002 del 30 de mayo de 2007, dijo la Superintendencia mencionada sobre los patrimonios autónomos, lo siguiente:

*"3. De otro lado también es claro que bajo la normatividad colombiana las personas naturales o jurídicas, como únicos sujetos de derecho reconocidos por la ley, son las exclusivamente habilitadas para participar como socios o accionistas de una sociedad comercial, razón por la cual no es dable afirmar que los patrimonios autónomos que surgen con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil puedan reputarse, por sí mismos, como accionistas o socios directos de una sociedad comercial por carecer de la personalidad jurídica para ser equiparados a los sujetos de derecho."* (...). (Se resalta).

De igual manera, la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Circular Externa 043 de 2002 decía que "... se entiende por negocios fiduciarios de administración aquellos en los cuales se entregan bienes a una institución fiduciaria, con o sin transferencia de la propiedad, para que los administre y desarrolle la gestión encomendada por el constituyente y destine los rendimientos, si los hay, al cumplimiento de la finalidad señalada".

3. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012, trajo de forma clara lo relativo al principio de transparencia en relación con el contrato de fiducia mercantil, en el entendido que la fiducia cumple una función meramente instrumental de administración y que por ello frente a la legislación tributaria -en materia del impuesto sobre la renta-, prevalece el principio de la realidad económica sobre las formas jurídicas utilizadas en el negocio. En efecto, esta disposición legal, señala que "las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario".

En ese entendido, los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio, obtenidos en los fideicomisos, se reputan obtenidos por el beneficiario de ese fideicomiso, conservando el mismo carácter, los mismos beneficios y condiciones tributarias de este...".

Ahora bien, como se precisó en el Oficio número **053693 de septiembre 5 de 2014**: "Sobre el particular vale la pena citar apartes del concepto de la Superintendencia Financiera número 2004-060203-0 del 23 de junio de 2005, que aduce la consultante, a saber:

*III. La transferencia de bienes a título de fiducia mercantil y la administración de los bienes que forman parte del patrimonio autónomo conllevan un régimen legal especial que ha llevado a esta Superintendencia a expresar, en Concepto OJ-479 de septiembre de 1973, que "la fiducia da nacimiento a una propiedad formal en cabeza del fiduciario y por ello los bienes así afectados no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario (artículo 1227 del C. de Co.) y deben figurar en su contabilidad como bienes distintos de los propios (numeral 2 artículos 1234, 1236 del C. de Co.). En cuanto al constituyente es claro que los bienes fideicomitados salen de su patrimonio y por ello no pueden ser embargados por los acreedores posteriores a la constitución (artículo 1238 del C. de Co.) ni pueden ser susceptibles de su libre disposición (numeral 4 artículos 1234, 1236 del C. de Co.). El beneficiario tampoco es dueño de los bienes sino de los rendimientos que ellos reporten (artículo 1238 del C. de Co.). En síntesis, el derecho de propiedad presenta una escisión: la propiedad formal pertenece al fiduciario para que tenga titularidad y pueda accionar en defensa de los bienes; al paso que la propiedad de derecho pertenece al beneficiario (propiedad beneficiosa)".*

*Así las cosas, la propiedad fiduciaria es meramente instrumental<sup>4</sup>; pero no por ello puede desconocerse que se realiza una transferencia de la propiedad del fideicomitente al fiduciario, necesaria, precisamente, para la finalidad que se persigue con el negocio fiduciario, transferencia que genera efectos frente al propio fideicomitente y frente a los terceros en condiciones especiales respecto de las reglas generales aplicables al derecho real de dominio ordinario y a los derechos de persecución o de "prenda general" de los acreedores respecto de los bienes de su deudor común. En efecto, aunque los bienes objeto de la fiducia hayan salido del patrimonio del fiduciante e ingresado al patrimonio autónomo, los acreedores del fiduciante conservan la posibilidad de perseguirlos si sus acreencias son anteriores a la constitución del negocio fiduciario (C. de Co. artículo*

*1238); y como consecuencia de la separación o "autonomía" patrimonial de los bienes fideicomitados respecto "del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios", como se dice en el artículo 1233 del C. de Co., tales bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, según se establece en el artículo 1227 del C. de Co. y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida a través del contrato".*

En tal contexto, debe responderse que las regulaciones del artículo 102 del Estatuto Tributario no pueden entenderse en sentido de que si se aporta un bien -sea o no activo fijo, mueble o inmueble- para efectos de un contrato de fiducia mercantil, el constituyente lo siga declarando como si no lo hubiese aportado para la constitución del patrimonio autónomo. El principio de transparencia fiscal en el impuesto sobre la renta como se ha precisado en la doctrina, conlleva que los derechos fiduciarios tienen el **tratamiento patrimonial** que le corresponde a los bienes que conforman el patrimonio autónomo, lo que significa que deba establecerse qué tipo de bienes son los que lo integran y por ende determinar cuáles son las normas patrimoniales (tributarias) por las que estos bienes se rigen. Por el hecho de existir un patrimonio autónomo no se modifica el tratamiento tributario que el beneficiario debe dar a los bienes transferidos al patrimonio autónomo **y que constituyen su derecho**, a este efecto resulta concordante lo consagrado en el artículo 271-1 del E. T.

**"Artículo 271-1. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios.** <Artículo adicionado por el artículo 107 de la Ley 223 de 1995. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios\* que tengan en el patrimonio autónomo.

**Parágrafo.** <Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 1111 de 2006. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor".

Entiende este Despacho que lo expresado no es diferente a lo aquí expuesto respecto a lo señalado en el Oficio número 001104 de enero 16 de 2015.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por La Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad"- "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

(C. F.).

## OFICIO NÚMERO 020928 DE 2015

(julio 17)

Bogotá, D. C., 16 julio de 2015

100208221-000888

Referencia: Radicado 019682A del 19/05/2015

Cordial saludo, señor Alzate:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Previo a atender sus preguntas, urge precisar que esta Subdirección no es competente para atender y decidir de fondo procesos que se estén adelantando en las demás áreas técnicas de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Manifiesta el solicitante que eleva consultas de carácter tributario, sobre los siguientes temas en su orden:

Primero: ¿Es correcto concluir que aquellas personas que no hayan facturado los ingresos, deben presentar declaración de renta y patrimonio sin atender al tope de ingresos brutos? (artículo 7° Decreto 2972 de 2013).

Es pertinente señalar que el Decreto 2972 de 2013 regulaba los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, del periodo gravable año 2013, en lo que respecta al impuesto sobre la renta.

Hecha esta consideración para este despacho es suficientemente claro que de la lectura de lo previsto en el artículo 7° del Decreto de 2013, y en el Decreto 2623 de 2014, aquellos sujetos que no cumplan la condición prevista en el literal b, y que es objeto de su consulta, de manera automática entrarán en el supuesto residual previsto en el literal c) del mismo artículo el cual señala que:

“(…) c) **Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes**, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).
2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000).
3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000).
4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000).
5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000)”.

Como consecuencia de ello, a efectos de su aseveración resulta pertinente señalar que las personas naturales que no cumplan con los supuestos previstos del literal b), y que de manera automática cumplan los requisitos del literal c), se regirán por lo allí establecido, y se considerarán **No declarantes** si cumplen los requisitos allí consagrados, incluyendo por ello la condición de ingresos brutos a la que usted hace alusión.

Finalmente, debe destacarse que el tope de ingresos es una circunstancia que siempre debe tenerse en cuenta para determinar si una persona está obligada o no a presentar declaración de renta.

Segundo: Se limita a transcribir apartes de diferentes conceptos de 2013 y 2014 emitidos por esta entidad, pero no hay pregunta concreta que atender.

Tercero:

3.1. ¿Cuál es el plazo para ser enviada la documentación a que refiere el artículo 6° del Decreto 4910 de 2011?

Sobre el particular es necesario señalar que el Oficio 01998 del 27 de enero de 2015, en el que se indicó que; toda nueva pequeña empresa que quiera beneficiarse de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, debe cumplir con los requisitos generales del artículo sexto del Decreto 4910 de 2011, cuyo tenor literal es:

**“Artículo 6°. Requisitos generales que deben cumplirse para acceder a la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaciones en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas:** *Presentar personalmente antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:*

(…)

Cabe recordar que cuando la norma es clara no es permitido al intérprete alejarse de su literalidad so pretexto de consultar su espíritu; en tal sentido, para el caso objeto de estudio, el plazo para ser presentada la información es antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio.

3.2. ¿Gozan del beneficio de progresividad en el impuesto de renta las empresas constituidas el 31 de diciembre de 2014, considerando que el artículo 6° del Decreto 4910 de 2011, exige enviar información solo hasta el 31 de diciembre de dicho año?

Solamente gozan del beneficio de progresividad las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6° del Decreto 4910 y artículo 4° de la Ley 1429 de 2010.

Cuarto: ¿En los casos de las declaraciones tributarias que se tienen por no presentadas de acuerdo con el literal c) del artículo 580 del Estatuto Tributario, es necesario un auto declarativo para su exclusión de la cuenta corriente del contribuyente, ni la misma queda en firme por haber transcurrido el término de firmeza de dos años?

El ordenamiento tributario ha previsto una serie de consecuencias respecto de las declaraciones tributarias que no cumplen la totalidad de los requisitos legales, las cuales de manera correlativa llevan aparejado un procedimiento especial y consecuencia dentro del trámite de la actuación.

Así las cosas, el Estatuto Tributario ha señalado de manera taxativa las causales para efectos de que una declaración se entienda como no presentada las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, y como es de conocimiento para efectos de que surja a la vida jurídica la condición este supuesto debe mediar un auto declarativo de parte de la administración tributaria.

Por otro el propio ordenamiento jurídico ha señalado en el artículo 580-1 que aquellas declaraciones que no cumplan los requisitos allí previstos -*verbigracia* el pago-, la consecuencia jurídica que el ordenamiento prevé es la ineficacia del denuncia fiscal, la cual operará de pleno derecho y no requiere que medie acto de la administración.

Atendiendo que las consecuencias jurídicas que dota el ordenamiento a un determinado supuesto de hecho son del resorte exclusivo del legislador, y a que de manera expresa el artículo 580 prevé como causal al supuesto por usted planteado el que no se entiende por no presentada la declaración, mal haría que por vía de interpretación el operador jurídico desvíe las consecuencias que la ley le ha dado a un determinado supuesto.

Así las cosas, no es jurídicamente dable extender el régimen de ineficacia consagrado de manera taxativa por parte del Legislador para determinados eventos al supuesto por usted indagado, ya que de manera clara y expresa el artículo 580 de nuestra legislación fiscal prevé sus consecuencias, por lo que será necesario un auto de la administración tributaria que determine tales efectos, es decir configure la NO presentación de la declaración.

Adicionalmente, sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta de fecha 12 de junio de 1998, Expediente 8735 manifestó que para tenerse como no presentada una declaración tributaria, se requiere en todos los casos una actuación administrativa que así lo declare.

Quinto: ¿Cuáles son los argumentos de orden legal para que se exija a todas las personas a las que se efectúan pagos la presentación de la planilla de aporte a la seguridad social siendo que el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 no había sido reglamentado en lo que respecta con la base ingreso de cotización al sistema de seguridad social para contratistas y trabajadores independientes?

Este despacho como usted bien lo ha señalado a lo largo de su escrito es competente exclusivamente para pronunciarse respecto de las normas tributarias, por lo que para efectos de su pregunta es necesario señalar que el artículo 108 del Estatuto Tributario, reglamentado por el Decreto 1070 de 2013 y modificado por el Decreto 3032 de 2013, señala como condición de la deducibilidad de los pagos hechos a trabajadores independientes, la verificación del pago de las obligaciones que este tiene con el sistema de seguridad social.

Ahora bien, respecto de las obligaciones de pago de los trabajadores independientes y su fundamento legal, es preciso señalar que este despacho no es competente para pronunciarse por estos aspectos y como consecuencia de ello se remitirá esta consulta a las entidades competentes.

Sexto: ¿Cómo se establece la base gravable para determinar el impuesto de ganancias ocasionales en los actos intervivos a título gratuito como el comodato o la servidumbre?

El artículo 302 del Estatuto Tributario señala que:

*“Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado intervivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal”.*

Ahora bien respecto de la cuantificación de los valores de la base del Impuesto de Ganancias Ocasionales, la regulación fiscal no prevé en detalle los supuestos para todos los actos intervivos a título gratuito, en consecuencia, con el fin de integrar el ordenamiento y el régimen jurídico de estas operaciones gravadas por el régimen de las ganancias ocasionales, consideramos que para operaciones como el comodato o la servidumbre en donde técnicamente existe una transferencia de uno de los atributos del derecho de propiedad, tal y como sucede en el usufructo, resultará determinante aplicar el régimen previsto en el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario.

**“Artículo 303. Cómo se determina su valor.** <Artículo modificado por el artículo 103 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico intervivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

(…)

11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo”.

Séptimo: Para el caso de la fiducia civil se pregunta:

7.1. ¿Por deuda del constituyente, el fiduciario o fideicomisario, es embargable dicho bien y los frutos por parte de la DIAN?

El Concepto 009255 del 14 de febrero de 2002, luego de una interpretación de los artículos 793 al 822 y 1223 del Código Civil, el fideicomiso civil está consagrado como una de las formas de limitación de la titularidad del derecho de dominio, en consideración a que el dominio puede pasar a otra persona en virtud de una condición, y la propiedad

fiduciaria como aquella que está sujeta de pasar al gravamen de otra persona por el hecho de verificarse una condición.

Así las cosas, como característica fundamental de la propiedad fiduciaria se establece que está sujeta a una condición (que una vez se cumpla obliga al fiduciario a entregar la cosa al fideicomisario) mientras no se verifique esta, el fiduciario es propietario de los bienes que integran el fideicomiso y los frutos que producen tales bienes constituyen un ingreso para este, salvo que excepcionalmente se disponga que son el fideicomisario.

Bajo los supuestos planteados en la consulta, respecto al proceso de cobro pueden derivarse las siguientes hipótesis: que se adelante contra el constituyente o que sea contra el fideicomisario. En ambos casos al estar limitada la titularidad del derecho de dominio, no se podría embargar el bien que se entrega al fiduciario.

En el caso del fideicomisario serán embargables solamente si los frutos que producen tales bienes se perciben en cabeza de este, pues la regla general es que son del fiduciario como se indicó anteriormente.

#### 7.2. ¿Quién de los tres anteriores debe declarar el bien y los frutos?

El referido concepto 009255 de 2002, al resolver el problema jurídico sobre quién debe cumplir las obligaciones relativas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los bienes objeto de un fideicomiso civil así como de los ingresos que de aquel se deriven, concluyó que por regla general los bienes y rentas deben ser denunciados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del fiduciario.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado si los frutos que producen tales bienes se perciben en cabeza del fideicomisario, habrá lugar a incluirlos en su declaración de renta.

7.3. ¿Si la fiducia es a título gratuito, el fideicomisario en qué momento debe declarar la ganancia ocasional?, ¿en el momento de la constitución? O ¿en el de cumplimiento de la condición?

Al consultar las características de la propiedad fiduciaria civil, tenemos que esta se otorga a título gratuito (Aspectos conceptuales del negocio fiduciario en Colombia, los bienes y frutos le correspondan al fiduciario, caso en el cual el fideicomisario no debe declarar ganancia ocasional.

En contraste (segunda hipótesis) si por estipulación se consagra que los frutos que producen tales bienes se perciben en cabeza del fideicomisario, habrá de atender a lo preceptuado en el artículo 27 del Estatuto Tributario, razón por la cual no se puede indicar (como lo pretende el consultante) un momento específico como es la constitución de la propiedad fiduciaria o el cumplimiento de la condición.

7.4. ¿Si al momento del vencimiento del cumplimiento de la condición existe diferencia entre el valor del bien entregado y el bien recibido, dicha diferencia constituye ganancia ocasional para el fideicomisario?

Aquí se reitera la calidad de gratuito de la propiedad fiduciaria, señalada en el punto anterior, razón por la cual en el marco de la gratuidad del contrato, se seguirán las reglas aplicables a la ganancia ocasional en los términos del punto anterior.

Octavo: ¿Quién pertenezca a la categoría de empleado puede restar por los años 2013 y 2014 como renta exenta el 25% de los ingresos recibidos previa las deducciones de ley?

Ya que no resulta lógico que el porcentaje solo sea aplicable para el cálculo de retención en la fuente y no para el cálculo de la renta gravable al momento de elaborar la declaración de renta.

Respecto de este punto es preciso manifestar que el artículo 26 de la Ley 1739 de 2014 señaló que:

**Artículo 26.** Adiciónese el parágrafo 4° al artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Parágrafo 4°. la exención prevista en el numeral 10 procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 383 del Estatuto Tributario estos contribuyentes no podrán solicitar el reconocimiento fiscal de costos y gastos distintos de los permitidos a los trabajadores asalariados involucrados en la prestación de servicios personales o de la realización de actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante. Lo anterior no modificará el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a las personas naturales de que trata el presente parágrafo, ni afectará el derecho al descuento del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, en los términos del artículo 488118 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas”.**

De conformidad con lo señalado en este artículo la extensión del tratamiento de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual la legislación tributaria originariamente lo concebía de manera exclusiva a los trabajadores asalariados, se predica para los de la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria.

Luego en estricta legalidad solo a partir del periodo gravable 2015, en virtud de los efectos de la Ley 1739 de 2014, el régimen de renta exenta previsto en el numeral 10 del artículo 206 se extiende para las demás personas incluidas en la categoría de empleados.

Sobre el particular este Despacho ha señalado que antes de emitir una interpretación sobre el mismo habrá que estarse al resultado del proceso de revisión Constitucional debido a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta (referencia Expediente D-10678, Magistrado Sustanciador: Gabriel Eduardo Mendoza Melo, admitido mediante auto de la

Corte Constitucional del 21 de abril de 2015), tal como lo indicó en el Oficio 014504 del 19 de mayo de 2015 del cual se adjunta copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado para el año gravable 2014, respecto de la posibilidad de tomar el 25% de la renta exenta para las personas naturales que pertenezcan a la categoría tributaria de empleado el artículo 2° del Decreto 1070 de 2013, dispuso:

**Artículo 2°. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, se podrán detraer los siguientes factores:

(...)

4. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario. Lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 383 del Estatuto Tributario.

(...)

(Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, para determinar la base de cálculo de la renta exenta del veinticinco por ciento (25%) de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados (materia de consulta en el radicado de la referencia) podrán restar de las rentas de trabajo, los factores de depuración señalados en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, conclusión plasmada en el Concepto 013196 del 21 de febrero de 2014, con la precisión que este solo es viable en el sistema ordinario de depuración de la renta pues tratándose el Impuesto Mínimo Alternativo (IMAN) el artículo 332 del Estatuto Tributario no se encuentra expresamente autorizada su disminución.

Noveno: ¿Puede solicitar devolución de saldos a favor quien por el año gravable 2013 y siguientes presente declaración de renta y patrimonio sin estar obligado a ello, por las retenciones en la fuente que le practicaron sobre los ingresos?

El artículo 6° del Estatuto Tributario consagra la declaración voluntaria del impuesto sobre la renta para los no obligados a declarar y dispone que estas declaraciones producen efectos legales.

**Artículo 6°. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta.** <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o periodo gravable.*

**Parágrafo.** *Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.*

Así las cosas, de acuerdo con el parágrafo de la norma transcrita, las declaraciones presentadas por las personas naturales residentes en el país que no estaban obligadas a presentar declaración, producen efectos legales; por tanto, es posible la solicitud de devolución de saldos a favor que arrojaron estas de acuerdo con lo regulado por el artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual fue reglamentado por el Decreto 2877 de 2013.

No obstante, es de precisar que tal declaración por disposición expresa de la norma citada se registrará por lo dispuesto en el Libro Primero del Estatuto, en consecuencia le aplica toda la reglamentación de las declaraciones presentadas por quienes están obligados.

Décimo: ¿Considerando el numeral 4 del artículo 307 del Estatuto Tributario, se puede entender que cualquier persona diferente de los ascendientes o descendientes gozan de un beneficio adicional equivalente a una ganancia ocasional exenta del 20% de bienes y derechos porque se encuentran amparados por la exención de que trata el numeral 3 del mismo artículo? (Lo anterior, en el entendido que por el hecho de no ser legitimario no se pierde la calidad de heredero o legatario).

El texto del artículo en referencia dispone que las ganancias que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales, distinguiendo en forma particular cada uno de los eventos objeto de beneficio, razón por la cual no pueden ser acumulables, habida cuenta que cada una de las circunstancias referidas no se juxtaponen con las demás.

**Artículo 307. Ganancias ocasionales exentas.** <Artículo modificado por el artículo 10410509 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:*

1. *El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.*

2. *El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.*

3. *El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge superviviente y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.*

4. *El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge superviviente por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.*

Cabe destacar que el término legitimarios se refiere a quienes pueden recibir la herencia de acuerdo con lo regulado por el Código Civil en el artículo 1240.

En dicho contexto el numeral 4 hace referencia a personas que pueden ser legatarios, diferentes de los legitimarios y el cónyuge, pues por su naturaleza, los legatarios también pueden ser legitimarios.

En consecuencia, un legitimario que reciba legado se encuentra regulado por el numeral 3 del artículo ibídem.

Undécimo: ¿En vigencia del artículo 3° del Decreto 2418 de 2013, qué tipo de intereses quedaron a la tarifa del 7% u otras tarifas diferentes al 4%?

De acuerdo con el contenido de la norma en cuestión, es deber, manifestar que los intereses a que refiere la norma son los relacionados con los rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija.

Sobre este tema este despacho ya se ha manifestado mediante los oficios 008175 de 2015 y 049489 de 2014 de los cuales le remitimos copia para su conocimiento.

Duodécimo:

12.1. ¿Qué ley o decreto establece que las declaraciones del impuesto a las ventas presentadas por los responsables del artículo 477 del E.T. deban estar firmadas por contador público en el entendido que tal exigencia no está contemplada en dicho artículo?

El artículo 477 del E.T. a los bienes exentos, que por generalidad tienen derecho a la devolución o compensación del IVA en que incurren con ocasión de la producción de tales bienes, en dicho contexto, es que se puede colegir que sus declaraciones cuando presenten saldos a favor, deben ser firmadas por un contador.

Lo anterior es concordante con el artículo 602 del Estatuto Tributario cuyo tenor literal reza:

**Artículo 602. Contenido de la Declaración Bimestral de Ventas.** *La declaración bimestral deberá contener:*

(...)

6. *La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.*

*Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT, o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.*

(...)

De tal suerte que es la ley, la que dispone indistintamente del tipo de bien que se produzca o comercialice que en dichos casos en que las declaraciones del impuesto a las ventas presenten un saldo a favor deberá ser firmada por contador público.

12.2. Cuál es la razón de orden legal para que ese despacho concluya que por el hecho de estar obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales los responsables del artículo 477 del E.T.

Las razones son las mismas contenidas en el artículo 602 del Estatuto Tributario, en armonía con el artículo 477 ibídem.

Décimo tercero: ¿En qué **Diario Oficial** se publicó el Oficio 073091 de 15 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado en el Oficio 038622?

El procedimiento de publicación en el **Diario Oficial** del oficio en mención se encuentra en trámite.

Décimo cuarto: ¿Reconsideración del Oficio 007201 de 6 de marzo de 2015, por considerar que la conclusión no es concordante con el artículo 488 del Estatuto Tributario?

Sobre el particular debe señalarse que la conclusión a que se llega si es concordante con el artículo 488 del Estatuto Tributario en la medida que el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descontable no podrá tomarse en el impuesto sobre la renta por el sistema ordinario; pues existe, prohibición expresa en el artículo 493 ibídem.

**Artículo 493. Los impuestos descontables no constituyen costo ni deducción.** *En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.*

En consecuencia, la existencia de una norma posterior con una prohibición expresa que da lugar a la interpretación expuesta en el oficio, no resulta contradictoria en ningún sentido con lo señalado en el artículo 488 del Estatuto Tributario ni con la interpretación realizada en el contexto expuesto en el documento.

Adicionalmente, no se expresaron razones legales particulares que permitan dar lugar a una revisión del oficio censurado.

Décimo quinto: En relación con lo dicho por esta Subdirección en el Oficio 000660 de 2008, en donde se concluyó que:

“En este orden de ideas, es forzoso concluir que la remisión que hace el inciso final del numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, a la ley y la normatividad cooperativa vigente, deroga tácitamente la segunda parte del artículo 11 del Decreto Reglamentario 4400 de 2004, modificado por el artículo 5° del Decreto 640 de 2005”.

Realiza la siguiente consulta: ¿Es procedente concluir entonces que con dicha derogatoria, es procedente llevar a la declaración de renta como renta líquida, el valor del beneficio neto o excedente contable y que por lo tanto no se requiere en consecuencia determinar beneficio neto o excedente fiscal?

Sobre la pregunta se puede manifestar que: sí hay que determinar el beneficio neto o excedente fiscal.

De acuerdo con lo dicho por este Despacho en el oficio anteriormente citado, hubo una derogatoria tácita, por lo cual, dicho valor se debe hallar a partir de los ingresos y egresos que tal naturaleza se desprendan (en aplicación exclusiva de la ley cooperativa), teniendo en cuenta la Ley 79 de 1988, 788 de 2002, y los Decretos 640 de 2005 y 2880 de 2004.

Décimo sexto: Comenta en Oficio 09412 de agosto de 2014, este despacho afirmó que era la Superintendencia de la Economía Solidaria la que señalaría la forma de determinar el Beneficio Neto o Excedente de las Cooperativas agregando que para tal efecto dicha entidad había expedido la Circular Externa número 007 de julio 8 de 2009.

En relación con lo anterior pregunta:

“Cuál es la razón para que los funcionarios de la Seccional de Impuestos Nacionales de Manizales se aparten de las interpretaciones hechas por esa Dirección y las de la División de Gestión Normativa y Doctrina en repetidas ocasiones, lo que conduce a que los contribuyentes tengan que incurrir en costos, y por ende teniendo que acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos que le confiere el artículo 264 de la Ley 223 de 1995.

Ante la continua desobediencia de los funcionarios de la Seccional de Impuestos de Manizales de atender los pronunciamientos de esa Dirección, se pregunta:

Ante qué División central se debe poner en conocimiento tal situación”.

Se le recuerda al consultante, que las funciones asignadas a este Despacho se circunscriben a la interpretación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en lo relacionado con las competencias asignadas a esta Entidad.

En razón de lo anterior, deberá el contribuyente acudir a las instancias pertinentes del caso para presentar su solicitud de queja.

Décimo séptimo: En el caso de un abogado cuyo ingreso proviene del resultado del fallo de una demanda (laboral o de carácter civil) en un porcentaje del valor reconocido en la sentencia que por lo regular asciende al 30% o más ¿Cómo se procede en la determinación de la renta por el sistema IMAN, que para el caso corresponde a los honorarios que debe cancelarse al abogado que llevó la demanda? ¿Se debe llevar como ingreso solo el valor efectivamente recibido, es decir restando el valor que correspondió al abogado que llevó el caso?

El artículo 331 del Estatuto Tributario, al consagrar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de Empleados, indica que se trata de un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo 332 ibídem.

De recordarse que las mencionadas características de este sistema determinan que al compararlo con el sistema ordinario de depuración de la renta, se deberá escoger el que resulte mayor de los dos (2), criterio que ha sido recogido en oficios como el 054801 del 2 de septiembre de 2013 y 000885 del 3 de julio de 2014.

Los conceptos que únicamente se pueden restar y que están consagrados en el 332 del Estatuto Tributario son:

a) *Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de este Estatuto.*

b) *El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto.*

c) *Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.*

d) *Los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo 206 de este Estatuto.*

e) *Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.*

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su

cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

f) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno nacional.

g) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

h) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

i) Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las fuerzas militares y la policía nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios.

j) Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

En ese orden de ideas y con el fin de responder la pregunta planteada, es necesario acudir a lo señalado en la norma en comento que, para efectos de la determinación de la renta por el sistema IMAN, indica que se suma el total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable y solo se podrán restar los conceptos anteriormente relacionados.

En este punto es importante señalar que un pago o abono en cuenta se considera ingreso tributario siempre y cuando (Concepto 030534 del 12 de abril de 1996):

a) Sea apreciable en dinero, originado en actos jurídicos, en el hecho jurídico con consecuencias económicas, o en las presunciones legales. Puede ser ingreso ordinario cuando es producido regular y periódicamente por la actividad personal del sujeto, por el rendimiento de un capital o por la combinación de ambos factores. Los ingresos son extraordinarios cuando solo se producen esporádicamente y no constituyen un modo regular de satisfacer al contribuyente sus necesidades, verbigracia: los premios, herencias, indemnizaciones por despido, incentivos económicos, etc.

b) Que se haya realizado o causado, es decir, que lo hubiere recibido el contribuyente en dinero u otra forma equivalente, o que por lo menos exista el derecho a exigir el pago, en el caso de la sola causación.

c) Que el ingreso haga parte de la renta del contribuyente.

d) Que el ingreso sea susceptible de gravarse con el impuesto de renta.

e) Que no se halle excluido expresamente con el impuesto de renta.

Décimo octavo:

¿La capitalización de la cuenta "PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES" causada a 31 de diciembre de 2012 y que se lleva a cabo a partir de primero de enero de 2013, constituye renta gravable para el socio o accionista o no, en el entendido que se trata de una reserva causada antes de la modificación introducida por la Ley 1607 de 2012?

Si lo que se pregunta es el efecto del artículo 36 antes de la modificación de la Ley 1607 de 2012, se señala que este despacho se ha pronunciado de manera reiterada respecto del alcance, y en especial sobre el tratamiento que se infiere dentro de su consulta, es pertinente mencionar lo establecido en el inciso 2° artículo 19 de la Ley 1755 de 2014.

Igualmente, cabe resaltar que el Concepto 051667 de 2004 modificado entre otros por número 066902 del 19 de agosto de 2009, con la aclaración efectuada en el Oficio número 101752 del 4 de diciembre de 2006, ha señalado:

"2. ¿En el evento de una reducción de capital, donde los aportes de capital reintegrados a los socios provienen de acciones emitidas con ocasión de la capitalización de la prima en colocación de acciones, los valores entregados a los accionistas constituyen ingresos fiscales para ellos, susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre la renta o el de ganancia ocasional?"

El artículo 36-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 6° de la Ley 49 de 1990, busca fortalecer patrimonialmente a las empresas, incentivando la capitalización de todos aquellos valores que hacen parte del patrimonio de la sociedad, tales como reservas, prima en colocación de acciones y revalorización patrimonial, al tratarlos para el efecto como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.

Las capitalizaciones internas, resultantes del traslado de cuentas del patrimonio a la de capital, cuantitativamente no modifican el saldo final del patrimonio, pero cualitativamente tienen la virtud de convertir cuentas volátiles del patrimonio en cuentas radicadas en el mismo, de no fácil distribución y por tanto constituye un mecanismo conveniente de congelación del capital.

Cuando el legislador establece un beneficio tributario, igualmente señala los requisitos y condiciones para gozar del mismo. En relación con este aspecto es pertinente revisar los artículos 126-1, 245 y 319 del Estatuto Tributario y el artículo 40 de la Ley 383 de 1997.

De acuerdo con el párrafo 3° del artículo 245 y con el inciso 4° del artículo 319, el pago del impuesto de renta sobre dividendos y del impuesto complementario de remesas sobre utilidades, se difieren mientras se demuestre su reinversión en el país y al cabo de cinco (5) años se exonera del pago de dichos impuestos.

Conforme con el artículo 126-1, los aportes voluntarios a los fondos de pensiones, son considerados un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, siempre y cuando permanezcan por un periodo mínimo de cinco (5) años en el fondo.

Por otra parte el artículo 40 de la Ley 383 de 1997, establece que cuando las inversiones efectuadas en la Zona del Río Páez, tratadas como deducción o como descuento tributario en virtud de la Ley 218 de 1995, no se materialicen o no se conserven por lo menos durante cinco (5) años, el inversionista deberá reintegrar los beneficios tributarios obtenidos.

Teniendo como marco de referencia las normas anteriores, se observa que el artículo 36-3 del Estatuto Tributario en armonía con el artículo 36 ibidem, condicionó el tratamiento de la prima en colocación de acciones como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, a que su distribución se haga en acciones, previa su capitalización, es decir a la conservación o permanencia de la prima en el patrimonio de la sociedad receptora.

Vista la finalidad del artículo 36-3 del Estatuto Tributario, y teniendo presente lo establecido en el artículo 36, fácilmente se colige que la capitalización y posterior disminución del capital, contraviniendo lo previsto en la ley, convierte su reembolso en ingreso gravable para el accionista, máxime si se tiene en cuenta que los receptores vía descapitalización imputable a prima, pueden recibir sumas de dinero que no corresponden a un aporte efectivo realizado por ellos mismos, como sucede cuando la prima ha sido pagada solo por los nuevos socios en beneficio patrimonial de los demás.

El Concepto número 025331 del 13 de noviembre de 1997, refiriéndose en general a la descapitalización, originada en capitalizaciones realizadas de conformidad con el artículo 36-3 del Estatuto Tributario expresa que su distribución constituye un ingreso gravado, así:

"Ahora bien, al capitalizarse cualquiera de las cuentas previstas en el artículo 36-3 del E.T., entre otras, la de revalorización del patrimonio, desaparecen como subcuenta del patrimonio para formar parte de la cuenta de capital y al no existir requisitos diferentes a los previstos en el artículo 145 del C. de Co. que impidan la disminución del capital, es de concluir que el capital, independientemente de su conformación, es susceptible de disminución. Sin embargo, si el aumento de capital registrado, repetimos, se genera con los saldos de las cuentas a que nos estamos refiriendo, y luego se disminuye en todo o en parte, la distribución del mismo constituye ingreso gravable para el socio en la medida en que el artículo 36-3, ibidem señala como no gravado el ingreso generado por la capitalización de dichas cuentas".

En el mismo sentido el Concepto número 058080 del 23 de julio de 1998, manifiesta, acogiendo la sentencia del 5 de noviembre de 1997, del Honorable Consejo de Estado:

"En efecto, si se tiene en cuenta que la norma tiene por finalidad fortalecer patrimonialmente a las empresas, al incentivar la capitalización de todas aquellas cuentas del patrimonio de la sociedad, tales como reservas, prima en colocación de acciones, revalorización del patrimonio" mal puede pensarse que una empresa se capitalice con las cuentas que nos ocupan y luego se retire dicha capitalización para distribuir entre los socios su producto.

Luego agrega:

El artículo 36-3 al prever que se deben distribuir en acciones o cuotas de interés social o se trasladen a la cuenta de capital producto de la capitalización de las cuentas de revalorización del patrimonio o de la prima en colocación de acciones señala el presupuesto básico para que tal distribución no constituya ingreso gravado en cabeza de los socios. Capitalización que debe mantenerse en la medida en que la norma quedaría nugatoria si se permitiera nuevamente su descapitalización, dado que lo que se busca, en los términos de la sentencia, es el fortalecimiento de las empresas que no puede ser temporal sino permanente. No se concibe que aplique y acoja el artículo y luego se desmonte el procedimiento previsto manteniendo los mismos efectos fiscales.

Así las cosas concluimos que se debe gravar la distribución directa o indirecta de ingresos generados en las cuentas de prima en colocación de acciones y de la revalorización del patrimonio. Para que tales ingresos gocen del beneficio de no ser gravados se requiere que la capitalización de las cuentas se mantenga hasta la liquidación de la empresa". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente el Concepto número 080949 del 15 de octubre de 1998, clarifica el Concepto número 058080 del 23 de julio de 1998, en los siguientes términos:

"Los recursos que percibe un accionista con ocasión de una reducción de capital, son susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio del accionista en el momento de su percepción, en la medida en que el accionista puede percibir, por las acciones objeto de la reducción, un monto superior al capital originalmente invertido.

Toda reducción de capital de una sociedad está enmarcada para sus accionistas, dentro del ámbito del artículo 26 del E.T. independientemente de que el origen del capital reducido sea capital pagado o prima en colocación de acciones pagada".

Acorde con lo anterior y desde la óptica de la sociedad receptora de la inversión, la prima en colocación de acciones, es un ingreso susceptible de producir un incremento

neto en su patrimonio, que por expresa disposición legal no constituye renta ni ganancia ocasional, si se contabiliza como superávit de capital, o si se distribuye en acciones previo traslado a la cuenta de capital, y a contrario sensu la capitalización y posterior disminución del capital, lo convierte en ingreso gravable para la sociedad.

Ahora bien, con el fin de evitar la doble tributación en este evento, el inciso segundo del artículo 36 del Estatuto Tributario, permite aplicar la regla relativa a los dividendos no gravados contenida en el artículo 49 *ibidem*, para determinar si la carga impositiva se radica en cabeza de la sociedad, o de los asociados, o de ambos, es decir, que se distribuye la carga tributaria entre la sociedad y los asociados, en la medida en que los últimos paguen el impuesto de renta que la sociedad dejó de liquidar sobre sus ingresos gravados.

Al respecto en el Concepto número 053526 del 9 de junio de 1999, este Despacho consideró:

“Cuando el superávit sea distribuido total o parcialmente, será renta gravable en cabeza de la sociedad, y para los socios solo en la medida que exceda los topes establecidos en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario”.

Décimo noveno:

19.1. ¿Si en un acto intervivos se dé algún valor al usufructo, no se generaría ganancia ocasional en los años de goce de aquél?

19.2. ¿Qué relación tienen los artículos citados en la respuesta en el entendido que el consultante solo preguntó sobre cómo se procede para el cálculo de la ganancia ocasional en los actos intervivos en los que se paga algún valor por usufructo?

En respuesta a la Pregunta número 4.6 del Oficio número 030274 del 19 de mayo de 2014, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, respondió en los siguientes términos:

“Pregunta número 4.6. ¿Si en un acto intervivos se le da algún valor al usufructo, no se generaría la ganancia ocasional en los años del goce de aquél?”

En el caso planteado, cuando las circunstancias particulares así lo requieran, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades consagradas en los artículos 869 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario. En relación con el **II Abuso en materia tributaria** consagrado por los artículos 122, 123 y 124 de la Ley 1607 de 2012, se pronunció la Dirección de Gestión Jurídica mediante Oficio número 054120 del 29 de agosto de 2013, cuya fotocopia remitimos”.

En el marco de lo previsto en el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1755 este despacho procede a reiterar lo señalado en el Oficio número 030274 del 19 de mayo de 2014, y da respuesta a la correlación que existe entre las disposiciones señaladas en el oficio, con la afirmación por usted realizada.

Así las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 869, 869-1 y 869-2 del Estatuto Tributario la administración tributaria podrá recharacterizar operaciones tributarias, cuando se consuman dentro del actuar del contribuyente los supuestos establecidos en dichas disposiciones, y de manera general se denote que con su actuar se pretenda alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que una determinada disposición jurídica establezca para un determinado supuesto de hecho.

Por consiguiente en aquellos supuestos en donde con el fin de eludir el cumplimiento de un deber fiscal, se utilicen normas o disposiciones jurídicas que enervan las consecuencias jurídicas de una determinada norma, podrá la administración tributaria al amparo de las precitadas disposiciones recharacterizar la operación a efectos de encausar sus consecuencias de conformidad con lo señalado en la legislación fiscal.

Vigésimo: Solicita se dé nueva respuesta a las preguntas 12.2, 17.3, 18 y 19 que consideran no resueltas en el Concepto número 048032 de 27 de agosto de 2014.

a) A continuación se cita la pregunta 12.2 y su correspondiente respuesta:

“Pregunta 12.2:

12.2. Algunas entidades del Estado del orden territorial contrariando la obligación de retener en la fuente bajo el sistema de causación, antes de terminar el año obligan en la firma de contratos la expedición de la factura, hecho que implica que en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente, deba declararse en ese periodo el ingreso gravado, al igual que deba causarse el impuesto sobre las ventas por orden del literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario que señala como momento de causación del IVA la fecha de expedición de la factura, la de terminación de la prestación del servicio o del pago, lo que fuere anterior, pero desde el punto de vista del impuesto de renta el ingreso no se ha realizado en los términos del artículo 26 del E.T. y por ende no debe llevarse en el año fiscal al que corresponde la causación del IVA en los términos del artículo 429 del E.T.?

¿Resultaría correcto entonces causar el impuesto a las ventas en un año fiscal en los términos del literal c) del artículo 429 del E.T. y en uno diferente el ingreso realizado a la declaración de renta?

Respuesta pregunta 12.2:

El literal c) del artículo 429 del Estatuto Tributario señala como momento de causación del impuesto sobre las ventas, en las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, criterio que deberá sujetarse a lo analizado en el punto anterior, a fin de descontar la retención en la fuente en el año en que la entidad la practique, teniendo en cuenta que la entidad pública ejecutora del presupuesto nacional solo puede certificar la práctica de la retención una vez la efectúe”.

Este Despacho encuentra que la respuesta dada responde de manera satisfactoria las inquietudes planteadas, pues la entidad pública ejecutora del presupuesto nacional solo puede certificar la práctica de la retención una vez la efectúe (en el momento en que por existir la disponibilidad de recursos se efectúe el pago objeto de retención, descontándola del mismo).

De manera adicional a este punto debe tenerse en cuenta, lo contenido en el Oficio 011657 del 23 de abril de 2015, que resuelve una serie de interrogantes en relación con la retención en la fuente que deben practicar las Entidades Ejecutoras de Presupuesto General de la Nación, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

b) A continuación se cita la pregunta 17.3 y su correspondiente respuesta:

“Pregunta 17.3:

17.3. ¿Si en un acto intervivos se entregan bienes en usufructo y se le asigna a este acto un valor en dinero, se considera este acto válido desde el punto de vista tributario, en el entendido de que la persona que entrega los bienes se está desprendiendo de un ingreso?

Respuesta pregunta 17.3:

A este punto le son aplicables las conclusiones expuestas en el punto 17.2”.

En la respuesta al punto 17.2 se le advirtió al consultante el ámbito de competencia para resolver consultas escritas por parte de este Despacho, esto es, la aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la DIAN, pues la pregunta versaba sobre temas propios del derecho civil, razón por la cual se le sugirió acudir a lo señalado en el Título IX del Código Civil.

Para el presente caso esta posición se reafirma, pues no es posible avalar figuras propias del derecho civil de casos concretos.

c) Respuesta a la pregunta 18 del Oficio 048032 fue:

“Pregunta 18:

¿Si el artículo 319 del Estatuto Tributario establece que el aporte en especie a sociedades nacionales no será considerado enajenación, sería correcto concluir entonces que cuando el aporte lo realiza una persona natural y que para ella el aporte en especie que efectúa constituía activo fijo, no se genera en este caso la retención en la fuente de que trata el artículo 398 del E.T.?

Respuesta pregunta 18:

El artículo 319 del Estatuto Tributario indica que el aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, **ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las condiciones allí establecidas.**

Como se observa, la consecuencia de considerar el aporte como un ingreso no gravado o no darle la connotación de enajenación depende del cumplimiento de unos requisitos y no de la calidad del aportante (persona natural o jurídica), razón por la cual la conclusión expuesta por el consultante en la pregunta es incorrecta”.

En este caso se reitera la respuesta dada a la pregunta 18 y recibe este Despacho con extrañeza la afirmación hecha por el peticionario en el sentido que la respuesta no fue satisfactoria; en primer lugar, porque la pregunta parece sugerir una tesis que en criterio del Despacho resultaría incorrecta, pues del artículo 319 del Estatuto Tributario se establece que si el aporte en especie se hace cumpliendo los requisitos, no se considera que hay enajenación, razón por la cual no habría lugar a practicar la retención en la fuente a que se refiere el artículo 398 del Estatuto Tributario.

Dentro de los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto Tributario y los antecedentes de esta norma no se encuentra la calidad del aportante, razón por la cual se reitera que la tesis propuesta en la pregunta resulta incorrecta.

d) En el caso de la pregunta 19, esta fue su respuesta:

Pregunta 19:

¿Puede una persona restarse en la declaración de renta el valor de una retención en la fuente respecto de la cual se ha acordado con quien efectúa el pago, que sea asumida por este y la cual es acreditada a través del correspondiente certificado?

Respuesta pregunta 19:

Sea lo primero a señalar que la facultad de resolver consultas otorgada por los artículos 19 y 20 del Decreto 4048 de 2008 otorgada a la Dirección de Gestión Jurídica, no puede obrar como mecanismo para avalar conductas que puedan constituir abuso en materia tributaria, sino sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Hecha la anterior advertencia, este Despacho ha señalado que el mecanismo de retención en la fuente se ha establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los diferentes impuestos a medida que se van realizando los hechos económicos contemplados por la ley, para lo cual se consagra la obligación de actuar como agentes de retención a una serie de personas jurídicas y naturales, privadas y públicas.

Tratándose del impuesto sobre la renta y complementarios, el artículo 366 del Estatuto Tributario dispone que debe aplicarse sobre todo pago o abono en cuenta susceptible de constituir un ingreso tributario para quien los recibe, es decir, que tenga la posibilidad de generar un incremento neto del patrimonio en el momento de la percepción, en los términos previstos por el artículo 26 *ibidem*.

En ese sentido, el Concepto 030534 del 12 de abril de 1996 expone:

En materia de retención en la fuente, es importante tener en cuenta que la misma, como mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, es efectuada por la persona o entidad que realiza un pago o abono en cuenta, siempre que estos se encuentren sometidos a retención.

Así, en términos generales, un pago o abono en cuenta estará sometido a retención en la fuente, siempre que constituya ingreso tributario, que sea gravado con renta o ganancia ocasional, o que no se halle expresamente exento de retención.

Conforme a lo anterior, un pago o abono en cuenta se considera “ingreso tributario” siempre y cuando:

a) **Sea apreciable en dinero, originado en actos jurídicos, en el hecho jurídico con consecuencias económicas, o en las presunciones legales.** Puede ser ingreso ordinario cuando es producido regular y periódicamente por la actividad personal del sujeto, por el rendimiento de un capital o por la combinación de ambos factores. Los ingresos son extraordinarios cuando solo se producen esporádicamente y no constituyen un modo regular de satisfacer al contribuyente sus necesidades, verbigracia: los premios, herencias, indemnizaciones por despido, incentivos económicos, etc.

b) Que se haya realizado o causado, es decir, que lo hubiere recibido el contribuyente en dinero u otra forma equivalente, o que por lo menos exista el derecho a exigir el pago, en el caso de la sola causación.

c) Que el ingreso haga parte de la renta del contribuyente.

d) Que el ingreso sea susceptible de gravarse con el impuesto de renta.

e) Que no se halle excluido expresamente con el impuesto de renta.

(...)

(Se resalta)

El artículo 369 del Estatuto Tributario señala que no están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las entidades no contribuyentes o que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario y respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

Ahora bien, es preciso señalar que en virtud de lo señalado en el artículo 368 del Estatuto Tributario son agentes de retención o de percepción, entre otros, las entidades de derecho público y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Las conclusiones sobre el mecanismo de retención en la fuente, a fin que se tengan en cuenta, este Despacho no se pronunciará para avalar la operación propuesta por el consultante.

En este caso el Despacho no encuentra cómo la respuesta dada no satisface la pregunta formulada y se abstiene de dar una respuesta adicional a la dada, pues reafirma su posición que las respuestas dadas en virtud del derecho de petición de consulta no puede obrar como mecanismo para avalar conductas que puedan constituir abuso en materia tributaria, sino sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la DIAN y hace esta afirmación teniendo en cuenta que la pregunta pretende avalar un acuerdo entre particulares que pretende desconocer el régimen propio de retenciones en la fuente, materia de análisis en la respuesta a la pregunta 19.

Vigésima primera: Comenta que en Oficio 045542 de 2014, proferido por esta Subdirección, se transcribieron apartes de la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, en la que se indica que la Subcapitalización pretendía limitar la deducción por concepto de intereses sobre préstamos concedidos por compañías, socios o partes vinculadas en el extranjero.

Por lo cual pregunta: “[...] acertado inferir entonces que el pago de intereses a empresas o personas no vinculadas del exterior como es el caso de los intereses sobre los cuales no se efectúa la retención y que permiten financiar exportaciones en los términos del literal b) del artículo 121 del Estatuto Tributario, no están sometidos a la figura de la subcapitalización, toda vez que estamos frente a una norma especial como es el caso del artículo 121 del Estatuto Tributario, y que prima sobre la general, como ocurre con los intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda contemplados en el artículo 119 del mismo estatuto”.

No, no es acertado inferir que en el caso planteado por el contribuyente no aplica la figura de la subcapitalización consagrada en el artículo 118-1 del E.T., sino, por el contrario aplica en su integridad dicha norma, conclusión que se desprende de una lectura atenta de la misma.

Debe el contribuyente recordar, que cuando las normas sean claras no se desatenderá su tenor literal, tal como lo sostiene el artículo 27 del Código Civil. Por tal motivo, al no hacer dicha disposición, excepción para el caso planteado en la consulta, se deberá aplicar la limitación de capitalización delegada allí prevista.

Por otro lado, es importante destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 2014, sostuvo: “La Corte encontró que el señalamiento de un tope en relación con la deducción de intereses para efectos tributarios no es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso, a los principios de equidad tributaria y progresividad y

tampoco obstruye la libertad de empresa”, lo que corrobora la aplicación para todos los casos la norma del 118-1 del E.T., salvo las excepciones allí previstas.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, atrás señalada como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (e),

Pedro Pablo Contreras Camargo.

Anexo: Oficios 008175 de marzo 16 de 2015 y 049489 de agosto 15 de 2014 en (8) folios.

(C. F.).

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 108 DE 2015

(julio 17)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se ajusta la Resolución CREG 156 de 2012- por la cual se define la Capacidad de Respaldo para Operaciones en Mercado Mayorista de Energía Eléctrica”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013 y

#### CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 667 del 17 de julio de 2015, acordó expedir la presente resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución “por la cual se ajusta la Resolución CREG 156 de 2012, por la cual se define la Capacidad de Respaldo para Operaciones en Mercado Mayorista de Energía Eléctrica”.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse al Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico [creg@creg.gov.co](mailto:creg@creg.gov.co)

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2015.

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,  
Viceministro de Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

por la cual se ajusta la Resolución CREG 156 de 2012 “por la cual se define la Capacidad de Respaldo para Operaciones en Mercado Mayorista de Energía Eléctrica”.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

#### CONSIDERANDO QUE

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo;
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente;
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional; y

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios.

Las sobreexposiciones en contratos de venta o compra pueden generar incumplimientos en las obligaciones contraídas y afectar a los otros agentes participantes y a los usuarios finales. Con esta motivación se consideró importante adoptar medidas para que las posiciones contractuales de los agentes se enmarquen dentro de los propios respaldos que cada uno de ellos tiene.

En el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución CREG 156 de 2012 están las disposiciones que contienen los pasos para el cálculo de la capacidad de respaldo de operaciones en el mercado para venta CROM 1.

Para el caso de los agentes generadores, la ecuación contenida en el paso 2.1., reconoce que su energía firme para el cargo por confiabilidad, ENFICC, es un respaldo para sus posiciones de venta.

En la ecuación mencionada, la variable ENFICC corresponde al valor que cada uno de los agentes tenga en el mes anterior al mes en el que el ASIC hace los cálculos. Así, todos los meses cuando se hace el cálculo de las capacidades de respaldo para los siguientes 60 meses la variable ENFICC es la que corresponde al valor del mes anterior. En otras palabras, no considera que en el tiempo esta variable pueda cambiar.

La anterior disposición, deriva en que los agentes generadores solo pueden utilizar su ENFICC cuando realmente cuenten con la energía firme, lo que dificulta reconocer en el horizonte de tiempo de cálculo de los 60 meses la entrada de nuevos proyectos.

En la medida que los valores de la ENFICC en el tiempo corresponden a valores que constantemente se están revisando se encuentra oportuno permitir que en el tiempo los valores de la ENFICC puedan ajustarse.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante Resolución CREG 156 de 2012 modificada por la Resolución CREG 134 de 2013, definió la Capacidad de Respaldo de Operaciones de Mercado-CROM.

RESUELVE:

**Artículo 1°. Modifíquese el paso 2.1., contenido en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución CREG 156 de 2012 modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 134 de 2013.** El paso 2.1., del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución CREG 156 quedará así:

**Paso 2.1.**

Se calculan las siguientes ecuaciones para todos y cada uno de los agentes y para el mes m:

$$QE1_{a,m,t} = \left( \left( \sum_{i=1}^p CV_{a,m,t,i} + \sum_{i=1}^f (DNda_{a,m,t,i} - CNB_{a,m,t,i}) - \sum_{i=1}^r CCN_{a,m,t,i} \right) - \max(G_{a,n}, ENFICC_{a,n,t}) \right)$$

$$VR1_{a,m,t} = (QE1_{a,m,t} \times (PESC_n - PC_n)) \times 2$$

$$CRO1_{a,m,t} = \frac{\bar{Pat}_{a,n} - VR1_{a,m,t}}{(PESC_n - PC_n) \times 2}$$

Donde:

- CRO1<sub>a,m,t</sub> Capacidad de respaldo para operaciones en el mercado del agente a en el mes m del año t, expresado en kWh, en la condición de valor en riesgo VR1<sub>a,m,t</sub>.
- Pat<sub>a,n</sub> Patrimonio Transaccional del agente a calculado para el mes n, expresado en pesos.
- VR1<sub>a,m,t</sub> Valor en Riesgo del agente a para el mes m del año t, en pesos, en la condición QE1<sub>a,m,t</sub>.
- m Mes.

- n Mes anterior al mes en que el ASIC calcula la variable CROM1<sub>a,m,t</sub>.
- t Año.
- p Número de CV<sub>a,m,t,i</sub>.
- r Número de CCN<sub>a,m,t,i</sub>.
- f Número de fronteras del agente a.
- PESC<sub>n</sub> Precio de escasez para el mes n, expresado en pesos por kWh.
- PC<sub>n</sub> Precio promedio de los contratos despachados en el mercado mayorista durante el mes n, expresado en pesos por kWh.
- CV<sub>a,m,t,i</sub> Cantidad de energía vendida en el contrato de venta i, en kWh, del agente a en el mes m del año t.
- DNda<sub>a,i,m,t</sub> Demanda del usuario no regulado, en kWh, atendido por el agente a en el mes m del año t por la vigencia de los contratos asociados a la frontera i, calculada como el máximo mensual de los tres meses anteriores al mes de cálculo de la variable CROM1<sub>a,m,t</sub>.  
Cuando la frontera i no tenga contratos registrados se tomará el valor de la demanda así calculado igual para todos los meses del horizonte de cinco (5) años.  
Para usuarios nuevos, en el primer mes de cálculo se tomarán las demandas de los contratos asociados a la frontera i.
- CNB<sub>a,i,m,t</sub> Demanda del usuario no regulado, expresada en kWh, atendido a precio de bolsa por el agente a en el mes m del año t, por la vigencia de los contratos asociados a la frontera i, calculada como el máximo mensual de los tres meses anteriores al mes de cálculo de la variable CROM1<sub>a,m,t</sub>.  
Cuando la frontera i no tenga contratos registrados se tomará el valor de la demanda así calculado igual para todos los meses del horizonte de cinco (5) años.  
Para usuarios nuevos, en el primer mes de cálculo se tomarán las demandas de los contratos asociados a la frontera i.
- CCN<sub>a,m,t,i</sub> Cantidad de energía en el contrato de compra i con destino directo a la demanda diferente a la regulada, expresada en kWh, del agente a en el mes m del año t.
- G<sub>a,n</sub> Generación ideal de las plantas del agente a, y las que representa en el mercado, en el mes n.
- ENFICC<sub>a,n,t</sub> Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad de las plantas del agente a y las que representa en el mercado, en el mes n en el año t.

En el caso de los proyectos que inician operación en una fecha futura la ENFICC debe corresponder a la que haya sido asignada a través de uno de los procesos de subasta de que trata la Resolución CREG 071 de 2006, para la asignación de obligaciones de energía firme.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Firmas del proyecto;

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,  
Viceministro de Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 110 DE 2015**

(julio 30)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución CREG 080 de 2013.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el servicio público domiciliario de gas combustible “es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por dicha ley.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 109 de la Ley 142 de 1994 en relación con las facultades con las que cuenta la Comisión dentro del ejercicio de las actuaciones administrativas que se adelanten en materia regulatoria ha previsto que al practicar pruebas, las funciones que correspondieran al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando corresponda a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, como autoridad, nombrar peritos el nombramiento corresponderá a la misma.

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 se estableció la metodología general para determinar los cargos que deben aplicar las empresas que realizan la actividad de transporte de gas natural a través del sistema nacional de transporte.

El numeral 1 del literal b) del artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, modificado por el artículo 2° de la Resolución CREG 066 de 2013, en relación con las actuaciones administrativas que se adelanten a fin de reconocer el valor de las inversiones que hayan cumplido su vida útil normativa, prevé que la Comisión designe un perito para la estimación del costo de reposición a nuevo del activo. Para esto la Comisión seleccionará a un perito de una lista conformada previamente por la misma entidad, la cual será de público conocimiento. El mismo literal establece las calidades que deberán acreditar las personas naturales y/o jurídicas que conformen dicha lista.

Dentro de los activos que hacen parte de la infraestructura de transporte de gas natural, como parte de las inversiones que deben ser valoradas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, se encuentran principalmente los gasoductos y estaciones de compresión.

Con base en estas atribuciones y de acuerdo con la información que reposa en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Dirección Ejecutiva de la CREG envió las comunicaciones que reposan dentro del expediente 2013-0066 a un número plural de personas naturales y jurídicas a fin de que manifestaran su interés en hacer parte de la lista de que trata el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.

En atención a lo manifestado en estas comunicaciones y una vez hecho el análisis sobre expertos en infraestructura de transporte de gas natural, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 080 de 2013 “Por la cual se conforma la lista de peritos de que trata el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010”.

Mediante Circular 060 de 2015 la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, invitó a las personas naturales y jurídicas que estuvieran interesados en hacer parte de la lista de peritos de que trata el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, para lo cual se debía remitir las hojas de vida correspondientes atendiendo los requisitos y criterios previstos en dicha disposición.

Con base en las manifestaciones hechas por parte de las personas naturales y jurídicas interesadas y del análisis de la información aportada, la Comisión de Regulación de Energía y Gas considera razonable ampliar la lista de peritos de que trata el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, la cual se encuentra prevista en la Resolución CREG 080 de 2013, incluyendo aquellos profesionales que cumplen los criterios y requisitos previstos en la metodología de transporte de gas natural.

La presente decisión no se encuentra sometida a consulta, toda vez que corresponde a un desarrollo de una medida prevista en la metodología de transporte de gas natural prevista en la Resolución CREG 126 de 2010, como parte de las atribuciones que tiene la Comisión en materia probatoria prevista en los artículos 109 y 124 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 668 del 30 de julio de 2015, acordó expedir la presente Resolución.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar el artículo 1° de la Resolución CREG 080 de 2013. Lista de peritos.* En virtud de las atribuciones a las que hacen referencia los artículos 109 y 124.1 de la Ley 142 de 1994 y para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010, la lista de peritos a que hace referencia dicho artículo estará compuesta por las siguientes personas naturales y jurídicas:

Personas Naturales
Calvin Peter Oleksuk
Frank Gregory Lamberson
Iain Colquhoun
Gustavo Delvasto Jaimes

  

Personas Jurídicas
Charles River Associates
Gulf Interstate Engineering Company
John M. Campbell & Company, Inc

Parágrafo. La designación del perito para cada actuación administrativa que adelante la Comisión se hará atendiendo lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Resolución CREG 126 de 2010.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2015.

El Presidente,

*Tomás González Estrada,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla,*  
(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 112 DE 2015

(agosto 3)

*por la cual se modifica la Resolución CREG 202 de 2013.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y de acuerdo con el Decreto 2253 de 1994 y 1260 de 2013 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El servicio público domiciliario de gas combustible ha sido definido por la Ley 142 de 1994 como “el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (...)”.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según el criterio de simplicidad establecido en el numeral 87.5 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se entiende que las fórmulas tarifarias se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994, establece el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, vencido el cual, estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013 la CREG estableció los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones. Esta resolución fue modificada y adicionada mediante las resoluciones CREG 052 y 138 de 2014.

El plazo inicialmente establecido para la presentación de solicitudes tarifarias en la Resolución CREG 202 de 2013 vencía el 15 de abril de 2014, la Comisión consideró necesario expedir la Resolución CREG 052 de 2014 por la cual se modificó el numeral 6.4 y el numeral i) del numeral 6.5 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Adicionalmente a través de la Resolución CREG 138 de 2014 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013, atendiendo inquietudes y comentarios de los agentes.

Posteriormente a través de la Resolución CREG 097 de 2015 se ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general “por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 202 de 2013”. En este se consultó entre otros aspectos ajustar nuevamente el plazo previsto para la presentación de las solicitudes tarifarias de aprobación de cargos de distribución.

Dado que el plazo para la presentación de solicitudes tarifarias establecido en la Resolución 138 de 2014 y la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013 vence el 11 de agosto de 2015, la Comisión considera necesario ampliarlo, sin perjuicio de las demás medidas regulatorias, que se harán en resolución separada.

Según lo previsto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación que mediante la presente resolución se adopta ha surtido el proceso de publicidad previo correspondiente.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

En el Documento CREG 075 del 3 de agosto de 2015 se transcribe el cuestionario al que se refiere el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010 y se da respuesta a los comentarios recibidos en relación con la modificación del plazo para la presentación de las solicitudes tarifarias.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó esta resolución en la sesión 669 del 3 de agosto de 2015.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 6.4 y el numeral i) del numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013, modificados por la Resolución CREG 052 de 2014 y 138 de 2014, así:

#### 6.4. SOLICITUD TARIFARIA DE PERÍODOS TARIFARIOS CONCLUIDOS

Solo los Distribuidores que atienden usuarios en Mercados Existentes de Distribución que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que hayan concluido el Período Tarifario, deberán someter a aprobación de la Comisión el estudio de los Cargos de Distribución aplicables para el siguiente Período Tarifario, con sujeción a la metodología y demás criterios establecidos en la presente resolución, a más tardar el día 23 de septiembre de 2015.

Si transcurrido el término de que trata el presente artículo, los Distribuidores no han remitido su solicitud con la correspondiente información, la Comisión procederá de oficio, a determinar los Cargos de Distribución aplicables al Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario y corresponderá al noventa por ciento (90%) del Cargo de Distribución que sea más bajo entre los Cargos de Distribución vigentes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La CREG solo aprobará cargos presentados por el (los) Distribuidor(es) que estén prestando el servicio en el mercado existente.

#### 6.5. CARGOS PROMEDIOS DE DISTRIBUCIÓN QUE NO HAYAN ESTADO VIGENTES DURANTE CINCO (5) AÑOS

Los Distribuidores que se encuentren prestando el servicio en un Mercado Relevante Existente de Distribución con un Cargo Promedio de Distribución que no haya estado vigente por cinco (5) años a la entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán las siguientes opciones:

(i) **Presentar a la CREG una solicitud de aprobación de Cargos de Distribución una vez entre en vigencia esta resolución.** En este caso, a más tardar el 23 de septiembre de 2015, solo el Distribuidor que está prestando el servicio en los Mercados Existentes de Distribución deberá presentar a la CREG una solicitud de Cargos de Distribución en los términos de la presente resolución, manifestando que desea acogerse a la opción establecida en el presente numeral. Esta alternativa aplica para cualquiera de los criterios de conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el siguiente Período Tarifario establecidas en el artículo 5° de esta resolución. Los nuevos Cargos de Distribución aprobados como consecuencia del ejercicio de esta opción tendrán la vigencia establecida en el artículo 7° del presente acto administrativo.

En caso de existir más de un Distribuidor atendiendo el mismo Mercado Relevante, todos los Distribuidores deberán renunciar a la vigencia del Cargo Promedio de Distribución aprobado según la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003 y presentar cada uno su respectiva solicitud tarifaria en los términos de este numeral; de lo contrario, no podrán acogerse a la opción aquí establecida.

En los Mercados Relevantes de Distribución que tengan Cargo de Distribución aprobado según la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003, donde su vigencia sea inferior a un (1) año al 31 de diciembre de 2013 y que durante dicho período no se haya iniciado la prestación del servicio, solo los Distribuidores que solicitaron el cargo para el respectivo mercado, podrán acogerse a lo establecido en este numeral solicitando a la CREG que sea considerado como Nuevo Mercado de Distribución, solo para efectos de la aplicación de la metodología establecida en esta resolución. Para lo cual debe existir manifestación expresa de la renuncia a la vigencia del Cargo Promedio de Distribución vigente.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2015.

El Presidente,

*Carlos Fernando Eraso Calero.*  
Viceministro de Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*  
(C. F.).

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2015

#### AVISOS

#### AVISO NÚMERO 066 DE 2015

(agosto 5)

**Asunto:** Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de actualización del ingreso anual de la actividad de transmisión de Intercolombia S. A. E.S.P. Statcom de 200 MVAR en la subestación Bacatá 500 kV.

HACE SABER:

Que mediante las resoluciones CREG 177 de 2013, 167 de 2014 y 086 de 2015 se aprobó la base de activos y los parámetros necesarios para determinar la remuneración de la actividad de transmisión a Intercolombia S.A. E.S.P.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución CREG 011 de 2009 "(...) El IAT aplicable en términos reales solo se ajustará si la CREG llegare a modificar los valores de las Unidades Constructivas, cuando se modifique el valor del AOM reconocido o cuando, en cumplimiento de la regulación vigente, se excluyan Activos de Uso en operación, ingresen nuevos Activos de Uso o se replacen las Unidades constructivas instaladas por otras de clasificación diferente de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución".

Que Intercolombia S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2015-007559, solicitó la inclusión del statcom de 200 MVAR en la subestación Bacatá 500 kV, en la base de activos de la actividad de transmisión de la empresa, informando que este activo entra en operación en el mes de agosto de 2015.

Que esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión del ingreso anual de Intercolombia S.A. E.S.P., para definir si como consecuencia de los análisis realizados, el valor aprobado a la empresa debe ser modificado.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

(C. F.).

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Risaralda

#### CONVOCATORIAS PÚBLICAS

#### CONVOCATORIA PÚBLICA DE 2015

(agosto 13)

#### ELECCIÓN DE REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA ( Carder )

PERÍODO 2016 - 2019

El Jefe Oficina Asesora de Jurídica con funciones de Director General – Carder, según Acuerdo de Consejo Directivo número 002 del 7 de febrero de 2008 y delegación de funciones según Resolución 2095 del 5 de agosto de 2015 en cumpliendo con lo establecido en la Ley 70 de 1993, artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 33 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010 – Estatutos Carder,

INVITA:

A los respectivos Consejos Comunitarios de Negritudes asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), que aspiren a participar en la elección del representante y suplentes de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de la Entidad para el período que iniciará en 1° de enero de 2016 y terminará el 31 de diciembre de 2019; para que alleguen los documentos que a continuación se mencionan y siguiendo lo establecido en la presente convocatoria.

#### 1. REQUISITOS:

Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

#### 2. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

La Corporación Autónoma Regional Regional de Risaralda (Carder), revisará los documentos presentados y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos. Posteriormente, elaborará un informe al respecto, el cual será presentado el día de la reunión de elección.

#### 3. ELECCIÓN DE REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:

Las comunidades negras, en la reunión pertinente, adoptarán la forma de elección de su representante y suplente ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Cuando a la elección no asistiere ningún representante legal de los consejos comunitarios o por cualquier causa imputable a los mismos, no se eligieren sus representantes, el Director General de la Corporación Autónoma Regional dejará constancia del hecho

en un acta y realizará una nueva convocatoria pública dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

En este último evento, deberá continuar asistiendo al Consejo directivo el representante de los Consejos Comunitarios que se encuentre en ejercicio del cargo y hasta tanto se elija su reemplazo.

Independientemente de la forma de elección que adopten las comunidades negras, su representante y suplente ante el Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), serán en su orden los que obtengan la mayor votación.

#### 4. TRÁMITE DE ELECCIÓN REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

a) El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), instalará la reunión para elección dentro de la hora fijada en la convocatoria pública y procederá a dar lectura del informe resultante de la revisión de la documentación aportada por los Consejos Comunitarios participantes.

Los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan cumplido los requisitos consignados en el presente capítulo tendrán voz y voto, en la reunión de elección del representante y suplente;

b) Instalada la reunión de elección por el Director General, los representantes legales de los Consejos Comunitarios se procederá a efectuar la designación del presidente y secretario de la reunión;

c) Los candidatos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer los aspectos que consideren pertinentes;

d) Se procederá a la elección de representante y suplente, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y Secretario designados por los representantes legales de los Consejos Comunitarios.

La Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), prestará el apoyo logístico necesario para llevar a buen término la reunión de elección.

#### 5. CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación de Aviso de Convocatoria	14 de agosto de 2015	Periódico de amplia circulación nacional y regional y difusión en medio radial por una sola vez
Plazo para presentar documentos (Recepción de requisitos)	Del 14 al 28 de agosto de 2015, en el siguiente horario: De lunes a jueves de 7:00 a. m., a 12:00 m., y de 2:00 p. m. a 5:00 p. m., y Viernes 7:00 a. m., a 3:30 p. m., jornada continua	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 102 Unidad de Correspondencia Carder
Revisión de la documentación	Del 31 de agosto al 4 de septiembre de 2015	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 214, Secretaría General - Carder
Elaboración de Informe	7 de septiembre de 2015	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 214, Secretaría General - Carder
Celebración de Reunión de Elección	Fecha: 14 de septiembre de 2015. Hora: 9:00 a. m.	Sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), Oficina 209, ubicada en la Avenida las Américas número 46 – 40, Pereira Risaralda.

**Nota:** Solo se tendrá en cuenta la documentación presentada dentro del plazo establecido para presentar documentación (Recepción de Requisitos) conforme al cronograma de la convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.6 del Decreto 1076 de 2015, solo tendrán voz y voto en la elección las Comunidades Negras los representantes legales de los Consejos Comunitarios que hayan acreditado oportunamente los requisitos para participar en la elección.

Pereira, 13 de agosto de 2015.

El Jefe Oficina Asesora de Jurídica con funciones de Director General – Carder, según Acuerdo de Consejo Directivo número 002 del 7 de febrero de 2008 y delegación de funciones según Resolución 2095 del 5 de agosto de 2015,

*Gabriel Antonio Penilla Sánchez.*

(C. F.).

### CONVOCATORIA PÚBLICA DE 2015

(agosto 13)

#### ELECCIÓN DE REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA ( Carder )

PERÍODO 2016 - 2019

El Jefe Oficina Asesora de Jurídica con funciones de Director General – Carder, según Acuerdo de Consejo Directivo número 002 del 7 de febrero de 2008 y delegación de funciones según Resolución 2095 del 5 de agosto de 2015,

ción de funciones según Resolución 2095 del 5 de agosto de 2015 en cumpliendo con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 005 de 2010 – Estatutos Carder,

#### CONVOCA:

A las Comunidades Indígenas tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), que aspiren a participar en la elección del representante y suplentes de las Comunidades Indígenas ante al Consejo Directivo de la Entidad para el período que iniciará en 1° de enero de 2016 y terminará el 31 de diciembre de 2019; para que alleguen los documentos que a continuación se mencionan y siguiendo lo establecido en la presente convocatoria.

#### 1. REQUISITOS:

Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia en el cual conste: denominación, ubicación representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad respectiva;

b) Copia del acta de la reunión en la cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado. El candidato podrá ser el representante legal u otro miembro de la comunidad

#### 2. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

La comisión designada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - Carder mediante Acto Administrativo, revisará los documentos presentados y elaborará un informe acerca del cumplimiento de los requisitos.

#### 3. TRÁMITE DE ELECCIÓN REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:

a) En la fecha y hora fijadas, el Director General instala la reunión y da lectura al informe sobre el análisis de la documentación;

b) A continuación se fija por los participantes la forma de elección del representante principal y su suplente de acuerdo con las normas y procedimientos de la comunidad;

c) Tendrá voz y voto en la reunión, las comunidades que hayan presentado en su oportunidad los requisitos para participar en la elección;

d) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Director General;

e) Cuando a la reunión no asistiera ninguna comunidad indígena o por cualquier causa imputable a las mismas no se eligieren sus representantes y suplentes se dejará constancia del hecho en el acta.

#### 5. CRONOGRAMA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Primera publicación Aviso de Convocatoria	14 de agosto de 2015	Periódico de amplia circulación nacional o regional y difusión en medio radial
Segunda publicación Aviso de Convocatoria	26 de agosto de 2015	Periódico de amplia circulación nacional y regional y difusión en medio radial
Plazo para presentar documentos (Recepción de requisitos)	Del 14 al 31 de agosto de 2015, en el siguiente horario: De lunes a jueves de 7:00 a. m., a 12:00 m. y de 2:00 p. m., a 5:00 p. m., y viernes 7:00 a. m., a 3:30 p. m., jornada continua	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 102 Unidad de Correspondencia Carder
Revisión documentación	Del 1° al 4 de septiembre de 2015.	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 214, Secretaría General - Carder
Elaboración de Informe	9 de septiembre de 2015	Avenida las Américas número 46 – 40, Oficina 214, Secretaría General - Carder
Celebración de Reunión de Elección	<b>Fecha:</b> 15 de septiembre de 2015. <b>Hora:</b> 10:00 a. m.	Sala de Juntas de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), Oficina 209, ubicada en la Avenida las Américas número 46 – 40, Pereira Risaralda.

**Nota:** Solo se tendrá en cuenta la documentación presentada dentro del plazo establecido para presentar documentación (Recepción de Requisitos) conforme al cronograma de la convocatoria.

Pereira, 13 de agosto de 2015.

El Jefe Oficina Asesora de Jurídica con funciones de Director General – Carder, según Acuerdo de Consejo Directivo número 002 del 7 de febrero de 2008 y delegación de funciones según Resolución 2095 del 5 de agosto de 2015,

*Gabriel Antonio Penilla Sánchez.*

(C. F.).

V A R I O S

Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación informa que se ha expedido la Resolución número 332 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Entidad.

Los empleos objeto de concurso son 739 que se encuentran clasificados en diferentes niveles jerárquicos y se encuentran distribuidos en la planta global de la Entidad en todo el territorio nacional y ubicados funcionalmente en las diferentes dependencias que conforman la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Las convocatorias y la Resolución número 332 de 2015, que regulan el concurso de méritos y que contienen la información básica del proceso de selección serán publicadas en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) en el vínculo Carrera y Concursos, el día 14 de agosto de 2015.

Las inscripciones y cargue de documentos para acreditar requisitos y valorar los antecedentes se realizará en jornada continua entre el 14 de septiembre de 2015, a partir de las 8:00 a. m. y el día 18 de septiembre de 2015 hasta las 4:00 p. m.

(C. F.).

Despacho del Procurador General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 332 DE 2015

(agosto 12)

*por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.*

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 45 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Entidad, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, establece “*Los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”. El artículo 279 ibídem, señala frente a la Procuraduría General de la Nación: “*La ley (...) regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio...*”;

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2 del artículo 3°, reafirma el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto-ley 262 de 2000, el cual señala que este régimen especial de carrera<sup>19</sup> “*... es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma*”;

Que el Decreto-ley 262 de 2000 –mediante el cual se dictaron, entre otras, normas en materia de estructura, organización, funcionamiento y régimen de carrera para la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público– en el numeral 7 del artículo 7° confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales;

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem, señala como una de las funciones del Procurador General de la Nación la de ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en lo cual deberá definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribir las, entre otras;

Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto-ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles<sup>20</sup>, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo “*garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en*

*igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos*”<sup>21</sup>;

Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes;

Que en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley 262 de 2000 y en ejercicio de las facultades legales para adelantar concursos de méritos para seleccionar personal de carrera, la Procuraduría General de la Nación adelantó en los años 2012 y 2013 el concurso “*Procurando Mérito y Rectitud*”, cuyas listas de elegibles fueron publicadas el 11 de octubre de 2013, con dos (2) años de vigencia y que contaron con un número de 629 elegibles para los diferentes empleos de los niveles jerárquicos convocados, cuya utilización continúa en trámite, con lo cual se ha avanzado en el cumplimiento de la citada orden judicial;

Que con el fin de dar inicio a un nuevo proceso de selección, la Entidad realizó todas las gestiones administrativas necesarias, inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera, certificado bajo la Norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de recursos financieros, técnicos y humanos, revisión y utilización de listas de elegibles vigentes, trámite contractual orientado a seleccionar al contratista que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional necesario para las distintas etapas del concurso y demás trámites internos requeridos para la convocatoria, de lo cual se ha informado a la Corte Constitucional;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria<sup>22</sup>;

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Dar apertura al concurso abierto con base en el mérito, para proveer empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las Convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Los requisitos, las competencias laborales, la ubicación geográfica inicial, sueldo y los demás detalles de los empleos, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias anexos. Para participar se requiere no haber llegado a la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Decreto-ley 262 de 2000, en este concurso también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2°. *Etapas del proceso de selección*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Decreto-ley 262 de 2000, el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos;
- c) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: fase eliminatória y fase clasificatoria;
- d) Conformación de lista de elegibles;
- e) Periodo de prueba;
- f) Calificación del periodo de prueba.

Artículo 3°. *Convocatoria*. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y permite informar a los posibles aspirantes la fecha de apertura de inscripciones, identificación y ubicación inicial de los empleos, propósito principal, requisitos, funciones esenciales y competencias de los empleos, pruebas a aplicar, condiciones para el desarrollo de las etapas del concurso, presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

Artículo 4°. *Reclutamiento*. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y la segunda corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase de esta etapa, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este proceso de selección, las cuales se encuentran publicadas en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) en el vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo. Las referencias que se hacen en la norma reguladora del concurso a “*página web institucional*”, “*dirección web o electrónica*”, “*sede electrónica de la Entidad o*

<sup>21</sup> Artículo 191 del Decreto-ley 262 de 2000.

<sup>22</sup> No hacen parte de este proceso de selección los empleos de procurador judicial, que pertenecen al nivel profesional, por cuanto respecto de estos se encuentra en trámite el concurso regulado mediante Resolución número 040 de 2015.

<sup>19</sup> Artículo 183.

<sup>20</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto-ley 262 de 2000.

institucional”, “página o sitio web” o similares corresponden a las siguientes direcciones electrónicas: [www.concursoempleosdecarrera.pgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarrera.pgn.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) en el vínculo Carrera y Concursos.

Artículo 5°. *Inscripción.* La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos del empleo al que aspira, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto, el cual asignará un número de inscripción<sup>23</sup>. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema durante esta fase, para lo cual es necesario que el aspirante siga el procedimiento de inscripción establecido en el instructivo referido en el artículo 6° de esta resolución.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede y dependencia de su preferencia de aquellas ofertadas en la convocatoria seleccionada. En consecuencia, no se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los aspirantes y, en caso de existir múltiples inscripciones, todas estas serán anuladas mediante acto administrativo.

La selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los aspirantes deben diligenciar, a través del aplicativo establecido para tal fin, todos los datos solicitados y adjuntar electrónicamente los documentos que acrediten los requisitos que le permitan cumplir con las reglas de este concurso.

Durante la fase de inscripción también será obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los documentos que acrediten estudios y experiencia adicionales a los exigidos para el empleo y que pretendan ser objeto de evaluación en la prueba de análisis de antecedentes<sup>24</sup>, excepto las publicaciones de libros, las cuales se recibirán en físico en etapa posterior para aquellos concursantes que superen la prueba de conocimientos.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo de inscripción previsto para los demás aspirantes, a través de la página web, para lo cual deben indicar expresamente en el formulario su condición de servidor de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos para acreditar requisitos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del servidor revisar los documentos en su carpeta laboral y actualizarlos con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo hasta el término previsto para los demás aspirantes.

Los estudios y experiencia que serán tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de los empleos ofertados y en la prueba de análisis de antecedentes son aquellos realizados hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en el artículo 9° de este acto administrativo, y de conformidad con las reglas de este concurso.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional –módulo de inscripciones– son los únicos que se tendrán en cuenta en la revisión de los requisitos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para el registro de los servidores de la Entidad y lo relacionado con las publicaciones.

Parágrafo 1°. Durante la fase de inscripción, los participantes deben aportar, además de los soportes necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, los documentos que pueden ser objeto de valoración en la prueba de análisis de antecedentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5°, 9°, 16 y 17 de esta resolución.

Parágrafo 2°. Las publicaciones de libros que pueden ser objeto de evaluación en dicha prueba no se allegarán en la fase de inscripción. Para este efecto, la Entidad informará a quienes superen la prueba de conocimientos la fecha y el sitio de recepción física de las mismas, según el aviso que se publique en la página web institucional con posterioridad a la evaluación y resolución de las reclamaciones de las pruebas escritas.

Parágrafo 3°. En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto-ley 262 de 2000.

Artículo 6°. *Instructivo virtual de inscripción.* Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que detallará las reglas y el procedimiento a seguir para la inscripción y el cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo del concurso. Antes de iniciar el procedimiento de inscripción, los aspirantes deben revisar este instructivo.

Artículo 7°. *Término para las inscripciones.* Las inscripciones se realizarán en las sedes electrónicas de la Entidad, [www.concursoempleosdecarrera.pgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarrera.pgn.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) en el vínculo Carrera y Concursos, inician el catorce (14) de septiembre de 2015 y culminan el dieciocho (18) de septiembre de 2015, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas<sup>25</sup> del último día en forma continua, de conformidad con el artículo 199 del Decreto-ley 262 de 2000.

<sup>23</sup> Los requisitos para acceder al empleo a proveer se deben acreditar con los soportes respectivos en el momento de la inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 200 del Decreto-ley 262 de 2000.

<sup>24</sup> La prueba de análisis de antecedentes se aplica a los concursantes que hayan superado la prueba de conocimientos y tiene por objeto evaluar los estudios y experiencia adicional a la exigida para el desempeño de los empleos, según las reglas establecidas en este acto administrativo.

<sup>25</sup> Hora legal colombiana.

Artículo 8°. *Documentación para adjuntar durante la fase de inscripción.* En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscriben<sup>26</sup>, como para demostrar la educación y experiencia relacionada adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

En el aplicativo es necesario diligenciar totalmente el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso descritas en la presente resolución, en la convocatoria, avisos, instructivos y demás disposiciones que rigen este proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

a) **Copia de la cédula de ciudadanía.** Este documento debe ser aportado por ambas caras. En el evento en que la cédula de ciudadanía esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante del documento en trámite (contraseña) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>27</sup>;

b) **Documentos que acreditan los estudios;**

c) **Certificados de experiencia relacionada.**

Artículo 9°. *Forma de acreditar y presentar documentos de estudios y experiencia para los requisitos del empleo y la prueba de análisis de antecedentes.* Los documentos y/o certificaciones necesarios para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos para el empleo seleccionado, así como los relativos a estudios y experiencia relacionada adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, se deberán adjuntar únicamente en la fase de inscripción al concurso y registrarse en el respectivo aplicativo, teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la fase de inscripción y las siguientes disposiciones:

#### 1. Estudios:

Se entiende por estudios la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y en programas de posgrado<sup>28</sup>.

##### 1.1 Los estudios formales se acreditarán de la siguiente manera:

– **Títulos y estudios.** Cuando se exige como requisito un título o se da puntaje por este en la prueba de análisis de antecedentes, se debe allegar el diploma, acta de grado, tarjeta o matrícula profesional, según el caso. En los demás eventos, se deben presentar las certificaciones de estudios correspondientes expedidas por la institución de educación respectiva en la cual se indiquen los estudios **aprobados**.

Para los empleos que exigen como requisito un título en una profesión universitaria, este no podrá ser compensado por experiencia u otras calidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto-ley 263 de 2000.

– **Estudios por créditos.** Para la acreditación del cumplimiento del requisito de estudios y la valoración de antecedentes de los empleos de los niveles técnico, administrativo y operativo, cuando la certificación señale aprobación de créditos, esta debe evidenciar el número de créditos aprobados frente al total del programa para hacer la proporción del porcentaje de avance y convertirlos en semestres aprobados, según la siguiente tabla:

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS		ESTUDIOS TECNOLÓGICOS		ESTUDIOS TÉCNICOS	
% avance en créditos	Equivalencias en semestres	% avance en créditos	Equivalente en semestre	% avance en créditos	Equivalente en semestres
10%	1	16%	1	25%	1
20%	2	32%	2	50%	2
30%	3	48%	3	75%	3
40%	4	64%	4	100%	4
50%	5	80%	5		
60%	6	>96%	6		
70%	7				
80%	8				
90%	9				
100%	10				

La tabla anterior no aplica para la valoración de requisitos o estudios adicionales para la prueba de análisis de antecedentes de los empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional, toda vez que respecto de estos solo se asigna puntaje por títulos de formación profesional o de posgrado, que sean acreditados según las reglas previstas para este concurso y no por semestres aprobados.

– **Títulos y certificados de educación obtenidos en el exterior.** Los estudios presentados para este concurso, tanto para acreditar los requisitos exigidos para el empleo seleccionado, como para la prueba de análisis de antecedentes, que hayan sido obtenidos en el exterior solo serán valorados mediante la presentación del diploma y el correspon-

<sup>26</sup> Hacen parte de los requisitos del empleo todas las exigencias contempladas en los formatos de convocatorias y en este acto administrativo.

<sup>27</sup> Circular número 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>28</sup> En concordancia con el artículo 3° Decreto-ley 263 de 2000.

diente acto administrativo de convalidación expedido según las disposiciones legales aplicables y por las autoridades públicas competentes<sup>29</sup>.

No obstante, si se trata del título de posgrado obtenido en el exterior que se exige como requisito para el ejercicio del empleo, puede acreditarse con la presentación del diploma expedido por la correspondiente institución de educación superior. En este caso, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá aportar el título debidamente homologado con el acto de convalidación respectivo; si no lo hiciera se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 169 del Decreto-ley 262 de 2000.

– En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de esta, de derechos de grado, estudiantiles o similares; ni reportes de notas, certificados de asistencia, menciones académicas o reconocimientos por el buen desempeño académico, ni los demás documentos irrelevantes o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

### 1.2 Los cursos o programas de Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal se acreditarán de la siguiente manera:

Los cursos o programas desarrollados en la educación para el trabajo y desarrollo humano y en educación informal ofrecen, complementan, actualizan o suplen determinados conocimientos, aptitudes, habilidades o destrezas y forman aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley.

Para efectos de este concurso, en estas categorías se encuentran los cursos o programas relativos a formación laboral, formación académica y educación informal dictados o impartidos por instituciones públicas o privadas reconocidas oficialmente.

Estos estudios se acreditarán mediante certificaciones claras y legibles, que contengan la siguiente información:

- a) El nombre o razón social de la institución;
- b) Datos del concursante;
- c) Nombre y contenido del curso;
- d) Intensidad horaria;
- e) Fecha de realización.

Cuando se trate de certificados de competencias laborales, estos deberán estar vigentes a la fecha de cierre de la fase de inscripción y corresponder a una norma técnica de competencia laboral relacionada con las funciones del cargo.

En ningún caso se aceptan certificaciones expedidas por personas naturales.

### 2. Experiencia

Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Para los efectos de este concurso, la experiencia se clasifica en profesional, docente y relacionada.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p<sup>er</sup>som académico de pregrado de la respectiva formación profesional o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionada con las funciones del empleo al cual aspira.

Con el fin de acreditar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de las materias del p<sup>er</sup>som académico de la respectiva profesión, se debe aportar el certificado de la correspondiente institución de educación superior que indique expresamente la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del plan de estudios respectivo. Cuando no se aporte dicha certificación, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha del grado que se indique en el respectivo diploma, acta de grado, tarjeta o matrícula profesional.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente.

Para acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, cuando se trate de empleos comprendidos en los niveles asesor, ejecutivo y profesional, esta debe haber sido adquirida en instituciones de educación superior en áreas relacionadas con las funciones del empleo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente **título** de formación universitaria.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar.

Para efectos de los concursos de la Procuraduría General de la Nación solo se tendrá en cuenta en la verificación de los requisitos y en la valoración en la prueba de análisis de antecedentes, la experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada con las funciones del empleo ofertado, que cumpla con los demás requisitos señalados en este acto administrativo para el empleo respectivo.

**La experiencia se acredita mediante certificaciones que deben reunir los siguientes requisitos:**

**2.1 Certificaciones de experiencia relacionada y profesional relacionada:** Esta se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa;

b) Período dentro del cual el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). También debe indicar la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) del empleo o de cada uno de los empleos desempeñados;

c) Relación de todos los empleos desempeñados y de las funciones de cada uno de ellos, cuando de la denominación de ellos no se infieran;

d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa, y fecha de expedición de la misma.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien certifica, firma, número de cédula de ciudadanía, dirección, ciudad y número telefónico de quien la suscribe.

**2.2 Certificaciones de litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se acredita mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos, las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso a la fecha de expedición de la certificación, esta debe indicarlo expresamente, precisando además la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año), además de los otros requisitos señalados. En este último evento, la experiencia se valora hasta la fecha de expedición de la certificación.

**2.3 Certificación de experiencia relacionada en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia relacionada a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento, suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, la cual debe precisar el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y referenciar el cumplimiento del contrato. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos, actas de inicio, constancias de pago de servicios, ni los demás documentos contractuales que no se acompañen con la certificación mencionada en este numeral. Cuando el contrato esté en ejecución, la certificación debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio de la gestión (día, mes y año) y los demás datos requeridos. En este último evento, la experiencia se valora hasta la fecha de expedición de la certificación.

**2.4 Certificaciones de experiencia relacionada o profesional relacionada por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**2.5 Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación oficialmente reconocidas y firmadas por la autoridad competente, en las cuales se debe indicar en forma clara y expresa:

a) Nombre o razón social de la institución;

b) Si la vinculación es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, indicando en este último caso el número total de horas dictadas por semana, o las horas correspondientes al módulo dictado durante el periodo certificado;

c) El área de investigación, asignatura o materia dictada;

d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente realizada (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización de cada una de estas (día, mes y año);

e) Programas de educación en los cuales se dictó la asignatura o materia o se realizó la labor investigativa.

Las certificaciones por hora cátedra deben precisar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no pueden ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

**2.6 Certificaciones de experiencia relacionada o profesional relacionada en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia relacionada o profesional relacionada se acredita mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas, las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Asimismo, las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula de ciudadanía, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

**2.7 Experiencia relacionada o profesional relacionada de otras entidades del sector público o privado:** Los aspirantes y concursantes que deseen acreditar experiencia relacionada en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo.

**2.8 Certificaciones de experiencia por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia acreditando el mismo periodo este se contabilizará por una sola vez. Si se allega una certificación de experiencia de medio tiempo esta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

<sup>29</sup> Ministerio de Educación Nacional – Icfes.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9 **Las publicaciones de libros para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes para los empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional** se deben presentar en original y físico, por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valorarán aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la fecha de grado o la terminación de materias, cuando se allegue la certificación respectiva, y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo décimo séptimo de esta resolución.

2.10 No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este concurso solo se tendrán en cuenta, para acreditar los requisitos exigidos para el empleo seleccionado y para puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, los estudios (títulos o certificaciones, según sea el caso) y la experiencia relacionada adquirida (incluida la profesional, docente y publicaciones) realizados hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma establecida en esta resolución, de lo contrario no serán valorados en este proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo 2°. Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción para acreditar los requisitos y para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras de lo contrario no serán valorados en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación y no deben adjuntarse en forma repetida.

Artículo 10. *Lista de admitidos y no admitidos.* Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad<sup>30</sup> verificará que los aspirantes hayan acreditado directamente o por equivalencia, los requisitos señalados en la convocatoria seleccionada y determinará la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso las causales por las cuales no se reúnen los requisitos exigidos, lista que se publicará en la página web institucional.

Artículo 11. *Reclamaciones y recurso de apelación contra la lista de no admitidos.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados podrán presentar reclamación motivada y dirigida al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, única y exclusivamente a través del aplicativo que se habilitará para tal fin. Las decisiones de estas reclamaciones se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas a las reclamaciones, el aspirante podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera que resuelve la reclamación.

La apelación debe sustentar en forma expresa los motivos de inconformidad frente a la decisión de la Oficina de Selección y Carrera, y corresponde a la Comisión de Carrera de la Entidad decidir sobre los argumentos del recurso y revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo seleccionado, según las reglas de la convocatoria. La respuesta al recurso de apelación se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Para interponer la reclamación y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto-ley 262 de 2000, si la reclamación o apelación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera o la Comisión de Carrera, según el caso, decisiones contra las cuales no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos solo se tendrán en cuenta los documentos que hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones o a la hoja de vida laboral en el caso de los servidores de la Entidad en el término establecido.

Artículo 12. *Las pruebas o instrumentos de selección.* Las pruebas tendrán como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Asimismo, permiten la clasificación de los aspirantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter y valor porcentual es el siguiente:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 puntos sobre 100 puntos	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Solo los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles <sup>13</sup>

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día para todos los aspirantes y evaluadas en una escala estándar de cero (0) a cien (100) puntos. Los resultados se obtendrán mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de cada una de estas. La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso y las publicaciones de libros aportadas en original y en físico en la etapa correspondiente.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior al setenta por ciento 70% del máximo posible del concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto-ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto-ley 262 de 2000, el material de pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tiene carácter reservado.

Artículo 13. *Prueba de conocimientos.* Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico. Para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos sobre cien (100). La prueba de conocimientos corresponde al cincuenta y cinco por ciento (55%) del total del puntaje del concurso.

Artículo 14. *Prueba de competencias comportamentales.* Es una prueba escrita de carácter clasificatorio que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al veinticinco por ciento (25%) del total del puntaje del concurso.

Artículo 15. *Condiciones para la presentación de pruebas escritas.* Las siguientes son las condiciones generales para la presentación de pruebas escritas:

a) **Citación:** La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación;

b) **Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplicarán simultáneamente en la misma fecha y en la ciudad capital del departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía, o en su defecto, con la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y llegar al lugar asignado en el horario y fecha establecidos.

Los avisos, instructivos, cartillas o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán la información general de las pruebas y una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de estas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas; en consecuencia, estas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultarlos en la página web institucional con anterioridad al día de la realización de las mismas.

Artículo 16. *Prueba de análisis de antecedentes.* Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los soportes de estudios (educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal) y experiencia, de acuerdo con las condiciones de la respectiva convocatoria, adicionales a los requisitos exigidos en el correspondiente empleo y que sean adjuntados en el módulo de inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como de los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo. Solo se practicará esta prueba a quienes aprueben la de conocimientos.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al veinte por ciento (20%) del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisarán nuevamente los estudios y experiencia<sup>13</sup> que acreditan el cumplimiento de los requisitos del empleo, ya sea directamente o por equivalencia<sup>32</sup>; si se establece que los mismos no fueron acreditados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta resolución se procederá a su exclusión del aspirante, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.

<sup>31</sup> Artículo 216 del Decreto-ley 262 de 2000.

<sup>13</sup> Experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada, según el caso.

<sup>14</sup> En caso de no cumplir con los requisitos se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto-ley 263 de 2000. Las equivalencias previstas en dicha norma solo serán aplicadas para acreditar los requisitos, cuando estos no se cumplan directamente.

<sup>30</sup> Artículo 240 del Decreto-ley 262 de 2000.

Los estudios y experiencia<sup>33</sup> exigidos como requisito para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se valorarán los estudios y experiencia adicionales, así como las publicaciones de libros que se acrediten en la forma y términos exigidos para este concurso.

Parágrafo. Las equivalencias entre estudios y experiencia y viceversa, aplican únicamente para la acreditación de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo seleccionado, cuando estos no se cumplan directamente, no para obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.

Artículo 17. *Criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.* Como regla general la unidad de medida en la prueba de análisis de antecedentes, tanto para la educación formal como para la experiencia es el año, no se otorgará puntuación por meses y días sobrantes de la sumatoria del tiempo total acreditado.

Dentro de esta prueba se valorarán los siguientes criterios:

**1. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en los niveles Asesor, Ejecutivo y Profesional:**

**1.1 Educación formal:** Los concursantes pueden obtener un máximo de cuarenta (40) puntos por títulos del nivel profesional o de posgrados relacionados con las funciones del empleo y adicionales a los exigidos como requisitos mínimos, así:

TÍTULOS DE EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADOS (Niveles asesor, ejecutivo y profesional)	PUNTAJE
Por cada título de posdoctorado adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	40 puntos
Por cada título de doctorado adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	30 Puntos
Por cada título de formación profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	30 puntos
Por cada título de maestría adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	20 Puntos
Por cada título de especialización adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer	10 Puntos

**1.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal relacionados:** Los concursantes pueden obtener un máximo de veinte (20) puntos por programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera "Técnico Laboral en ..." y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de <b>600 horas o más, relacionado</b> con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica <b>entre 160 y 599 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso <b>entre 40 y 159 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

Para las convocatorias de empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a cuarenta (40) horas.

**1.3 Experiencia profesional, docente y publicaciones de libros relacionados con las funciones del empleo a proveer:** Los concursantes pueden obtener un máximo de cuarenta (40) puntos por experiencia profesional relacionada, que incluye las publicaciones de libros y la experiencia docente, adicional a la exigida como requisito para el empleo, según las condiciones de esta resolución, así:<sup>34</sup>

EXPERIENCIA PROFESIONAL, DOCENTE Y PUBLICACIONES ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año adicional completo de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	8 Puntos
Por cada año adicional completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) relacionada con las funciones del empleo, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario ( <b>tiempo completo</b> ).	8 Puntos
Por cada año lectivo <sup>15</sup> adicional de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) relacionada con las funciones del empleo a proveer, <b>tiempo completo</b> , en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario.	6 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia profesional docente (como profesor) relacionada con las funciones del empleo a proveer, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, certificada por <b>hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</b> .	3 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia profesional docente (como profesor) relacionada con las funciones del empleo a proveer, en instituciones de educación superior y en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, certificada por <b>hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</b> .	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, debidamente registrado con su respectivo ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el <b>AUTOR</b> y el tema esté relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada libro, debidamente registrado con su respectivo ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea <b>COAUTOR</b> y el tema esté relacionado con las funciones del empleo a proveer.	5 Puntos

<sup>15</sup> Experiencia profesional relacionada, docente relacionada y relacionada, según el caso.

<sup>34</sup> La referencia a año lectivo que se hace en este acto administrativo corresponde a dos semestres académicos.

**Experiencia docente para empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional:**

No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario<sup>35</sup> o que no se realice en temas relacionados con las funciones del empleo a proveer.

La experiencia docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del título de formación universitaria exigido como requisito para ejercer el empleo respectivo.

**Publicaciones (empleos de los niveles asesor, ejecutivo y profesional):**

Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia por las publicaciones, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

**Definición de libro.** Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de cuarenta y nueve (49) páginas, sin contar la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number (ISBN).

La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones de libros se realizará únicamente a aquellas cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

**No se otorgará puntaje por publicaciones de libros en los siguientes casos:**

a) Cuando los libros hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional o la terminación de materias, cuando se aporte la constancia de la fecha de terminación referida, o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso, prevista en este acto administrativo;

b) Cuando la publicación sea una tesis o monografía como requisito para optar por un título académico;

c) Cuando el libro haya sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo o contrato;

d) Cuando los libros hayan sido entregados en forma extemporánea de acuerdo con las reglas del concurso;

e) Cuando el libro se allegue en fotocopia;

f) Cuando no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles del proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo postal a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

**2. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en el nivel TÉCNICO:**

**2.1 Educación formal:** Los concursantes podrán obtener un máximo de treinta (30) puntos por estudios relacionados con las funciones del empleo y adicionales a los requisitos exigidos, así:

TÍTULOS DE EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADOS (Niveles asesor, ejecutivo y profesional)	PUNTAJE
Por cada título de formación tecnológica adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	30 puntos
Por cada título de formación técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	15 Puntos
Por cada título de especialización tecnológica o de especialización profesional universitaria adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 puntos
Por cada título de especialización técnica profesional adicional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	7 Puntos
Por aprobación de cada año de educación superior en formación profesional adicional relacionada con las funciones del empleo a proveer.	6 Puntos
Por cada año aprobado de formación profesional o tecnológica adicional relacionada con el empleo a proveer.	5 Puntos

**2.2 Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal:** Los concursantes podrán obtener un máximo de veinte (20) puntos por programas o cursos de educación para el trabajo y desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera "Técnico Laboral en ..." y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de <b>600 horas o más, relacionado</b> con las funciones del empleo	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica <b>entre 160 y 599 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso <b>entre 40 y 159 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada programa o curso <b>entre 16 y 39 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	3 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

<sup>17</sup> No técnico profesional ni tecnológico ni educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Para las convocatorias de empleos del nivel técnico no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a dieciséis (16) horas.

**2.3 Experiencia:** Los concursantes pueden obtener un **máximo de cincuenta (50) puntos** por experiencia, que incluye la docente, adicional a la exigida como requisito, según las condiciones establecidas en esta resolución, así:

EXPERIENCIA ADICIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos
Por cada año adicional completo de experiencia docente (como profesor o investigador) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada</u> con las funciones del empleo a proveer ( <b>tiempo completo</b> ).	8 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor o investigador), <b>tiempo completo</b> , en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada</u> con las funciones del empleo a proveer.	6 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano <u>relacionada</u> con las funciones del empleo y certificada por <b>hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</b> .	3 Puntos
Por cada año lectivo adicional de experiencia docente (como profesor) en programas de formación profesional, técnica profesional, tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano, <u>relacionada</u> con las funciones del empleo y certificada por <b>hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</b> .	2 Puntos

Para la asignación de puntaje para los empleos del nivel técnico, se tendrá en cuenta la experiencia docente en programas nivel profesional universitario, de formación técnica profesional o tecnológica o educación para el trabajo y el desarrollo humano. La asignación de puntaje está sujeta a que las certificaciones allegadas cumplan con las exigencias establecidas en este acto administrativo.

**3. Para los empleos de las convocatorias comprendidos en el nivel Administrativo y Operativo:**

**3.1 Educación formal:** Los concursantes podrán obtener un máximo de veinte (20) puntos por estudios relacionados con las funciones esenciales del empleo y adicionales a los requisitos exigidos, así:

EDUCACIÓN FORMAL RELACIONADA ADICIONAL (Niveles administrativo y operativo)	PUNTAJE
Por cada título de formación tecnológica adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	20 Puntos
Por cada título de formación técnica profesional adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	10 Puntos
Por cada año aprobado de educación superior adicional relacionado con las funciones del empleo a proveer.	5 Puntos
Por cada año aprobado de formación básica secundaria y media vocacional adicional.	4 Puntos

**3.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal:** Los concursantes pueden obtener máximo de veinte (20) puntos por programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal, así:

PROGRAMAS O CURSOS RELACIONADOS	PUNTAJE
Por cada programa o certificado de formación laboral, cuya denominación refiera " <i>Técnico Laboral en ...</i> " y cumpla con las demás exigencias establecidas en la normativa aplicable o cursos de <b>600 horas o más</b> , <u>relacionado</u> con las funciones del empleo	8 Puntos
Por cada programa o curso de formación académica entre <b>160 y 599 horas</b> <u>relacionado</u> con las funciones del empleo a proveer	6 Puntos
Por cada programa o curso entre <b>40 y 159 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	4 Puntos
Por cada programa o curso entre <b>8 y 39 horas</b> relacionado con las funciones del empleo a proveer	3 Puntos
Por cada certificado de competencia laboral vigente en una norma técnica de competencias laborales relacionada con las funciones del cargo	3 Puntos

Para las convocatorias de empleos del nivel operativo no se otorgará puntaje por cursos con intensidad horaria inferior a ocho (8) horas.

**3.3 Experiencia:** Los concursantes podrán obtener un máximo de sesenta (60) puntos por experiencia con las funciones esenciales de los empleos, adicional a la exigida como requisito, según las condiciones establecidas en esta resolución, así:

EXPERIENCIA RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año de experiencia relacionada adicional con las funciones del empleo a proveer	8 Puntos

**4. Reglas comunes<sup>19</sup> para la puntuación de cursos o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal en la prueba de análisis de antecedentes**

Además de las disposiciones relativas a la forma de soportar los aspectos que pueden ser objeto de puntaje en esta prueba y los criterios señalados en este artículo, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros para la evaluación de los programas o cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal:

<sup>19</sup> Aplica para empleos de todos los niveles jerárquicos.

a) Únicamente se otorga puntaje en la prueba de análisis de antecedentes a los programas o cursos<sup>20</sup> realizados **dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre de la fase de inscripción prevista en este acto administrativo**, que certifiquen el número de horas establecido para puntaje, salvo que se trate de constancias de programas de formación laboral cuyo certificado indique "**Técnico laboral en ...**" y cumpla con las demás condiciones señaladas en el Decreto número 4904 de 2009, y cuyo contenido esté directa y específicamente relacionado con el propósito principal del empleo y las funciones esenciales, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales<sup>21</sup> para el empleo objeto de convocatoria;

b) Igualmente, en educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal se valorarán los cursos de Sistemas de Gestión de la Calidad y de Ofimática que cumplan con los demás requisitos señalados en este acto administrativo para esta clase de estudios y la intensidad horaria establecida para asignación de puntaje;

c) Los programas de formación laboral, que otorgan en el certificado de "*Técnico Laboral en ...*" corresponden a cursos que tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permiten ejercer una actividad productiva de forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, de las cuales al menos el cincuenta por ciento (50%) debe corresponder a formación práctica. Estos programas solo pueden ser dictados por las instituciones académicas autorizadas (Decreto número 4904 de 2009);

d) En el criterio de educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal no se valorarán los cursos de inducción y reinducción, ni los cursos de ingreso, ascenso o promoción, ni los de idiomas;

e) Si en las certificaciones presentadas no se especifica el número de horas del respectivo curso o programa, estos no serán tenidos en cuenta para puntaje, ni podrán ser objeto de posterior complementación, salvo los certificados de formación laboral<sup>22</sup> que cumplan con las exigencias establecidas. Con base en lo anterior, las certificaciones que se expresen en días de asistencia no serán valorados si no indican la respectiva intensidad horaria.

f) Para las certificaciones de competencias laborales se requiere que estas sean otorgadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por entidades acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que correspondan a una norma técnica de competencia laboral. Estos certificados deben estar vigentes a la fecha de cierre de la fase de inscripción.

Parágrafo. En la prueba de análisis de antecedentes solo se valorarán los criterios que estén expresamente señalados en esta resolución. En ningún caso se otorgarán puntajes diferentes a los enunciados, ni por aspectos no definidos en este acto administrativo, según los cuadros anteriores.

Solo se evaluarán los estudios, experiencia y publicaciones de libros realizados hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre y cuando se acrediten con los soportes y en la forma señalada en esta resolución.

Las certificaciones y documentos presentados que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso de selección, no darán lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Artículo 18. *Publicación de resultados de cada una de las pruebas aplicadas.* La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

Artículo 19. *Reclamaciones respecto de las pruebas o instrumentos de selección.* Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción o en la hoja de vida laboral para los servidores de la Entidad.

Artículo 20. *Conformación de la lista de elegibles.* De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto-ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a estas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado decreto.

<sup>20</sup> Se refiere a todos los cursos o programas que se relacionan en el criterio educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal.

<sup>21</sup> www.procuraduria.gov.co, Info Institucional.

<sup>22</sup> Se refiere a los certificados de "Técnico Laboral", otorgados por alcanzar las competencias laborales en cursos o programas de formación laboral.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto-ley 262 de 2000.

Parágrafo. La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

Artículo 21. *Nombramiento.* Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto-ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 ibídem.

Parágrafo. Para la posesión en los empleos ubicados en San Andrés Islas será necesario que los elegibles sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>23</sup> y que la misma sea concedida.

Artículo 22. *Periodo de prueba.* Los nombramientos se realizarán en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos adoptados por la Comisión de Carrera de la Entidad.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo, de conformidad con el artículo 218 del Decreto-ley 262 de 2000.

Artículo 23. *Exclusión.* Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el participante o concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta resolución, la Entidad lo excluirá del proceso de selección **en el estado que se encuentre**, mediante acto administrativo expedido por el Procurador General de la Nación.

Artículo 24. *Disposiciones generales.*

1. **Medios de divulgación.** A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los empleos ofertados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán **a través de las páginas web** [www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co](http://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben consultar permanentemente las páginas señaladas.

2. **Investigaciones e irregularidades:** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto-ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se detectare algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso, se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. **Calendario del concurso:** Las fechas previstas para el desarrollo del concurso, de las pruebas, las actividades correspondientes a cada una de sus etapas, así como los sitios establecidos para la aplicación de pruebas y términos del proceso, incluidos los que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos pueden ser modificados, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. **Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias laborales de la Entidad:** En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las competencias funcionales y competencias comportamentales, entre otros aspectos, que deben ser conocidos por todos los interesados y que se encuentra publicado en la página web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co).

5. **Documentos de concursos anteriores:** Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos allegados se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por lo tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso **deben** ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo.

Solo a quienes estén inscritos en procesos de selección de empleados de carrera en curso al momento de la inscripción (Resolución número 040 de 2015) o se encuentren en las listas de elegibles vigentes del proceso Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013 y se inscriban para este concurso se les podrán revisar los documentos que hayan sido aportados en la respectiva oportunidad, sin perjuicio de que al realizar el proceso de inscripción adjunten los documentos requeridos para este concurso. Para que se revisen los soportes allegados en los dos procesos de selección de personal referidos, es necesario que el aspirante digite la opción respectiva en el módulo de inscripciones de este concurso, según lo indique el instructivo que se publique para realizar el procedimiento de inscripción.

6. **Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no** integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

Artículo 25. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2015.

*Alejandro Ordóñez Maldonado.*

(C. F.)

## Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

### AVISOS

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha dado inicio a la Actuación Administrativa Expediente número 040-AA-2014-44 con el Auto de Apertura de fecha 13 de agosto de 2014, que busca establecer la real situación jurídica del folio de Matrículas Inmobiliarias número 040-72636, 040-72641, 040-183802 y 040-397252, el cual será publicado en cartelera que se encuentra ubicada en el primer piso de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuya dirección es Carrera 42 D1 número 80ª-136, se fija este aviso por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se notifiquen en forma personal a las personas que no lo han hecho en este caso los señores Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de su alcalde o quien haga sus veces, Víctor Oaniel Estor Castillo, Esperanza Alcoser Torres y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la misma, en el horario de 8.00 a. m., a 4 p. m., contra el auto que se notifica no procede recurso alguno y el mismo se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Se publica el presente aviso en Barranquilla, a las 8:00 a. m., del catorce (14) de enero de 2015.

La Coordinadora Área Jurídica,

*Patricia Gutiérrez Barros.*

Se desfija el presente aviso en Barranquilla, a las 4:00 p. m., el veintiuno (21) de enero de 2015.

La Coordinadora Área Jurídica,

*Patricia Gutiérrez Barros.*

Expediente número 040-AA-2014-44

(C. F.)

## Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, Maldonado Bernal Raúl, identificado con cédula de ciudadanía número 296506 de La Mesa en calidad esposo, ha solicitado mediante Radicado número E-2015-109265 de fecha 14-07-2015 el reconocimiento de prestaciones sociales que puedan corresponder a la señora Castro de Maldonado María Albilia (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20681056 de La Mesa, fallecida el día 18/08/2014.

Toda persona que se crea con igualo mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Bogotá, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

*Janine Parada Nuván,*

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Radicación S-2015-102961

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21501676. 13-VIII-2015. Valor \$50.000.

<sup>23</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, Paulina Vargas de Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 41456507 de Bogotá en calidad esposa, ha solicitado mediante Radicado número E-2015-104618 de fecha 07-07-2015 el reconocimiento, de prestaciones sociales que puedan corresponder al señor Tovar Burgos José Rubén (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17049916 fallecido el día 16/06/2015.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Bogotá, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Radicación S-2015-102954

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21501525. 30-VII-2015. Valor \$50.000.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2015

La señora María Luisa Rojas Maya, quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía número 41477822, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 19 de julio de 2015.

Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros y aportes que la fallecida tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la Calle 39 B No. 19-15 en Bogotá, D. C.

Atentamente,

El Gerente Administrativo,

Roselino Ávila Vaca.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21501686. 14-VIII-2015. Valor \$50.000.

AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado 2 de Familia de Descongestión de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Al público en general, que este Juzgado en el Proceso número 201300351, de Jurisdicción Voluntaria de Sustitución de Patrimonio de Familia Inembargable de iniciado por Jeannette Sánchez Avilán, identificada con cédula de ciudadanía número 51581167 de Bogotá, proceso que fue admitido mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2008 y corregido mediante providencia del 10 de febrero de 2014.

Por lo anterior se emplaza a todas aquellas personas que deseen oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo a sus derechos como acreedores del constituyente.

Para los efectos legales pertinentes, se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la cartelera del Secretaría del Juzgado, a partir de las ocho (8:00 a. m.) de la mañana de hoy 30 de julio de 2015. Por el término de 30 días, del mismo se entrega copia a los interesados para que procedan a su publicación por tres (3) veces dentro del término de fijación en un periódico de amplia circulación nacional, como *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Nuevo Siglo*, o el *Diario Oficial* y en una emisora de esta ciudad.

La Secretaria,

Lina Magally Vega Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21501555. 3-VIII-2015. Valor \$50.000.

CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00002940 de 2015, por la cual se modifica la Resolución 1446 de 2015, en relación con los documentos para radicar recobros o reclamaciones, la medida de giro previo y los plazos para llevar a cabo la nueva auditoría integral y el pago. ....	1
Resolución número 00002968 de 2015, por la cual se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos que elaboran y adaptan dispositivos médicos sobre medida de tecnología ortopédica externa ubicados en el territorio nacional.....	1
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Resolución número 4 0890 de 2015, por la cual se modifica la Resolución número 4 0029 del 9 de enero de 2015 mediante la cual se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2014-2028.....	6
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Decreto número 1625 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas..	6
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>	
Resolución número 50013 de 2015, por la cual se decreta de oficio la práctica de pruebas dentro de una actuación administrativa de carácter general. ....	10
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Resolución número 964 de 2015, por la cual se establece el horario de trabajo para los funcionarios ubicados en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira que prestan sus servicios en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira. ....	14
Resolución número 000086 de 2015, por la cual se revoca y se efectúa un nombramiento con carácter provisional. ....	14
Resolución número 000087 de 2015, por medio de la cual se adiciona y modifica la Resolución número 4240 de 2000.....	15
Oficio número 019809 de 2015.....	16
Oficio número 020725 de 2015.....	17
Oficio número 020773 de 2015.....	17
Oficio número 020928 de 2015.....	18
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 108 de 2015, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, "por la cual se ajusta la Resolución CREG 156 de 2012- por la cual se define la Capacidad de Respaldo para Operaciones en Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" .....	24
Resolución número 110 de 2015, por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución CREG 080 de 2013. ....	25
Resolución número 112 de 2015, por la cual se modifica la Resolución CREG 202 de 2013. ....	26
Aviso número 066 de 2015 .....	27
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
<b>Corporación Autónoma Regional de Risaralda</b>	
Convocatoria pública de 2015 .....	27
Convocatoria pública de 2015 .....	28
<b>VARIOS</b>	
<b>Procuraduría General de la Nación</b>	
La Procuraduría General de la Nación informa que se ha expedido la Resolución número 332 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Entidad. ....	28
<b>Despacho del Procurador General de la Nación</b>	
Resolución número 332 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación. ....	29
<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla</b>	
El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha dado inicio a la Actuación Administrativa Expediente número 040-AA-2014-44 con el Auto de Apertura de fecha 13 de agosto de 2014, que busca establecer la real situación jurídica del folio de Matrículas Inmobiliarias número 040-72636, 040-72641, 040-183802 y 040-397252.....	35
<b>Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., avisa que, Maldonado Bernal Raúl, ha solicitado el reconocimiento de prestaciones sociales que puedan corresponder a Castro de Maldonado Maria Albilía (q. e. p. d.).....	35
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., avisa que, Paulina Vargas de Tovar, ha solicitado el reconocimiento, de prestaciones sociales que puedan corresponder al señor Tovar Burgos José Rubén (q. e. p. d.).....	36
<b>Cooperativa del Magisterio</b>	
María Luisa Rojas Maya, falleció en la ciudad de Bogotá, quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros y aportes que la fallecida tenía en Codema.....	36
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado 2 de Familia de Descongestión de Bogotá, D. C., hace saber del proceso número 201300351, de Jurisdicción Voluntaria de Sustitución de Patrimonio de Familia Inembargable de iniciado por Jeannette Sánchez Avilán .....	36

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece **SERVICIOS DE PREPrensa**. Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol